



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**LA RELACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA INTEGRACIÓN DE
EXPEDIENTES EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO DE LA
INFORMACIÓN**

SUSTENTA:

LIC. YESENIA LUCERO MUÑOZ HERREJÓN

DIRECTOR DE TESIS:

DR. RODRIGO PARDO FERNÁNDEZ

MORELIA, MICH., ABRIL DE 2016.

ÍNDICE

Siglas y abreviaturas

Resumen

Abstract

Introducción 1

Capítulo Primero. El Poder Judicial de la Federación y el tratamiento
de expedientes judiciales 4

1.1. Aspectos generales del Poder Judicial de la Federación 5

1.2. Principios del procedimiento judicial 10

1.3. Tratamiento de los expedientes judiciales de archivo
de los Juzgados de Distrito 26

1.4. Conclusiones 32

Capítulo Segundo. El Procedimiento Judicial y las Tecnologías de la
Información y la Comunicación 36

2.1. Procedimiento judicial 40

2.2. Tecnologías de la Información y la Comunicación 41

2.3. Marco jurídico aplicable 46

2.4. Derecho de la Información 56

2.4.1. Derecho a la información	57
2.5. Conclusiones	89
Capítulo Tercero. Los expedientes judiciales	97
3.1. Nociones generales del expediente	98
3.2. Tipos de expediente judicial	99
3.3. Estructura de los expedientes judiciales	112
3.4. Conclusiones	121
Consideraciones Finales	124
Fuentes de información	127

Siglas y abreviaturas

AGC	Acuerdo General Conjunto
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
derechos ARCO	derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición
ejusticia	justicia electrónica
Firel	Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación
LAI	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
PJF	Poder Judicial de la Federación
SEPJF	Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación

Resumen

El Derecho de la Información es una rama jurídica cuyo contenido multidisciplinar permite que se le relacione con el procedimiento judicial. El procedimiento judicial en el sistema jurídico mexicano se desarrolla mediante escritos, los cuales forman un registro de todo lo actuado en el juicio, a este registro se le denomina expediente judicial.

Existen dos tipos de expediente judicial, a saber: el impreso y el electrónico, el primero se vale del papel, mientras que el segundo, requiere forzosamente de las TIC para materializarse.

El Poder Judicial de la Federación utiliza diferentes herramientas tecnológicas para dar cumplimiento a las políticas de acceso a la información, protección de datos personales y transparencia con la finalidad de que los justiciables cuenten con diferentes vías para el ejercicio de sus derechos en el actual contexto tecnológico, cumpliendo de esta manera con las obligaciones plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las herramientas tecnológicas a que se hace referencia son el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y el expediente electrónico.

Por último, se sostiene que el procedimiento judicial se hace más eficiente con el uso de las TIC, ya que permite el acceso remoto desde cualquier lugar y a cualquier hora del día, entre otras características que se analizan con apoyo en los principios del procedimiento judicial, enfocados a las garantías *iusinformativas* de referencia.

Palabras clave: Poder Judicial de la Federación, procedimiento judicial, expedientes judiciales, derecho a la información, tecnologías de la información y la comunicación, acceso a la información, protección de datos personales, transparencia.

Abstract

The Information Law is a legal branch which multidisciplinary content allows it to be related to the court proceedings. The court proceedings in the Mexican legal system are developed by letters, which form a record of all proceedings in the trial, and this record is called judicial file.

There are two types of court documents, printed and digital, the first uses paper, while the other requires ICT to materialize.

The Judicial Power of the Federation uses various technological tools to implement policies on access to information, data protection and transparency in order that individuals have different ways to exercise their rights in the current technological context, thereby complying with obligations in the maximum legal system, ie, the Constitution of the United Mexican States.

The technological referred tools are the Electronic System of the Judicial Power of the Federation, which can be accessed using a Certified Electronic Signature, that is promoted within the record, since it makes the time of the signature.

Finally, the judicial process is made more efficient with the use of ICT, as it allows remote access from anywhere and at any time of day, among other features that are discussed and support the principles of the legal proceedings.

Keywords: Judicial Power of the Federation, judicial procedure, court records, Right to Information, information and communications technology, access to information, data protection, transparency.

Introducción

En México, al igual que en otras regiones del mundo, una pequeña parte de la realidad social está plasmada en la norma¹ y por ello es susceptible de constantes cambios que le permiten acercarse a la misma por la simple razón de que es un constructo humano, pero hay supuestos en los que el derecho positivo y la realidad social están alejados, haciendo evidente el rezago legislativo y de otras fuentes del derecho, por ejemplo, jurisprudencia y doctrina, etcétera.

Lo anterior es causa de conflictos cuando se trata de empalmar el deber ser con la realidad. La realidad a que se hace referencia es la que da lugar al uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el procedimiento judicial, lo cual, es una práctica habitual en algunos países² de Iberoamérica y Europa. Por lo tanto, el uso constante de este mecanismo por parte del Poder Judicial de la Federación es de importancia para saber si efectivamente todos los usuarios y/o personas tienen lugar en el fenómeno tecnológico-judicial.

El órgano encargado de impartir justicia en México es el PJJ y por tanto, los justiciables acuden ante esta autoridad para demandar la protección de sus derechos cuando estos les están siendo, les fueron o existe la posibilidad de que les sean vulnerados, es por ello, que en base a la interacción entre el órgano jurisdiccional y las partes se confecciona el instrumento que permite registrar todo lo actuado dentro de un procedimiento judicial determinado, este instrumento público se denomina expediente judicial.

¹ La ley, como fuente del derecho está plasmada en los diferentes cuerpos legales, de manera estática y pasiva, no se mueve y no llega por sí sola al espectro social, trasladarla a la práctica con conocimiento es tarea de todos, y diariamente se ejercen derechos sin saber que están reconocidos en la ley. Lo anterior no genera ningún conflicto sino hasta el momento en que a las personas se les llega a transgredir un derecho. A través de los medios de comunicación se hace una interesante labor informando eventualmente sobre los derechos humanos o fundamentales según la óptica que se aborde, es decir desde un panorama internacionalista o desde uno constitucionalista. La clave está en que la sociedad se pregunte ¿Para qué? le sirven esto derechos fundamentales, en específico el derecho a la información y más concretamente el acceso a la información pública, para que de esta manera deje de ser un derecho elitista y sirva a toda la sociedad.

² Por ejemplo, Costa Rica, Perú, Brasil y España.

Con esta investigación se pretende que el lector conozca ciertamente las deficiencias legislativas que prevalecen actualmente en los cuerpos jurídicos, así como las posibilidades que existen con la inserción de términos novedosos en dicha legislación. Considerando que no es posible contar con un cuerpo de leyes perfecto y acabado como resultado de la complejidad en el cambio social, no solo se analiza la legislación sino también la doctrina, la jurisprudencia y la propia Institución de la cual emana el instrumento clave que permite hablar de TIC como herramientas para vincular los temas que importan al Derecho de la Información.

Con lo anterior, se aporta un panorama de cómo esta disciplina, ciencia, ordenamiento o microordenamiento³, encuentra un lugar preciso y cierto en diferentes aspectos humanos y no queda reducido a los temas tradicionales que se han venido abordando por un sin número de académicos. Es por ello, que el presente trabajo de investigación se compone de tres Capítulos.

Capítulo primero. El Poder Judicial y el tratamiento de expedientes judiciales.

Capítulo segundo. El Procedimiento Judicial y las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Capítulo tercero. Los expedientes judiciales.

Cabe aclarar que cada Capítulo inicia con algunas consideraciones previas a su desarrollo y termina con su respectiva conclusión, facilitándole al lector la visión de conjunto que se menciona con antelación.

Por eso, el presente trabajo de investigación tiene por objeto demostrar la hipótesis que se apoya en los siguientes términos: “El uso de distintas TIC en la integración de los expedientes relativos al procedimiento judicial del Poder Judicial de la Federación facilita y posibilita la consecución del derecho a la información.”

³ Dependiendo de la inclinación del lector.

Por último, se insiste en la importancia de concebir de manera completa la asociación de los temas señalados, para comprender el sentido de la hipótesis planteada en este trabajo de investigación, misma que se construye apoyada en un esquema que bien puede acrecentarse o acortarse según el juicio del lector.

Capítulo Primero

El Poder Judicial de la Federación y el tratamiento de expedientes judiciales

En este Capítulo se describen algunas generalidades del PJF, cuya organización obedece a diferentes órganos jurisdiccionales, por lo cual, con el ánimo de simplificar la comprensión que el lector tenga de este trabajo, se limita al estudio de un solo órgano jurisdiccional. Las razones por las que se prefirió a los Juzgados de Distrito es debido a que su competencia en materia de amparo indirecto permite conocer de manera completa la naturaleza del expediente judicial, ya que esta instancia trabaja hoy por hoy con expedientes físicos y electrónicos, lo que facilita la delimitación del tema en estudio. Descartando de esta manera a otros órganos jurisdiccionales que forman parte del PJF.

Por otro lado, es importante hablar del expediente como instrumento que enlaza el quehacer judicial y los temas del Derecho de la Información a partir de la transcripción de algunas circulares, acuerdos, lineamientos y otros parámetros emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal. De esta manera, se van a revisar los mecanismos de que se vale el PJF para garantizar a las personas el ejercicio del derecho a la información, resaltando la relación del derecho a la información con las actividades que realizan los juzgados de distrito y como en esta dinámica el uso de las TIC representa un avance importante en la esfera jurídica, además, en otro Capítulo se analiza la problemática que estas traen consigo.

Otro aspecto contenido en este Capítulo se relaciona con el tratamiento que se da a los expedientes judiciales una vez que estos han concluido y se ordena su archivo, porque a partir del uso de las herramientas tecnológicas en la esfera jurídica se traslapa este uso a otro aspecto social que es de interés para el desarrollo del Derecho de la Información, es decir, que se realza la importancia de las TIC.

Este Capítulo concluye con un acercamiento a los principios del procedimiento judicial que acentúan la eficiencia de los operadores jurídicos,

debido a que con el uso de las TIC se potencia el significado de los referidos principios, mismos que sin estas herramientas parecen alejados de su propósito.

1.1. Aspectos generales del Poder Judicial de la Federación

El desconocimiento de la organización de una Institución Federal como es el PJF puede llevar a pensar que se trata únicamente de un edificio donde los jueces y magistrados, auxiliados de otros empleados judiciales (secretarios, actuarios, oficiales administrativos, entre otros) dan trámite y resuelven los procedimientos judiciales. Se puede pensar también que los expedientes que resultan de estos procesos judiciales sirven únicamente como recuento de hechos para aquellos a quienes interese consultar a la postre.

Sin embargo, el PJF cuenta con una organización más elaborada ya que no sólo se reduce a los órganos jurisdiccionales, si no que existen dentro de esta organización, diversas áreas como son: comisiones, comités, secretarías, áreas adscritas a unidades administrativas, coordinaciones, direcciones generales, unidades administrativas, unidades de enlace y órganos auxiliares⁴, que proporcionan soporte a los órganos jurisdiccionales en su tarea de administrar justicia. Además, el Consejo de la Judicatura Federal como órgano administrativo del PJF está facultado por ministerio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la creación de nuevos órganos.⁵ Por lo anterior, se trata de una organización compleja, que va más allá de los órganos jurisdiccionales.

⁴ Cfr. Organigrama del Consejo de la Judicatura Federal, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y función del Propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2013.

⁵ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 77.

El PJF como una tercera parte del Supremo Poder de la Federación, es la Institución encargada de administrar justicia de conformidad con la teoría tripartita de la separación de poderes. Su fundamento legal emana del artículo 94 Constitucional, que a la letra dice: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito....”. Considerando este esquema constitucional, es preciso señalar de nuevo que cada vez que se haga referencia al PJF, este se entenderá únicamente por lo que respecta a los Juzgados de Distrito. Lo anterior, obedece a que es la instancia judicial que conoce del juicio de amparo indirecto y que además, cuenta con los dos tipos de expediente que se analizan en el Capítulo tercero.

En el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, se habla de la actividad del PJF en los siguientes términos:

...la función jurisdiccional ya no puede caracterizarse como la aplicación de la ley al caso, recurriendo a la teoría de la subsunción de los supuestos de hecho en normas abstractas y generales: una premisa mayor y otra menor. El juez no es la boca que expresa las palabras de la ley. Nada es tan mecánico ni automático. La realidad es harto más compleja y exige del juez un esfuerzo interpretativo. Los jueces construyen las normas a partir de diversas fuentes del derecho y mediante disposiciones de muy diversos rangos: constitucionales, internacionales, legales, reglamentarias; con las que a menudo no es sencillo alcanzar una interpretación sistemática y desprovista de contradicciones. La distinción entre creación y aplicación de la ley no puede comprenderse más que como ingredientes de un mismo fenómeno en diferentes dosis. Asistimos a un derecho cada vez más dúctil construido a través de principios generales, que dan una mayor imprecisión al canon o parámetro de enjuiciamiento. Las leyes actuales están repletas de remisiones, cláusulas generales y conceptos jurídicos indeterminados de no siempre unívoca inteligencia...⁶

Sumando a lo anterior la realidad jurídica, resulta una percepción moderna y acorde a los cambios sociales que difiere del origen del Poder Judicial, cuyo nacimiento se remonta a los casi doscientos años en el poblado de Ario de Rosales.

⁶ García Roca, Javier y Herrera García Alfonso, “Poder Judicial”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, t. II, p. 1008, <https://www.cjf.gob.mx/resources%2FdiccionarioDPCC%2Fdiccionario%20Tomo%20II.pdf>.

En estos días, los jueces de distrito cuentan con diferentes fuentes del Derecho para resolver las controversias judiciales, aunado a que poseen la característica de discrecionalidad en algunos supuestos, misma que debe estar basada en la razón, la lógica y por supuesto apoyarse en la propia ley (sin que ello recaiga en arbitrariedades disfrazadas de discrecionalidad), lo que les permite conocer controversias que deben dirimirse de la mejor manera para los justiciables, interpretando no solo el derecho interno sino el externo en el caso de los derechos humanos según lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Del quehacer judicial se desprende la administración de justicia, entendida como una de las actividades del Estado que contribuye para cumplir el trato social. Otra forma de concebir a la administración de justicia es como un servicio público que presta el Estado y que tiene una relación cercana con otros quehaceres públicos⁸. Asimismo, en la actualidad cabe destacar el concepto de administración de justicia electrónica, misma que refuerza los derechos de acceso a la información y protección de datos personales para los usuarios del SEPJF, al mismo tiempo que el Órgano Jurisdiccional cumple con la obligación de transparentar su actuación.

Un concepto más elaborado de la administración de justicia es el siguiente: "...Se usa esta denominación con significados diversos: en un primer sentido se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional (así como del concepto "impartición de justicia"), y en segundo lugar, implica el gobierno y la

⁷ El artículo primero constitucional dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

⁸ Se relaciona con los poderes ejecutivo y legislativo, atendiendo a que ninguno de los tres es absoluto, de conformidad con la teoría de división de poderes.

administración de los tribunales.⁹ En este sentido solo se atiende el primer significado, por ser la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través de un procedimiento, que en México se lleva a cabo tanto por el conjunto de organismos que integran el PJJF, como por otros que formalmente se encuentran fuera de este¹⁰, pero que también llevan a cabo funciones jurisdiccionales. Al respecto el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte relativa que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".¹¹

Por lo anterior, la administración de justicia está consagrada como derecho fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero, es importante responder ¿Qué se entiende por justicia? De acuerdo con el criterio de Augusto Hortal: "Decía la definición clásica que justicia es la virtud que nos predispone a dar a cada uno "lo suyo", lo que le pertenece o que le corresponde. Los criterios para determinar que es "lo suyo", que debe darse a cada cual son múltiples..."¹² por esto el juzgador debe atender a la particularidad del caso para resolver la controversia judicial observando las fuentes del derecho.

De esta manera, las anteriores acepciones se adecúan para la modalidad electrónica de administración de justicia, sumándole que es aquella que se apoya en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, lo que resulta en mayor celeridad, eficiencia, eficacia, publicidad y otros principios del procedimiento judicial, que impactan en el desarrollo de los negocios judiciales.

⁹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "Administración de justicia", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2da. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. I, p. 164.

¹⁰ Tal es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; entre otras autoridades.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, segundo párrafo.

¹² Hortal Alonso, Augusto (comp.), "la justicia entre la ética y el derecho", en *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2002, p. 19.

Por esta razón, es necesario especificar en qué consisten estos principios. Cuando se habla de principios en la esfera del Derecho, de inmediato surgen dos posibilidades al respecto: a) los principios generales del derecho y b) los principios del procedimiento judicial. A pesar de que no existe conflicto en cuanto a su diferenciación, es importante mencionar que dada la amplitud del tema y la forma indiscriminada con que son usados unos por otros, incluso por el propio legislador.

La diferencia principal radica, según Jorge Zavala Egas, en que “...los primeros constituyen el género y los segundos la especie.”¹³

Por otro lado, Francisco López Menudo explica que “...entre los principios generales del derecho y los principios del procedimiento existe una relación meramente ideal o conceptual de género a especie, tratándose en realidad de la misma cosa...”¹⁴

En este sentido, el criterio que se adopta en esta investigación es el de Zavala Egas, razón por la cual se considera a los principios del procedimiento como especie.

Es necesario aclarar que existen tres tipos de procedimiento a saber: ejecutivo legislativo y judicial. No obstante, sólo se va a hacer referencia al procedimiento judicial por ser el que da lugar a los expedientes judiciales. Cada uno de los principios que se enlistan a continuación es necesario para la obtención del beneficio buscado, es decir, la resolución del negocio judicial. A pesar de que la enumeración de los principios especie no se agota en este apartado, se desarrollan los principios que la mayoría de los autores¹⁵ coinciden en abordar.

¹³ Zavala Egas, Jorge, “El procedimiento administrativo”, Revista Jurídica Online, Ecuador, edición 22, 2007, http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2007/22/22_el_procedimiento_administrativo.pdf.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ Algunos de los autores a que se hace referencia son Juan Pablo Domínguez Balmaceda, Omar Antonio Herrán Pinzón, Antonio Dougnac Rodríguez, entre otros.

Los principios que se van a desarrollar en este apartado son los siguientes: acceso a la justicia, celeridad, economía, gratuidad, publicidad, seguridad jurídica, sencillez y transparencia. Además, estos son los principios que la Institución judicial pregona respecto a su actividad.

Todos estos principios se favorecen entre sí y se atraen indisoluble y constantemente, razón por la cual es errado invocar solo algunos principios. Sin embargo, al estudiar el universo de principios existentes se desviaría el sentido de la presente investigación. Es por esto, que se revisan fugazmente con la finalidad de entender las circunstancias propias del movimiento procedimental.

1.2. Principios del procedimiento judicial

El orden en que aparecen los principios obedece a una intensión alfabética sin perjuicio de la importancia que los pueda revestir en otras circunstancias. Es así, que cada principio es valioso por igual, puesto que se atraen unos a otros provocando de esta manera que el procedimiento judicial cuente con las características ideales para los justiciables.

El principio que encabeza esta corta lista es el acceso a la justicia, seguido de los diversos principios de celeridad, economía, gratuidad, publicidad, seguridad jurídica, sencillez y transparencia.

Acceso a la justicia. La justicia como derecho está consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que inicia con la prohibición expresa de que "...ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma..." Posteriormente en el párrafo segundo reconoce el derecho a la administración de justicia. Esta justicia será administrada de acuerdo con el considerando quinto del Acuerdo General Conjunto 1/2014, en el cual se establece lo que sigue:

...por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que, en el ámbito de sus competencias, es conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal emitan las disposiciones generales que sienten las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos, aprovechando la experiencia obtenida en los últimos años; sin menoscabo de generar certeza a las partes dentro de los juicios de amparo sobre los mecanismos para acceder a un expediente electrónico y los efectos de ello, especialmente en materia de notificaciones, máxime si el legislador amplió el derecho de acceso efectivo a la justicia en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece al contemplar el uso de dichas tecnologías en la tramitación de ese juicio constitucional, específicamente el uso de una firma electrónica y la integración del expediente electrónico.¹⁶

El extracto transcrito se relaciona con el artículo 17 Constitucional porque en el primero se reconoce la existencia de tribunales convenientes, mientras que en el segundo se expresa la prohibición de hacer la justicia por propia mano. Además, en el considerando quinto se reconoce la creciente e inevitable unión entre las Tecnologías de la información y la administración de justicia.

Por su parte, Herrán Pinzón sugiere que la administración de justicia se trata de: "...Un principio concebido en la ley como una garantía en cabeza del Estado para que toda persona tenga la posibilidad de hacer efectivos sus derechos por medio de la administración de justicia..."¹⁷ En este entendido, con las palabras "toda persona" se indica que ninguna persona queda excluida, por lo cual el principio de acceso a la justicia se encuentra relacionado estrechamente con el principio de igualdad; consagrados ambos en la Carta Magna, el primero bajo el artículo 17 y el segundo en los artículos 3 fracción 2, inciso c) y artículo 20 fracción V.

¹⁶ Acuerdo General Conjunto número 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a este, así como las notificaciones por vía electrónica mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo.

¹⁷ Herrán Pinzón, Omar Antonio, "El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia", *Prolegomenos. Derechos y valores*, Colombia, núm. 32, julio-diciembre, 2013, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87629921007>.

Al respecto, en la tesis 1a. XCIX/2014¹⁸ se destaca la importancia de que las personas más vulnerables accedan a la justicia en igualdad de condiciones, independientemente de su sexo, edad, condición social, etcétera. Para lograr este ideal se requiere de operadores jurídicos imparciales y neutrales que hagan valer estos principios. Por lo anterior, se deduce que la incidencia de estos principios es responsabilidad de los trabajadores judiciales y de los justiciables quienes al conocerlos deben invocarlos en caso de parcialidad o ausencia.

Celeridad. El principio de celeridad se refiere a la inexistencia de dilaciones innecesarias en el procedimiento y que en consecuencia este se pueda resolver en el menor tiempo posible. En la legislación es fácil encontrar dilaciones dentro del procedimiento, que se justifican con apoyo en antinomias y lagunas legales, a más de esto, las dilaciones indebidas se incrementan con la pericia de algunos abogados. Por lo anterior, hay casos en los que las dilaciones giran en torno a un sinsentido, cuando es evidente que lo único que se busca es ganar tiempo, retrasando con incidentes y/o recursos la solución del conflicto, lo que prolonga exacerbadamente¹⁹ la duración del procedimiento. No obstante, hay que acasar, que no en todos los juicios que se hace uso de recursos y/o incidentes son con la única finalidad de retrasar la solución de la controversia.

A todo esto, se suma la ineficiencia del personal judicial que retrasa la fluidez del procedimiento de amparo, cuando por ejemplo, a las partes se les solicita una sola copia o el domicilio completo de una autoridad responsable que ellos mismos pueden subsanar sin complicación alguna, ya sea presionando un botón en la copiadora o marcando el teléfono de la autoridad para solicitar el domicilio completo en el desafortunado caso de que se desconozca o se halla proporcionado de manera incompleta²⁰, respectivamente. Por otro lado, la

¹⁸ Tesis: 1a. XCIX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2004, p. 524.

¹⁹ Hay casos que se demoran en resolver más tiempo del necesario, a causa de que alguna de las partes prolongar lo inevitable, cuando de antemano sabe que no podrán ganar el juicio.

²⁰ Generalmente, los actuarios conocen las direcciones de las autoridades que pueden señalarse como responsables, porque en los juicios de amparo de naturaleza semejante se señalan casi siempre las mismas

congestión judicial funciona como un escudo que en apariencia justifica a los órganos judiciales para no resolver de manera pronta y expedita los asuntos judiciales. Lo anterior, genera grandes conflictos y pérdidas para las personas que acuden en busca de justicia ante una instancia que retrasa la solución de controversias difiriendo fechas una y otra vez, en lugar de concluir el asunto en el menor tiempo posible. Aunado a que, como afirma Jean Claude Tron Petite:

...por la ineficiencia que caracteriza a la justicia convencional, —como sistema integral y eficiente de solución de conflictos—, que en México hacemos un uso intensivo, abusivo y recurrente del juicio de amparo. Obedece, en mucho, a que las partes no encuentran soluciones de fondo y reales a sus controversias ante la potestad común. Por tanto, al no existir lineamientos ciertos para la interacción social, faltar un aliciente para la composición de los conflictos, y dada la amplitud de acceso a la vía de amparo, es que hay una gran incidencia que raya en el abuso y la saturación de los tribunales.²¹

Entonces, la desconfianza en los juzgados del Estado congestiona aun más el quehacer de los jueces de distrito. Además, ante la falta de suficiente personal capacitado y herramientas modernas para el flujo continuo de procedimientos, los empleados judiciales deben cargar con el peso de la constante foliatura y sellado de expedientes judiciales. Además, el actuario debe estar en la continua búsqueda de domicilios a fin de notificar a personas y/o autoridades cuando excepcionalmente ocurre un cambio de domicilio. Todos estos infortunios, pueden salir a flote impulsadas por el auxilio del correcto empleo de las TIC. No obstante, también hay que considerar la responsabilidad de los litigantes cuando dejan de observar los requisitos de forma del procedimiento judicial.

Economía. El principio de economía se relaciona con la medición de tiempo y recursos que se emplean en un procedimiento. Los tipos de recurso que tienen relación en este caso pueden ser de dos tipos: humanos o materiales. Los primeros se refieren a las personas y los segundos a objetos. Por ejemplo, un

autoridades; además en los juzgados suelen tener un directorio de las autoridades que han sido responsables, porque constantemente se envían oficios a las mismas, es por ello que esto no debería retrasar el procedimiento por varios días, no se justifica cuando la solución es así de fácil.

²¹ Tron Petite, Jean Claude, “La ejecución de las sentencias de amparo y de suspensión, documentos, amparo”, México, 2007, p.3, http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=8&Itemid=40.

trabajador judicial puede economizar tiempo de diferentes maneras, tales como evitar platicar o evitar comer en horas de trabajo, o en su caso ahorrar materiales como son papel o tinta, imprimiendo una sola vez el acuerdo y no varias veces, además de que en caso de que este tenga errores de redacción de cualquier tipo²², se puede revisar en el archivo electrónico previo a su impresión.

El principio de economía se puede expresar con la fórmula “hacer más con menos” lo cual beneficia a las personas que acuden ante la autoridad para iniciar un procedimiento de tipo judicial. La economía procedimental también se opone a las dilaciones innecesarias que surgen en los procedimientos judiciales, es decir, que celeridad y economía están inevitablemente unidas debido a la concatenación propia de los principios del procedimiento.

Un ejemplo, del principio de economía procesal en el juicio de amparo, se localiza en la siguiente tesis aislada.

...MENORES E INCAPACES. EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL ES IMPRÁCTICO ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA RECABAR CONSTANCIAS SI YA OBRAN ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO, AUN CUANDO ÉSTE SE HAYA RENDIDO EXTEMPORÁNEAMENTE.-Si la autoridad responsable rindió su informe justificado de manera extemporánea éste, por regla general, no debe tomarse en cuenta por el Juez de Distrito. Por otra parte, en asuntos en donde se involucren derechos de menores o incapaces adquiere especial vigor la aplicación de los supuestos de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, los Jueces y tribunales federales tienen atribuciones para decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar los derechos de aquéllos, así como para suplir la deficiencia de la queja de manera total. Conforme a lo anterior, encontrándose de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, cuando la autoridad responsable rinde su informe justificado extemporáneamente pero remite junto con él las constancias necesarias y éstas bastan para resolver el asunto, el Tribunal Colegiado que, en su caso, conozca del recurso que se interponga contra la sentencia, en aras del principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dado que en esos casos opera invariablemente la suplencia de la queja debe estudiar tales constancias, pues resultaría impráctico que aun obrando en el expediente los

²² En algunos juzgados pasan los acuerdos a revisión de algún secretario o del juez, y estos suelen señalar las correcciones en la impresión una y otra vez, lo que genera gastos, que no se pueden resaltar en la comodidad de revisión si es una tarea que se vale cien por ciento de la computadora.

documentos suficientes para resolver el fondo del asunto, ordenara reponer el procedimiento con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez de Distrito, en cumplimiento al artículo 78 de la ley de la materia, recabe dichas constancias; de ahí que, dada la naturaleza de los derechos que se controvierten, el tribunal revisor debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez Federal, en términos de la fracción I del invocado numeral al efectuar su análisis con base en las constancias anexas al informe, ello para procurar una justicia pronta y expedita al menor de edad o al incapaz...²³

Entonces pues, el principio de economía procesal se traduce con la acción “ahorrar” dentro del procedimiento, en todos los aspectos posibles, siempre y cuando sea benéfico para las partes y como en el caso de la anterior tesis que las constancias ya obren dentro del informe justificado, por lo que no tendría sentido solicitar copia de las mencionadas constancias nuevamente, a pesar de que el aludido informe haya sido rendido fuera del tiempo establecido en la Ley de Amparo.

Gratuidad. El principio de gratuidad, es parte del abanico de principios elegidos para comparar el procedimiento con presencia de TIC, así como con su ausencia. La postura que se ha mantenido hasta el momento es la de que los principios enlistados aquí se cumplen con mayor correspondencia literal apoyados en las TIC que sin ellas; en este orden de ideas, en el segundo Capítulo se abordará con mayor amplitud esta afirmación.

Para Fix Fierro, el principio de gratuidad no siempre es garantizado formalmente por todos los sistemas jurídicos, pero lo usual es que la resolución de controversias por los tribunales esté altamente subsidiada por el Estado, en el sentido de que los litigantes tienen que pagar una cuota muy baja o simbólica para tener acceso a los tribunales (otros gastos como los honorarios de los abogados, no son subsidiados en lo general).²⁴ Este principio implica que la autoridad no cobre a las personas por darle trámite al procedimiento iniciado, salvo en el caso

²³ Tesis: VII.3o.C.68 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1238.

²⁴ Fix Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, UNAM, 2006, p. 314, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1948>.

de que por las características del procedimiento se requiera cubrir determinados gastos como son las copias del expediente que el quejoso solicita, el pago de edictos, etcétera. Sin embargo, lo que no debe correr a cargo de las personas es pagar porque el actuario le dé una fecha de emplazamiento cercana o porque valla y emplace al demandado, ni mucho menos debe pagarse al titular de un juzgado para que resuelva a favor del cliente que se representa, ya que cuando se presentan estos supuestos se está ante las figuras del cohecho, la corrupción y el abuso de autoridad, entre otros delitos que demeritan por completo la gratuidad del procedimiento.

El principio de gratuidad puede caracterizarse como parcial, ya que si bien su concepto se refiere a la falta de pago, en la práctica obedece sólo a ciertas cuestiones que afectan el significado de este concepto al conservar las salvedades mencionadas arriba, como son cobrar en caso de solicitar copias de un expediente. Empero, debe existir un estándar en el cobro de dicha reproducción, es decir, que no puede ser excesivo el costo de las copias en comparación con otra copia cualquiera. Al respecto el Consejo de la Judicatura Federal maneja el precio de \$1.00 por hoja cuando se trate de copias simples y/o certificadas²⁵ en cuanto a la solicitud de información, por ello el precio no debería ser mayor cuando las partes fotocopian el expediente judicial. Para Ackerman y Sandoval, "...el monto de las cuotas que se cobran es crucial para determinar el nivel de disposición real de la información..."²⁶

Es importante mencionar que la gratuidad dentro de la modalidad electrónica se da sin representar ningún gasto para las partes del juicio, puesto que no es necesario reproducir copias de traslado, ni ofrecer diversos juegos de los diferentes oficios que se giran a las autoridades responsables o en su caso al tercero perjudicado.

²⁵ Cfr. Sistema de solicitudes de información del Consejo de la Judicatura Federal, INFOMEX, http://www.cjf.gob.mx/infomex/ManualSISTEMA_INFOMEX.pdf.

²⁶ Ackerman, John Mill y Sandoval Ballesteros, Irma Eréndira, *Leyes de acceso a la información en el mundo*, Cuadernos de transparencia, México, IFAI, 2008, p. 33.

El pago de gastos en cuanto a honorarios de abogado defensor bien puede ser la elección del impetrante de derecho, si en el campo de lo judicial se adoptan medidas de calidad, tales como abogados de oficio entregados a su trabajo, personal judicial preparado y con herramientas tecnológicas en funcionamiento óptimo como son computadoras en buen estado y conectadas a internet, copiadoras e impresoras y la voluntad de la ley, entre otros elementos necesarios para un juicio ideal y para que los justiciables elijan entre tramitar en línea o en físico.

Es así que las TIC permiten salvar con mayor alcance la gratuidad en el caso de la reproducción de los documentos y constantes traslados, solo por mencionar algunos ejemplos que efectivamente no implican una contraprestación en la modalidad electrónica.

Publicidad. Otro principio es la publicidad, que de conformidad con el criterio de Domínguez Balmaceda: "...viene a construir una verdadera garantía para los ciudadanos, toda vez que la posibilidad de percibir directamente los actos que se realicen en el ámbito judicial permite a la opinión pública controlar las acciones de los jueces y hacer efectiva, en su caso, su responsabilidad funcionaria..."²⁷

Bajo el principio de publicidad se da a conocer el estado en que se encuentra un expediente que lleva aparejado el interés público, así como ¿En qué consiste éste? y ¿Cuál es la repercusión social? Las posibles respuestas dependerán de su resolución, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Este principio se cobija con el acceso a la información, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis:

²⁷ Domínguez Balmaceda, Juan Pablo, "Principio procesales relativos al procedimiento", *Revista Chilena de Derecho*, Chile, núm. 3, septiembre-diciembre, 2007, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014519014>.

...ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.- Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa..."²⁸

La publicidad de las resoluciones, antes del expediente electrónico y el internet, sólo se daba a conocer en el entendido de que la resolución se llevaría a cabo en audiencia pública, acción que implica estar en un lugar, fecha y hora específicos para conocer dicha resolución. Por eso, se puede decir que otro beneficio de la plataforma electrónica es la ausencia de ataduras de tiempo y espacio propios de los medios electrónicos.

En este sentido, continuando con la idea de asistencia personal y forzosamente presencial ya sea de las partes o de la sociedad en general para escuchar las audiencias, a través del boletín electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, se precisa que el principio de publicidad:

... se encuentra establecido constitucionalmente en el artículo 20, legalmente en el artículo 5o. del Código Nacional de Procedimientos Penales y desarrollado en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el numeral

²⁸ Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 3, marzo de 2013, p. 1899.

8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); instrumentos internacionales ratificados por México. Del contenido de estos numerales se desprende que el principio de publicidad –que como el de oralidad garantizan y dan certeza a lo actuado en el proceso penal-, contempla la posibilidad de que los medios de comunicación como el resto de la comunidad puedan acceder a una audiencia sin la necesidad de ser parte en el proceso, con el fin de garantizar la transparencia en el mismo e incrementar la confianza en los tribunales; así existe publicidad en tanto cualquier ciudadano puede asistir a una diligencia, lo que la torna pública.²⁹

La importancia de este principio es innegable, porque coadyuva a las buenas prácticas en base a la vigilancia del quehacer de los Jueces de Distrito. Se trata de un principio que encuentra fundamento en sede interna y externa, aunado a que si la información pública en posesión de un sujeto obligado no se hace pública, tampoco se puede consultar ni ejercer el derecho a la información reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la publicidad de las resoluciones es obligatoria y en caso de que los operadores jurídicos no apliquen este principio serán responsables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La publicidad en concreto contribuye a que los procedimientos no se lleven a cabo mediante el secreto, es decir que las partes y en su caso la sociedad conozca la información cuando esta no recaiga en los supuestos de confidencial o reservada. Por lo tanto, la actividad de los órganos jurisdiccionales queda a la vista de la sociedad y genera escrutinio público.

Uno de los objetivos que se busca satisfacer con la publicidad es dar respuesta a las preguntas ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Qué?, ¿Quién?, ¿Por qué? y ¿Para qué? de las resoluciones judiciales, a lo que contribuye en gran medida la creación de páginas electrónicas y demás herramientas tecnológicas que permiten

²⁹ _____, "Transición jurídica Hacia una nueva cultura para la décima época en el Poder Judicial de la federación", Consejo de la Judicatura Federal, *Boletín electrónico de las reformas Penal, de juicio de Amparo y Derechos Humanos*, México, Octubre de 2014, p. 1, <http://www.cjf.gob.mx/reformas/boletin/1014/Bolet%C3%ADn27-Octubre2014.pdf>.

reforzar la publicidad de la información que emana del órgano jurisdiccional, en este caso de la información plasmada en expedientes judiciales.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis:

...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria...³⁰

Entonces, el principio de publicidad no es un principio absoluto ya que encuentra ciertos límites cuando se trata de información restringida o confidencial, así como cuando tienen cabida las excepciones del derecho a la información. Además, es un principio que atrae a la transparencia como obligación del sujeto obligado.

³⁰ Tesis: IV.2o.A.139 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1585.

Seguridad jurídica. Este principio se refuerza a través del vocablo certeza, con el cual los justiciables tienen plena confianza en que un asunto sometido ante los órganos jurisdiccionales no puede ser conocido varias veces y que la resolución emitida por la autoridad se cumplirá de inmediato o en lo económico.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el término certeza proviene de “cierto” y significa conocimiento seguro y claro de algo en su primera acepción, así como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar, en la segunda acepción.³¹ Esta definición encaminada al campo del procedimiento judicial encuentra un lugar en el día a día respecto a la solución de controversias por la autoridad judicial, en la que las personas implicadas tienen confianza de que dicha solución es formal y por lo tanto no va a modificarse arbitrariamente.

En palabras de Jorge Adame, este principio se define como “...la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente...”³²

Sirve de apoyo el fragmento de la tesis XI.C.16 C (10a.), que ilustra el principio de seguridad jurídica en los siguientes términos:

...que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana...³³

³¹ Cfr. “certeza”, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª ed., Real Academia Española, 2014.

³² Adame Goddard, Jorge, “seguridad jurídica”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. VI, p. 382.

³³ Tesis: XI.C.16 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2014, p. 1630.

La seguridad jurídica, es un principio que en resumen indica que los fallos judiciales no van a cambiar, ni se conocerán más de una vez por la autoridad judicial, siempre que exista una sentencia ejecutoria.

Sencillez. El principio de sencillez se refiere a la ausencia de complicaciones para las personas durante el tiempo que dure el procedimiento y atiende también a la comprensión, ya que cualquier persona debería de poder entender la tramitación de un procedimiento judicial.

De conformidad con el artículo 25 del Pacto de San José, relativo a la protección judicial, se establece que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención...”, con lo cual se pone de manifiesto la importancia del principio de sencillez al encontrar protección en la esfera internacional, al igual que la rapidez, principios que deben estar presentes en todo procedimiento judicial.

En la actualidad, este principio se refiere también a los medios electrónicos, en particular, los que son necesarios para la tramitación del juicio en línea³⁴. Es claro que este principio en lo que respecta a lo expuesto es clasista, porque sólo un abogado puede conocer un procedimiento y considerar que es sencillo, a diferencia del sector social cuyo oficio, arte o profesión no se relaciona con el campo de lo jurídico y por lo tanto el procedimiento judicial les parecerá complejo.

La sencillez que perciba la sociedad se acrecienta en base a la comunicación procesal entre la autoridad y el quejoso, cuando lo que se ordena en autos es claro, preciso y apartado de los tecnicismos jurídicos que no hacen más que confundir a los que no tienen la formación de abogado. Sin embargo, en el último párrafo del artículo 7º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que la obligación de

³⁴ Cfr. Reyes Krafft, Alfredo Alejandro, *Juicio en línea análisis técnico-jurídico*, México, Porrúa, 2009.

transparencia del sujeto obligado, en este caso el PJJ, debe cumplirse en base a la información considerada como pública: "...deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad..." en el entendido de que el lenguaje que se utilice para dar a conocer a las personas la información pública debe asegurar la comprensión de esta información, es decir, debe caracterizarse por ser sencillo y no técnico.

Por esto, sirve de apoyo el Acuerdo General Conjunto 84/2008, mismo que a través del artículo 27, fracción III, impone como criterio de transparencia que "el lenguaje utilizado deberá ser claro, accesible y que facilite su comprensión por los usuarios"³⁵.

Alfredo Soto Morales sostiene que: "Para obtener una mejor transparencia en la judicatura, resulta indispensable la constante capacitación del personal de los órganos jurisdiccionales en materia lingüística, así como también el análisis objetivo, libre de prejuicios, por parte de los juzgadores de la posibilidad de homogeneizar, en ese sentido, las resoluciones, con miras al derecho que la sociedad tiene de estar debidamente informada."³⁶

Transparencia. El principio de transparencia es fundamental en el quehacer del PJJ ya que en base a esta, la información que proviene de los expedientes creados en los juzgados de distrito, se da a conocer por diversas vías y de esta manera es posible que la sociedad observe el actuar de los juzgadores, así como su desempeño profesional, lo que se equipara a imaginar al juez en un cuarto de cristal a través del cual no es posible ocultar nada y de esta manera se puede valorar la imparcialidad de sus razonamientos, provocando confianza y certeza en la sociedad.

³⁵ Acuerdo General Conjunto 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, artículo 27, fracción III.

³⁶ Soto Morales, Carlos Alfredo, "Transparencia judicial", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Escuela judicial, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, Editorial Zeury, núm. 32, 2011, p. 177.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la transparencia, se define como ‘cualidad de transparente’ además, se señala que transparente es un adjetivo ‘dicho de un cuerpo a través del cual pueden verse los objetos claramente’ o aquello que es ‘claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad, entre otras acepciones.’³⁷

La transparencia es un principio exigible a los operadores jurídicos ya que al trabajar para un órgano jurisdiccional federal perciben recurso público³⁸ y ello los obliga a “dejar ver todo lo que hacen” mientras sea en el ejercicio de su actividad como funcionarios”, es decir, como sujetos obligados a la transparencia.

Con la transparencia se evita caer en las arraigadas prácticas de antaño de corrupción y opacidad, cuya existencia se evidencia por ejemplo en los argumentos que dan lugar a la resolución de controversias.

Otro aspecto positivo de la transparencia es que esta se fortalece con el ejercicio continuo del derecho de acceso a la información, aunado a que es una manera de controlar el poder en manos de los funcionarios que lo consideren como absoluto.

Al respecto, Carlos Pérez Velázquez, señala que:

En la medida en que el texto logre ser entendido por más personas, el mismo adquirirá claridad y accesibilidad. Los escritores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben producir escritos que puedan ser leídos por cualquier persona. Para hacerlo es recomendable usar palabras cotidianas, usadas por todos. Por supuesto que esta recomendación no significa que el lenguaje del derecho deba incluir vulgarismos o malas palabras. El lenguaje claro es simplemente uno que pueda ser considerado cercano a todos.³⁹

³⁷ “transparente, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª ed., Real Academia Española, 2014.

³⁸ La transparencia se relaciona con la rendición de cuentas, democracia y otros temas que se pueden analizar desde el derecho a la información.

³⁹ Pérez Vázquez, Carlos, *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 2da. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 19.

Como puede advertirse, la opinión de Pérez Velázquez está dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante, esta recomendación debe ser atendida por todos los juzgadores del PJJF.

Por su parte Soto Morales, afirma que: “Otro aspecto importante de la transparencia de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales lo constituye la redacción de las mismas; en efecto, el uso del lenguaje escrito como herramienta de comunicación resulta determinante para efectos de transparencia, pues independientemente de la facilidad de los procesos de acceso a las resoluciones, el contenido de las mismas debe ser verdaderamente informador para el particular”⁴⁰, por lo cual se propone una vez más la unión de principios, en este caso se atraen los principios de sencillez y transparencia.

Una vez que un conflicto se dirime en los juzgados de distrito se puede advertir la existencia total o parcial de estos principios, esta valoración también es viable mientras se lleva a cabo el procedimiento judicial, pero nunca antes de iniciarlo.

Resuelta la controversia judicial, se concluye el expediente, mismo que requiere de un tratamiento específico según la normativa emanada del Pleno del Consejo de la Judicatura federal, como se analiza más adelante, motivo por el cual un expediente concluido no puede seguir por más de tres años en el mismo lugar, debido a la falta de espacio en pasillos y escritorios del PJJF.

⁴⁰ Soto Morales, Carlos Alfredo, *op. cit.*, nota 36, p. 176.

1.3. Tratamiento de los expedientes judiciales de archivo de los Juzgados de Distrito

Antes de desarrollar este tema es preciso hacer referencia a la Institución encargada de realizar las tareas específicas enfocadas a los expedientes federales de archivo. De acuerdo con la organización del PJF, corresponde al Centro de Documentación y Análisis coordinar los archivos pertenecientes a la referida institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción XIX de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴¹

Cada que existe un conflicto de derechos que es llevado al conocimiento de los jueces de distrito, la costumbre judicial indica que debe haber un registro de todo lo actuado en juicio. Ese registro se denomina expediente judicial y como tal es susceptible de un tratamiento específico⁴², dependiendo de lo que indique la normativa aplicable para cada expediente.

Se insiste en considerar que los expedientes que se analizan en este trabajo son aquellos que se tramitan ante los Juzgados de Distrito, es decir, los expedientes de amparo indirecto, conocidos también como documentos de conformidad con la interpretación del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la cual se desprende una clasificación de documentos, o sea los públicos y los privados, los primeros son aquellos que cumplen básicamente con tres características a saber⁴³:

⁴¹ El artículo 11, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice: "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:... XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones..." Otros artículos que tienen aplicación respecto a la fundamentación del Centro de Documentación y Análisis son los artículos 4 fracción VIII, 10, 11 y 12, relativos a la Ley Federal de Archivos, entre otros.

⁴² Por ejemplo, archivar, depurar, transferir, digitalizar, destruir, entre otras acciones las constancias que forman parte de los expedientes judiciales.

⁴³ Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.

1. Nacen por un fundamento legal.
2. Los elabora un funcionario público dotado de fe pública.
3. El funcionario público debe elaborarlos en ejercicio de sus funciones.

Por conjetura, un documento no es público si no emana de la ley, si lo crea un funcionario que no está revestido de fe pública y si lo hace fuera del ejercicio de su función, es decir, que no todos los documentos creados por un funcionario público con fe pública van a conformar un documento público si no están creados dentro de sus funciones; de tal manera que el documento público debe estar caracterizado, entre otras cosas, por contener sellos, firmas y otras formalidades básicas que se identifican en el cuerpo del expediente judicial.

De la misma manera, derivado de la interpretación del numeral 133 del mismo cuerpo legal, un documento es privado cuando por contravención no cumple con las características propias del documento público y, como resultado es aquel que nace de la interacción de particulares.⁴⁴

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisa en el artículo 3° fracción III, una lista generalizada de aquello que encuadra en el concepto de documento, sin llegar a una definición concreta. Empero, el numeral de referencia precisa de manera clara que objetos encuadran bajo esta terminología, tal y como sigue:

...Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...

⁴⁴ Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 133.

Luego pues, si la palabra documento en el amplio universo cultural presenta diferentes tendencias denotativas que persisten incluso limitándola al área jurídica, es preciso repetir que los documentos que se atienden en este trabajo son únicamente los expedientes de amparo indirecto.

El Centro de Documentación y Análisis se apoya en los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2009, 2/2009 y 3/2009, que tratan de la digitalización, resguardo, transferencia, depuración y destrucción de los expedientes judiciales de los órganos jurisdiccionales del P.J.F. Sin embargo, el Acuerdo General Conjunto 1/2009 se refiere al tratamiento de los expedientes judiciales generados en los Juzgados de Distrito, el AGC 2/2009 a los expedientes judiciales generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que en el diverso 3/2009 se menciona el tratamiento de los expedientes judiciales generados en los Tribunales Unitarios de Circuito. Por tal motivo, se analiza únicamente el primer Acuerdo General Conjunto.

En base al AGC 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se procede a definir estos cinco rubros.

1. Digitalización. Digitalización es la actividad realizada por la Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (denominada también como área de informática). En cuanto a los expedientes resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el veinte de octubre de 2009, fecha en que se hizo público el Acuerdo General Conjunto número 1/2009, se digitalizaron los documentos correspondientes a la demanda y la sentencia relativa a los juicios en los que se negó o concedió el amparo, respectivamente, de conformidad con la relación de expedientes que el Centro de Documentación y Análisis le haga llegar al área informática. En casos de excepción se digitalizará

todo el expediente o parte del mismo atendiendo a su relevancia documental o valor histórico, entre otros supuestos.

Además, según lo establecido en el numeral décimo sexto del Acuerdo General Conjunto en cita, el área informática estará a cargo de: "... llevar a cabo las acciones necesarias para que la información digitalizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al archivo digital bajo su resguardo se pueda difundir y consultar en internet de manera ágil y para efectos de su preservación determinara las características de los archivos electrónicos que se generen..." garantizando de esta manera la vía electrónica para acceder a la información que contienen estos documentos digitalizados.

Se digitalizan también las constancias relativas a la demanda, así como las constancias que se estime que tienen un alto valor documental y la sentencia de los expedientes transferidos, cuya fecha sea posterior a la ya mencionada, permitiendo de esta manera la conservación y difusión de estos contenidos.

2. Resguardo. De conformidad con el manual para la organización, transferencia, depuración, destrucción y digitalización de archivos judiciales: "...el órgano judicial deberá resguardar los expedientes judiciales concluidos en su archivo por el término de tres años contados a partir de la fecha en que se ordeno su archivo. Cumplida dicha temporalidad, previa valoración, deberá transferirlos al Centro de Documentación y Análisis..."⁴⁵ Una vez hecho lo anterior, se resguardan nuevamente por un lapso de cinco años y posterior a esto se valora también la relevancia documental de estos de acuerdo a la importancia histórica que puedan llegar a tener.

3. Transferencia. Esta acción coadyuva a aminorar el problema de falta de espacio en los archivos del PJF. La transferencia se define de acuerdo con la fracción XXVI del artículo 2º del Acuerdo General Conjunto 1/2009, como sigue: "...el procedimiento mediante el cual los Jueces de Distrito entregan a la Suprema

⁴⁵ Manual para la organización, transferencia, depuración, destrucción y digitalización de archivos judiciales, Poder Judicial de la Federación, México, marzo de 2010, p. 21.

Corte los expedientes judiciales y auxiliares que han generado, una vez que cumplen con los requisitos que para tal efecto se establecen en este Acuerdo General Conjunto...” Al respecto, en el mismo acuerdo se dispone que cada año los jueces de distrito deberán transferir al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia los expedientes denominados como de archivo reciente, es decir, aquellos que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo. En el entendido de que en todos los asuntos totalmente concluidos debe obrar el acuerdo a través del cual se ordena el archivo del expediente.

Además, para efectos de no destruir arbitrariamente los documentos que forman parte integrante de los expedientes, en el auto que ordena su archivo, se notifica a las partes que cuentan con el termino de noventa días (en el caso de los expedientes que carecen de relevancia documental) para recoger los documentos originales que se hayan exhibido dentro del negocio judicial bajo la advertencia de que en caso de no acudir por los mencionados documentos estos serán destruidos junto con el expediente.

Por otro lado, la transferencia de los expedientes de archivo, implica la creación de un calendario donde se indican las fechas para realizar esta acción, así como la generación de documentos como son el acta de transferencia, la relación de expedientes transferidos en formatos impreso y electrónico y la copia digital de las constancias que conforman el expediente y en su caso la observancia del manual para la organización de archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte.

4. Depuración. De acuerdo con el artículo 2º fracción XV del Acuerdo General Conjunto 1/2009, la depuración se refiere a: “...la desintegración material de algunas de las constancias que obran en los expedientes judiciales...” es importante mencionar que los expedientes judiciales generados en los juzgados de distrito son susceptibles de depuración en los siguientes supuestos: 1. Cuando se haya negado o concedido la protección constitucional. 2. Cuando se trate de expedientes relativos a causas civiles o administrativas federales. 3. Cuando se

trate de expedientes relativos a recursos de revisión. 4. Cuando se trate de incidentes de suspensión en los que se haya concedido la medida cautelar. En este supuesto se desincorporan algunas constancias del expediente.

5. Destrucción. De acuerdo con el artículo 2º fracción XVI del Acuerdo General Conjunto 1/2009 es: "... la desintegración material de la totalidad de un expediente judicial..." previo a realizar esta acción el órgano jurisdiccional deberá notificar a las partes para que en caso de que dentro del expediente obren documentos originales, estas acudan a recogerlos.

Los supuestos en que un expediente judicial generado por un juzgado de distrito debe ser destruido son los siguientes: 1. Cuando se haya dictado un acuerdo sin decidir el juicio en lo principal y este se dé por concluido. 2. Los expedientes relativos a los juicios de amparo y en revisión en los que como único punto resolutive se haya sobreseído. 3. Cuando en el cuaderno original del incidente de suspensión se haya negado la medida cautelar. 4. Los duplicados de los incidentes de suspensión siempre y cuando exista el original, entre otros supuestos como es el cuaderno de antecedentes o los cuadernos auxiliares, etcétera.

Estas cinco actividades se realizan de manera concienzuda por el Centro de Documentación y Análisis con la finalidad de hacer más eficiente el quehacer de los juzgadores. A través de la correcta organización de los expedientes que se generan es posible que esta Institución garantice a los justiciables la entrega de la información pública, una vez que hagan valer el derecho de acceso a la información pública judicial. Además, se facilita la creación de diversas estadísticas relacionadas con temas de administración de justicia y solución de controversias, entre otros. Es más fácil localizar un expediente si el sujeto obligado los clasifica y organiza de manera funcional, registrando estas acciones con ayuda de las TIC.

Por otro lado, atendiendo a la introducción de mecanismos electrónicos dentro del PJJ, en el artículo 81 fracciones XVIII y XXXV de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación se establecen elementos que apuntan a la modernidad en los servicios que se esta Institución presta al público, en los siguientes términos:

Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: ...XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública...”

Con apoyo en lo anterior, se puede afirmar que los operadores jurídicos en el desarrollo de sus actividades y apoyados en los avances tecnológicos, reciben, envían, conservan, transfieren, generan, destruyen, utilizan y archivan una gran cantidad de información. En la inteligencia de que el PJJ es un sujeto obligado, los empleados judiciales con base en los parámetros constitucionales de máxima publicidad, reserva y confidencialidad de la información deben catalogar la información que tienen en su poder en pública, reservada o confidencial, según sea el caso.

1.4. Conclusiones

Es interesante mencionar que el nivel de transparencia y acceso a la información que existe en México se ha ido acrecentando, una muestra de ello es que en 2002 se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental misma que dio lugar a que en 2004 se publicara el Reglamento de la Suprema Corte de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley en comento, posteriormente se emitieron diferentes Acuerdos

Generales Conjuntos así como protocolos que sirven de guía a los juzgadores para conducirse en su labor.

Bajo el esquema anterior, se puede afirmar que la existencia de la normativa en este tema es positiva y lejos de considerarse excesiva, uno de sus fines es la correcta administración de justicia. Aunado a todo esto, entre más específico se vuelve un derecho la discrecionalidad, opacidad y corrupción, entre otras deficiencias del sistema se pueden aminorar, sobre todo sí entre las especificaciones de los cuerpos jurídicos se contemplan responsabilidades para los funcionarios.

Los esfuerzos que este órgano de Estado hace en la observancia y creación de leyes que tratan los temas que se expusieron a lo largo de este Capítulo son importantes porque en base a esta normativa es posible ejercer los derechos y exigir al Estado el cumplimiento de obligaciones. No obstante, el cumplimiento de la transparencia, el acceso a la información, la protección de datos personales, el acceso a la justicia, el acceso a las TIC, entre otros supuestos vertidos aquí, van más allá de lo estipulado en la norma.

El papel de los juzgadores no debe limitarse a la observancia legislativa en una realidad que demanda derechos y libertades cada vez más complejos, por lo que el conocimiento de principios generales, jurisprudencia, doctrina, entre otras fuentes del derecho tanto interno como externo, son de gran valía en la denominada sociedad de la información de que México es parte. Por ello, el conocimiento que la sociedad tenga de sus derechos se refleja en el ejercicio de los mismos.

Conocer la información pública es un derecho que contribuye a que la sociedad esté informada, decida, opine y vigile a las autoridades de manera semejante a la teoría de la cárcel panóptica de Bentham. No obstante, para que las personas observen y/o critiquen a este órgano de Estado deben superarse algunas barreras que existentes en cuanto a la capacitación y acceso a las TIC.

Los operadores jurídicos tienen la posibilidad de actualizarse en materia de las TIC porque constantemente se les ofrecen cursos, seminarios, conferencias, etc. Aunado a que las áreas respectivas del PJJF elaboran manuales, protocolos y lineamientos para apoyar la tarea de los juzgadores.

El PJJF en su carácter de sujeto obligado cumple con la obligación de transparentar su actuar y con ello legitima su pertenencia a la forma de gobierno democrática, donde la sociedad puede ejercer sus derechos y exigir juzgadores preparados, honestos, eficientes, leales, entre otras virtudes, que permiten aminorar costos, sobre todo cuando una de las características que debe prevalecer en la solución de las controversias es la expeditas. De esta manera, la percepción social en cuanto a la existencia de este órgano garante de justicia es positiva porque una vez cumplido el mandato del artículo 6º constitucional, en armonía con reglamentación adicional relacionada, el PJJF da cuenta de sus funciones a la sociedad, consolidándose como una Institución transparente y confiable.

Respecto a la afirmación de las dificultades de acceso social a las páginas electrónicas del PJJF, se puede presumir parcial y no total como aseveran los autores Núria Clèries y Soto Morales, puesto que son profesionistas del derecho los que ofrecen las promociones que más tarde van a obrar en el expediente judicial. Por esto, a los profesionistas se les facilita la búsqueda de sentencias publicadas en internet, es decir, que no toda la sociedad desconoce la información judicial pública y prueba de ello es el contador de visitas que el propio portal tiene.

No obstante, es una realidad que otra porción social encuentra complicaciones diversas para acceder a esta información, pero afortunadamente el portal electrónico del PJJF cuenta con un buscador interno que facilita la búsqueda de sentencias y de otro tipo de información. La inclinación de los órganos jurisdiccionales para cambiar el lenguaje técnico por el común son básicos para que la información judicial sea accesible y permita que la sociedad se informe y pueda opinar.

Por otro lado, resulta interesante hacer una fugaz comparación entre la administración de justicia Federal y la Estatal, respecto de las cuales se percibe una considerable diferencia en la presencia de estos principios, debido a que en los Juzgados de Distrito se cuenta con la posibilidad de tramitar electrónicamente además de físicamente, a diferencia de la justicia Estatal que cuenta con precarias herramientas tecnológicas para acercar a los justiciables al hito de la administración de justicia electrónica. Por el momento, la justicia impartida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán se limita a la tramitación del expediente en físico y a la consulta resumida de acuerdos a través de su página electrónica, con la advertencia de que se trata únicamente de listas de carácter informativo sin validez jurisdiccional.

En otro orden de ideas, el PJF está facultado para clasificar la información que tienen su poder. Las posibilidades que se expresan en la normativa son tres: pública, reservada y confidencial. Un ejemplo de estos supuestos recae sobre las sentencias ejecutorias, las cuales por excelencia son públicas y por tal motivo debe suprimirse la información confidencial como los datos personales del quejoso y del tercero perjudicado.

Las autoridades no tienen esta consideración debido a que son sujetos que reciben recurso público y la secrecía de algunos datos personales no les aplica. Además, se vulnerarían algunas prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí la identidad de los juzgadores fuera secreta. No obstante, en casos excepcionales se protegen los datos personales de estos operadores jurídicos. Respecto a la información reservada que pueda existir en una sentencia, esta se debe suprimir siempre al igual que los datos personales mediante asteriscos, para quedar sujeta a un término específico que una vez concluido es posible que la sociedad conozca esta información.

Capítulo Segundo

El procedimiento judicial y las Tecnologías de la Información y la Comunicación

En este Capítulo se ofrece un acercamiento descriptivo de diferentes figuras jurídicas que permiten llegar de manera escalonada al concepto central de este tema, es decir, las TIC. Por tal motivo, es necesario explicar la noción de Sociedad de la Información, puesto que de este concepto se desvinculan las TIC.

La definición de Sociedad de la Información se origina a partir del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación porque estas permiten manejar la información de tal manera que se facilitan en gran medida algunas actividades que la sociedad desarrolla día con día. Estas actividades tienen una amplia gama que va desde la simple interacción hasta actividades más formales como son: la academia, el trabajo y la forma de gobierno, entre otros.

Otros conceptos que se analizan, atendiendo al título de este apartado son procedimiento judicial, TIC, Derecho de la Información y derecho a la información.

Es importante desarrollar este Capítulo debido a que las TIC son herramientas que sí bien facilitan los mecanismos de comunicación en el procedimiento judicial, no son accesibles a todas las personas y por esta razón son necesarias políticas públicas que incluyan a más personas en la capacitación respecto a su uso judicial. Por otro lado, es evidente que la sociedad tiene necesidades básicas que van desde el alimento, el techo, el vestido, la seguridad, salud, entre otras, que se tildan como prioritarias previo a considerar a las TIC en el campo judicial. Empero, las TIC son una realidad que el derecho no puede dejar de atender.

Hay que recordar que la misma sociedad va haciendo exigibles los derechos de acuerdo a lo que demanda su realidad. Por ello, considerando las cumbres mundiales y la doctrina que giran en torno a este tema, es conveniente profundizar en el desarrollo de las respuestas que el PJJ da a los justiciables,

atendiendo a la realidad social para hacer efectiva la garantía de acceso a las TIC, partiendo de la premisa de que el ejercicio del derecho a la información se desprende de la rama jurídica denominada Derecho de la Información.

En este orden de ideas, una vez aclarada la inserción de los diferentes temas en este Capítulo, se procede a su conceptualización.

El concepto de Sociedad de la Información puede crearse desde diferentes perspectivas como son:

- 1.- Económica, como lo hacen Fritz Machlup⁴⁶, Marc Porat⁴⁷ o Frank Webster⁴⁸;
- 2.- Tecnológica, como lo hacen Clara Luz Álvarez⁴⁹, María Alicia Junco Esteban⁵⁰ o Manuel Castells⁵¹; y,
- 3.- Social, como lo hacen Yoneji Masuda⁵², Robert Endean Gamboa⁵³ y Wilma Arellano⁵⁴; entre otras perspectivas y autores.

⁴⁶ Cfr. Fritz Machlup, *The production and distribution of knowledge in the United States*, New Jersey, Princeton University, 1971, pp 416 y ss.

⁴⁷ Cfr. Porat, Marc Uri, *The Information economy definition and measurement*, United States: Department of Commerce, 1977, p 245.

⁴⁸ Cfr. Webster, Frank, *Theories of the Information Society*, Londres, Routledge, 1995, p. 216.

⁴⁹ Cfr. Álvarez, Clara Luz, *Derecho de las Telecomunicaciones*, 2ª ed., México, UNAM, Fundalex, 2013, pp. 255 y ss.

⁵⁰ Cfr. Junco Esteban, María Alicia, "Regulación e importancia del servicio universal" en Álvarez, Clara Luz (coord.), *Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información*, México, Novum, 2012, pp. 209-213.

⁵¹ Cfr. Castells Manuel, *La ciudad informacional tecnologías de la información, reestructuración económica y el proceso urbano regional*, Madrid, Alianza, 1995, p. 411.

⁵² Masuda, Yoneji, *La sociedad informatizada como sociedad post-industrial*, Madrid, Fundesco Tecnos, 1984, p. 197.

⁵³ Endean Gamboa, Robert Alexander, "El descontrol bibliográfico de la biblioteca nacional de México", *Revista Digital Sociedad de la información*, México, UNAM, número 17, octubre 2009, pp. 1-6, <http://www.sociedadelainformacion.com/17/descontrol.pdf>.

⁵⁴ Arellano Toledo, Wilma, "Los derechos fundamentales en la sociedad de la información", en Arellano Toledo Wilma (coord.), *La sociedad de la Información en Iberoamérica. Estudio multidisciplinar*, México, INFOTEC Fondo de Información y Documentación para la Industria, 2012, p. 44.

Al respecto, Estudillo García, considera que:

Actualmente la idea de una sociedad de la información es analizada desde dos perspectivas históricas. Por un lado, se pueden mencionar a aquellos que proclaman una nueva organización de la sociedad que ha surgido del pasado; en este grupo se encuentran exponentes de las siguientes corrientes: posindustrialismo, posmodernismo y desarrollo informacional. También hay escritores que ponen énfasis en la continuidad como Anthony Giddens y Jürgen Habermas. Las dos posturas coinciden en que la información es parte importante del mundo contemporáneo.⁵⁵

La perspectiva que sirve para los fines de este trabajo es precisamente la socialista contemporánea, porque pone al ser humano como eje central de la sociedad de la información y el conocimiento, las mejoras realizadas con apoyo en las TIC son siempre en beneficio de las personas por ser quienes pueden interpretar la información y hacerla conocimiento.

Con la redacción de los documentos creados a partir de la celebración de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información se advierte que “los representantes de los pueblos del mundo” buscan generar un concepto general de Sociedad de la Información que opere a nivel mundial, sin importar el desarrollo de los Estados, ni las condiciones sociales de las personas, integrando a todos los seres humanos en la dinámica que incluye mejoras en todos los aspectos posibles en que tengan lugar las TIC. Ante este tipo de celebraciones subyace el discurso ideal que difiere de la realidad social porque nadie puede obligar a ningún Estado a cumplir este tipo de acuerdos que requieren además de voluntad política, de cooperación social, empresarial y Estatal, etcétera, para garantizar los compromisos pactados en Ginebra y Túnez, específicamente los que conciernen a lo judicial.

En el caso mexicano, la inclinación de los poderes de Estado para hacer partícipe a este país en la Sociedad de la Información son evidentes porque desde sus respectivas competencias van esbozando su inserción a través de políticas públicas, proyectos, planes nacionales, modernización institucional, inclusión

⁵⁵ Estudillo García, Joel, “Surgimiento de la sociedad de la información”, *Biblioteca universitaria*, México, Nueva serie, vol. 4, núm. 2, julio-diciembre 2001, p. 77, <http://www.redalyc.org/pdf/285/28540203.pdf>.

social, etcétera. No obstante, el poder del Estado que interesa para los fines de esta investigación es el Judicial.

Considerando la doctrina de Wilma Arellano⁵⁶ “...entendemos por Sociedad de la Información a aquella que mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) impulsa el desarrollo de los sectores que la conforman (sociedad, gobierno, empresas), potencia las actividades de los mismos y obtiene el mayor beneficio de la información para convertirla en conocimiento y así transitar hacia una Sociedad de la Información y el Conocimiento.” Con esta opinión se evidencia que la información se transforma en conocimiento cuando las personas se la apropian y que los beneficios dependen en gran medida del uso que el colectivo les da a estas herramientas.

Por su parte, Gabriela Barrios, afirma que Sociedad de la Información es: “...la forma de relación humana que surge del contacto cotidiano con las Tecnologías de la Información. El sentido de la Sociedad de la Información implica conjugar información con tecnología que se transforme en conocimiento.”⁵⁷ A este respecto, Arturo Serrano Santoyo⁵⁸ afirma que las Tecnologías de la Información y la Comunicación son un instrumento al servicio de la sociedad. Por ello las mejoras que se hagan a partir de estas serán siempre para ajustarse a la sociedad y no a la inversa.

⁵⁶ *Ídem.*

⁵⁷ Barrios, Gabriela, “Sociedad de la Información”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Jus, 2010, t. II, p. 706.

⁵⁸ Serrano Santoyo, Arturo *et al.*, *Digitalización y convergencia global*, México, CONVER-GENTE, 2010, p. 23, https://books.google.com.mx/books?id=I8nz21k4D64C&pg=PA2&lpg=PA2&dq=Digitalizaci%C3%B3n+y+convergencia+global,+M%C3%A9xico,+CONVER-GENTE,+2010&source=bl&ots=wPyFDr_G-T&sig=x_OQhzNOIT1si7qR79M3jcnOJTo&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjdsqfn57fLAhWduIMKHVH0As0Q6AEIHDA#v=onepage&q=Digitalizaci%C3%B3n%20y%20convergencia%20global%2C%20M%C3%A9xico%2C%20CONVER-GENTE%2C%202010&f=false

2.1. Procedimiento judicial

Se refiere a la serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver una controversia judicial que se da entre las partes del juicio por la violación a un derecho donde interviene un juzgador⁵⁹. El juzgador debe ser imparcial y resolver el caso particular en base a la información que obra dentro del expediente. Esta información es proporcionada por las partes y permite que el juzgador tenga un registro cronológico plasmado en el expediente de lo que alegan las partes. Cabe precisar que solo las partes del juicio pueden acceder a la información que obra dentro del expediente.

El procedimiento judicial requiere de diferentes momentos, previstos en la legislación, lo que significa que la resolución no se da en el mismo momento en que se presenta la demanda, sino después de cumplidas las fases procesales que finalizan con la sentencia ejecutoria, es decir, el acuerdo a través del cual se da a conocer la verdad legal⁶⁰ a las partes.

Según Fix Fierro, "...desde un punto de vista jurídico, el procedimiento es un conjunto estructurado de actos que son llevados a cabo por personas que desempeñan roles especiales (demandante, demandado, juez, abogado), con el propósito de producir una resolución obligatoria que ponga fin a una controversia jurídica..."⁶¹

De acuerdo con Agustín Gordillo, existen dos tipos de procedimiento judicial, para el caso del juicio de amparo se está ante un procedimiento judicial contencioso⁶².

⁵⁹ Ese juzgador puede ser un juez o un magistrado, dependiendo de la suerte que siga el juicio de amparo.

⁶⁰ Esta verdad legal se conoce también como cosa juzgada y consiste de acuerdo con Ermo Quisbert, en que la sentencia que puso fin al proceso se declara firme y no puede modificarse bajo ningún recurso o impugnación.

⁶¹ Fix Fierro, Héctor, *op. cit.*, nota 24, p. 261.

⁶² Según Agustín Gordillo, además del procedimiento judicial contencioso existe el de jurisdicción voluntaria.

Para contextualizar el procedimiento judicial en materia de amparo se requiere que exista la Institución judicial, el juzgador y las partes del juicio enumeradas en el artículo 5º de la Ley de Amparo⁶³, así como el interés de la persona para someter al conocimiento del juzgador la violación que recae sobre sus derechos.

Ya se dijo que al contenedor de este procedimiento se le denomina expediente judicial, además de que este es posible en dos formatos: el físico y el electrónico. El expediente electrónico es aquel que resulta del procedimiento electrónico y por lo tanto es posible con la administración de justicia electrónica.

El uso de las TIC permite el diseño del expediente electrónico y además posibilita otra vía para la publicación de versiones públicas de los documentos que el PJJF está obligado a dar a conocer a la sociedad. Entre estos documentos destacan las sentencias ejecutorias.⁶⁴ Además, otro factor importante que se permite con estas herramientas es la inmediatez tiempo-espacial que posibilita a los usuarios-parte la oportunidad de consular a cualquier hora y en cualquier lugar el estado que guarda el expediente.

2.2. Tecnologías de la Información y la Comunicación

Son el sostén de la Sociedad de la Información. De acuerdo con Mariana Ibarra Herrera, estas son "...herramientas y servicios que influyen en la información y la comunicación, y no solo de los ordenadores económicos, políticos o sociales sino

⁶³ Las partes del juicio de amparo se enumeran en el artículo 5º de la Ley de Amparo en él que se dispone:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso...II. La autoridad responsable...III. El tercero interesado...IV. El Ministerio Público Federal..."

⁶⁴ Las audiencias se caracterizan por ser públicas, sin embargo, para aumentar la protección de los derechos de las personas, en las versiones públicas de las sentencias se omiten datos como son los nombres de quejosos y en su caso del tercero perjudicado, así como domicilios, edades, entre otros datos personales.

también en los profesionales y privados de los usuarios-consumidores...”⁶⁵ La connotación sociológica que se tenga de las TIC va de la mano con la noción que se tenga de Sociedad de la Información y la Comunicación, anteponiendo siempre la importancia de las personas a la de cualquier actividad humana, buscando los beneficios propios del uso de estas herramientas en todos los ámbitos en los que sea posible su aplicación. En este sentido, la actividad que cobra importancia para beneficiar a las personas en general y específicamente a los usuarios es la que se relaciona con la administración de justicia particularmente con el procedimiento judicial.

Debido a que la autoridad judicial desarrolla mecanismos para que los usuarios y la sociedad en general conozcan la resolución de los casos, difícilmente se puede pensar en resaltar desventajas que no sean fallas técnicas, por ello como puede apreciarse se ponderan las bondades que se puedan generar de la aplicación de TIC en esta área “...entonces, más allá de las desigualdades entre los individuos para el acceso a las TIC la otra cuestión que representa un desafío es el formato que las mismas proponen, es decir, el papel activo de los usuarios en Internet, en especial en la generación de información, misma que una vez colgada en la red traspasa cualquier frontera del Estado y parece no tener control ni presente ni futuro...”⁶⁶

La insistencia en las fallas técnicas, es debido a que las áreas encargadas de preverlas tienen especial cuidado al momento de diseñar estas herramientas y hacerlas seguras, porque lejos de que sean infalibles o no, la confianza o desconfianza social en los sistemas electrónicos es debido a que se ingresa información concerniente a juicios federales. En este sentido, Jorge F. Malem Señá, advierte que: “... los jueces tienen el deber de contribuir a afianzar la

⁶⁵ Ibarra Herrera, Cristina Mariana “Dênis de Moraes (comp.), Mutaciones de lo visible. Comunicación y procesos culturales en la era digital, Paidós/Saicf, Buenos Aires, 2010, 165 pp.)” *Aporía jurídica Revista de estudios jurídicos y sociales*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-División de Estudios de Posgrado, Morelia, Michoacán, año IV, núm. 7, enero-junio de 2014, p. 131.

⁶⁶ *Ídem*.

confianza de los ciudadanos en la justicia y de abstenerse de realizar cualquier conducta que vaya en contra de la función que el Estado les tiene encomendada. Todo ello hace que habitualmente a los jueces se les exija rendir cuentas por sus actos; esto es, que sean legalmente responsables por sus acciones...”⁶⁷

Desafortunadamente, no existe a la fecha un sistema ni un juzgador infalible⁶⁸ sea que requiera de herramientas tecnológicas en mayor o menor medida. El sujeto obligado debe prever los fallos evidentes que se pueden presentar y mejorar aquellos que no fueron previstos. Hoy en día se tiene que superar el sempiterno discurso que se origina de las ventajas o desventajas del uso de las TIC en la administración de justicia, los avances no se detienen y en México esta aplicación ya tiene lugar desde 2013, a pesar de que otros países como Estados Unidos, España y Perú lleven un adelanto considerable al respecto.

Es importante mencionar que, dependiendo del autor y el tiempo en que este haya publicado, en la doctrina se pueden localizar diferentes términos para referirse a las TIC. El criterio de Noemí Olivera, es el siguiente:

En lo referido al ámbito asignado en el sistema jurídico vigente a la regulación de los actos mediados por la informática, se observan notables diferencias derivadas de las tradiciones jurídicas, aun en el marco de lo que podemos llamar “occidental”... En Iberoamérica...para aludir a las cuestiones relativas a esta faceta relativa de la relación entre el derecho y las TICs tanto los autores como la academia han utilizado diversas designaciones. Así, entre los primeros cabe citar Derecho Telemático (Delpiazzo y Viega, 2004), Derecho de las Nuevas Tecnologías (García Barrera, 2005; Rico Carrillo, 2007), Derecho Informático o Derecho de la Informática (Pérez Luño, 1996), Derecho de la Informática (Ríos Estavillo, 1997), Derecho de la SI (Delpiazzo, 2004), Derecho del Ciberespacio (Peña, 2001) y entre los últimos Derecho Tecnológico y Derecho de la Internet. Con todo, estas designaciones podrían ser atribuidas, no pocas veces, más al editor que al autor, considerando la falta de desarrollo de la cuestión en muchas obras citadas.⁶⁹

⁶⁷ Malem Seña, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa, 2008, p.13.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 198.

⁶⁹ Olivera, Noemí, “El sistema jurídico de la Sociedad de la Información Procesos y tendencias”, en Arellano Toledo, Wilma (coord.), *La sociedad de la Información en Iberoamérica*, México, Fondo de Información y Documentación para la Industria INFOTEC, 2012, p. 68.

En México, el PJF también designa a las TIC con un término diferente como ocurre en la doctrina. La denominación que se les dé a las TIC aplicadas a la administración de justicia no influye en la concepción que se tiene de las mismas.

Las TIC aplicadas para la administración de justicia son otra vía para ejercer el derecho de acceso a la información, por lo que el sujeto obligado debe prestar atención al equilibrio de derechos, debido a que no se puede ni se debe optar entre la protección de derechos o la modernidad. Lo adecuado es armonizar la modernidad institucional y garantizar los derechos, como la protección de datos personales, entre otros.

Si bien, el PJF está obligado por ministerio del artículo 6 constitucional a garantizar el acceso a las TIC. El usuario de estas herramientas está en su derecho de invocar la observancia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y pedir la cancelación o, en su caso previo a la publicación, oponerse a la publicación de sus datos personales, para esto cuenta con los denominados derechos ARCO. Además, el PJF señala en cada auto admisorio lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5º, 6º, 7º y demás relativos al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como lo establecido en el numeral 8º de la Ley en comento, dígase a las partes, que la sentencia que se dicté en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, el derecho que les asiste, para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, expresa implica que en la difusión de este fallo, en la versión impresa o electrónica, se supriman dichos datos, salvo su nombre, en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el órgano jurisdiccional respectivo.⁷⁰

En 2012, si el quejoso manifestaba su oposición en cuanto a la publicación de sus datos personales y el juez de distrito lo omitía dándoles publicidad, el tribunal revisor de oficio debía de proveer lo relativo a dicha solicitud, aunque el quejoso

⁷⁰ Fragmento tomado de las admisiones de demanda de amparo indirecto.

no lo manifestara dentro de los agravios respectivos, de conformidad con el rubro de la siguiente tesis: "OPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN ASUNTOS SEGUIDOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PROVEER LO RELATIVO A DICHA SOLICITUD, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE HACERLO DE OFICIO, AUN CUANDO NO SE EXPONGA EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE."⁷¹ Ahora, en 2016 el juez de distrito cuenta con normativa suficiente para evitar que se vulneren los derechos de las personas, considerando que hay casos que versan alrededor de hechos muy personales sobre todo en materia familiar, civil o penal, entre otras.

La normativa con que cuenta el PJF para proteger los datos personales incluye a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de conformidad con los criterios de López Ayllón y Posadas Urtusuástegui:

Esta ley establece el principio general de publicidad de la información en posesión de todos los órganos del gobierno federal, y entre sus objetivos está transparentar la gestión pública, garantizar la protección de datos personales en posesión de los órganos estatales, favorecer la rendición de cuentas y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana. La aprobación de la LAI mexicana significó un punto de ruptura con una tradición secular de secreto administrativo y discrecionalidad absoluta en el manejo de la información que caracterizó al sistema político mexicano, y tuvo algunas novedades importantes, como el de extender su ámbito de aplicación a todos los órganos federales, incluso los poderes Legislativo, Judicial y los órganos con autonomía constitucional.⁷²

Por su parte, John Ackerman dice que:

Una Ley de Acceso a la Información (LAI) es una ley que otorga a los ciudadanos (o a los residentes o partes interesadas) el derecho a conseguir información bajo el resguardo del gobierno, sin la necesidad de demostrar interés legal. Bajo una LAI los documentos gubernamentales se asumen como públicos, a menos que la misma ley especifique lo contrario, y los individuos pueden conseguir esa

⁷¹ Tesis: I.3o.(I Región) 1 K (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, p. 2371.

⁷² López Ayllón, Sergio y Posadas Urtusuástegui, Alejandro, *Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información una perspectiva comparada*, Centro de Investigación y Docencia Económica, División de Estudios Jurídicos, México, núm. 18, agosto de 2006, p. 20, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/9/art/art2.htm>.

información sin explicar por qué o para cuáles fines la necesitan. En resumen, las LAI implican el cambio del principio de provisión de la información gubernamental desde la base de una “necesidad de conocer” al principio de un “derecho por conocer”⁷³

A pesar de que se cuenta con una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la LAI sigue siendo de observancia obligatoria, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por esta última, y específicamente en lo relativo a la protección de datos personales, hasta en tanto no se expida la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; que seguramente estará pensada para operar en el actual contexto de las TIC. Pero, como ya quedo dicho, las TIC no son ni buenas ni malas, lo bueno o lo malo depende del uso que les dé a estas herramientas así como del conocimiento que se tenga del ejercicio de los derechos aquí vertidos y la conciencia social que se traduce en responsabilidad respecto a este tema.

Retomando la denominación que el PJJ les da a las TIC, esta queda evidenciada en dos cuerpos legales principalmente, el fundamento para esta afirmación proviene de la relación existente entre el numeral sexto Constitucional en relación con el artículo tercero de la Ley de Amparo respectivamente.

2.3. Marco jurídico aplicable

En este apartado se analizan algunos cuerpos jurídicos que encuentran relación directa entre los temas del procedimiento judicial y las TIC.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encabeza la lista de referencia.

⁷³ Ackerman, John Mill y Sandoval Ballesteros, Irma Eréndira, *op. cit.*, nota 26, p. 20.

En el párrafo tercero del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que: "...El Estado garantizará el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación...incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios..." Lo transcrito aporta al desarrollo de este apartado porque hace referencia al derecho de acceso a las TIC y se relaciona con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Amparo que es de observancia obligatoria para la actividad de los Juzgados de Distrito.

El PJF como parte integrante del Estado está obligado a garantizar el referido acceso a las TIC, motivo por el cual a través de la creación de Acuerdos Generales Conjuntos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, los armoniza con los cuerpos legales referidos y otros que tienen aplicación en el mismo sentido.

En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como obligación de los sujetos obligados: "...Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos..."⁷⁴

El PJF entiende como TIC al expediente electrónico y la Firel, los cuales son posibles con el uso de internet, además del uso del SEPJF que está Institución pone a disposición de los usuarios. Es por ello, que se descartan otras herramientas tecnológicas que tienen aplicación en otras áreas sociales y se limita el uso del vocablo TIC a las herramientas utilizadas por esta autoridad.

Así mismo, del compromiso 42 del Pacto por México, resulta la obligación del Estado para garantizar la accesibilidad a las TIC, lo que incluye el internet, según la interpretación del siguiente fragmento:

⁷⁴ Cfr. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 24 fracción IX. Otro artículo que tiene relación en el 31 fracción VII de la misma ley, que a la letra dice: Artículo 31... "fracción VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta..."

El desarrollo en la penetración del servicio de internet de banda ancha requiere de una política pública con visión de largo plazo que promueva el valor social del acceso universal a las tecnologías de la información y la banda ancha. Por ello, la iniciativa prevé la ejecución de una política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia infraestructura y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital ... Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares...cuenten, a precios competitivos, con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la OCDE.⁷⁵

Esta al igual que otras intenciones son fluctuantes considerando las condiciones de desarrollo del país, ya que si bien se maneja un porcentaje ambicioso para el acceso universal a las TIC, se confunde el término universal que en sentido estricto se refiere a una generalidad, o sea a la totalidad que comprende a toda la población, no sólo a unos cuantos que por uno u otro motivo cuentan con mejores condiciones de vida y sí hace falta un 30 % de hogares sin estas facilidades no se puede considerar universal.

Otro aspecto a resaltar es que se ofrece la inclusión digital universal, la cual requiere de infraestructura, programas de gobierno y fomento a la inversión pública. Sin embargo, la realidad es que a la fecha existen algunas instituciones públicas que cuentan con acceso a internet de baja calidad. Además, el acceso no es posible si el usuario no cuenta con un dispositivo electrónico que permita la conexión a internet, lo que sin duda se complejiza cuando en el transitorio décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona únicamente a los “edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal“ lo que no incluye al edificio sede del PJJ, que recibe recurso público y cuenta con redes de internet con acceso restringido, o sea que tienen clave privada y no existe el libre acceso a internet para la sociedad en general, ni siquiera para los usuarios que quisieran revisar en la propia Institución el expediente electrónico o presentar algún documento electrónicamente estando dentro de la Institución.

⁷⁵ Pacto por México, iniciativa de la reforma constitucional de telecomunicaciones, http://pactopormexico.org/reforma-telecomunicaciones/Iniciativa_Reforma_Constitucional_Telecom.pdf.

Por otro lado, el principio de acceso a internet adoptado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, precisa que:

De este principio se derivan varias consecuencias: el deber de promover, de manera progresiva, el acceso universal no sólo a la infraestructura de Internet, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red; el deber de eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y el deber de adoptar medidas de diferenciación positiva para permitir el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación.⁷⁶

Este principio no debe observarse solo en ciertas instituciones o edificios, sobre todo cuando se pregona tanto la modernidad y el acercamiento de las personas a estas herramientas, como en el caso del PJF cuya Dirección General de Tecnologías de la Información prevé diferentes mecanismos para interactuar con las TIC pero no permite la conexión a internet dentro de la Institución.

Otro compromiso del Pacto por México que vale la pena mencionar es el número 80, que se refiere a la compatibilidad de reformas Constitucionales y las de la Ley de Amparo las cuales inciden en el tema de las TIC. Por todo esto, la administración de justicia se ve influida por el uso de estas herramientas. Y es comprensible que el medio que da vida a la comunicación procesal⁷⁷, es decir, el internet, se considere en los países más desarrollados como parte de la canasta básica.

Para Gabriela Barrios, el internet se define como:

Red mundial (Web) de redes de computadoras (*internetwork*) que ofrece un entorno gráfico (ventanas) al que se tiene acceso mediante un navegador. Esta red interconecta a una innumerable cantidad de redes de computadoras, constituyendo una red de redes. Existen diversas formas de acceso mediante líneas telefónicas digitales, líneas de alta velocidad y servicio de televisión digital

⁷⁶ Relatoría especial para la libertad de expresión, Organización de los Estados Americanos, Libertad de expresión e internet, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/internet.asp>.

⁷⁷ Y por ende a la comunicación en general.

por cable, hasta telefonía celular inalámbrica, usando como medios fibra óptica, sistema de microondas o comunicación vía satélite.⁷⁸

Este concepto puede complementarse afirmando que se trata de una red que no respeta límites geográficos y no reconoce fronteras o jurisdicciones.⁷⁹ Sin embargo, se deja de lado el aspecto social de este medio. De acuerdo con el criterio de Clara Luz Álvarez:

El internet no es una entidad física o tangible, sino más bien una red gigante que interconecta innumerables grupos de menor tamaño de redes de computadoras interconectadas. Es pues la red de redes... El internet es un medio para difundir información, para el debate público y la comunicación personal, para el comercio y la prestación de servicios, sin importar la ubicación geográfica. No pasa inadvertido que el internet también puede utilizarse para la comisión de ilícitos, sin embargo, es importante destacar que el Internet va mucho más allá de ser una súper-infraestructura de redes de comunicaciones. Internet es la red de redes instantánea por la cual se hacen posibles servicios como el www, el correo electrónico, la mensajería instantánea, las conversaciones en línea o chats, la descarga de audio (*podcats*) y la transferencia de archivos (*File Transfer Protocol* o *FTP*), entre muchos otros.⁸⁰

En el concepto anterior cabe la idea de la *e justicia* o administración de justicia en línea. Cuya principal diferencia con la administración de justicia tradicional radica en el uso de las TIC y que no se requiere la presencia física del que promueve, además de que se puede consultar el expediente desde cualquier lugar y a cualquier hora.

Federico Bueno de Mata define a la e-justicia de la siguiente manera:

Como el gobierno electrónico especializado en temas jurídicos o la inclusión del uso de las tecnologías del conocimiento e información en la Administración de Justicia. La e-justicia

⁷⁸ Barrios, Gabriela, "Internet", en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Jus, 2010, t. II, p. 99.

⁷⁹ Téllez Valdés, Julio Alejandro, *El derecho y la sociedad de la información: la importancia de Internet en el mundo actual*, México, Miguel Ángel Porrúa y Tecnológico de Monterrey, Campus Estado de México, noviembre de 2004, p. 25.

⁸⁰ Álvarez, Clara Luz, "Internet, orígenes y características", en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Jus, 2010, t. II, p. 109.

supone el uso de una pluralidad de instrumentos y canales tecnológicos a la hora de impartir justicia.⁸¹

El internet es indispensable para la tramitación electrónica, su uso permite la comunicación electrónica entre las partes del juicio a través de las notificaciones electrónicas previstas en la Ley de Amparo, además de que con la Firel ya no es necesario trasladarse y observar los horarios de atención al público que existen en el PJJ, ya que estos se desvanecen cuando se usa la red de redes para acceder al expediente electrónico.

Lo anterior se refuerza considerando lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 3º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal...”

El juicio de amparo puede iniciarse electrónicamente si el quejoso lo estima conveniente, de ahí que en el artículo 21 de la Ley de la materia se disponga que: “...La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento....”

Hasta aquí, el panorama de los medios electrónicos es la opción más confortable para los usuarios diestros en el uso de las TIC. Además, en el artículo 23 de la Ley de Amparo, se considera el acortamiento de distancias en los siguientes términos: “Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más

⁸¹ Bueno de Mata, Federico, “E-justicia: hacia una nueva forma de entender la justicia”, *Revista Internacional de Estudios de derecho procesal y arbitraje*, España, núm. 1, abril, 2010, pp. 1-10, <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA1102.pdf>.

cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.” La forma de tramitación electrónica no es la única vía para que los justiciables tramiten un amparo, pero debido a los avances y adecuaciones tecnológicas que el sujeto obligado ha realizado, sería errado no ofrecer esta modalidad de administrar justicia y privar a los usuarios interesados en acortar tiempo y distancias procedimentalmente hablando.

Considerando la reforma a la Ley de Amparo de abril de 2013, el día 12 de febrero del mismo año se celebró la sesión ordinaria correspondiente al Diario de debates de la Ley de Amparo en la cual los diferentes grupos parlamentarios coincidieron en las siguientes posturas:

...Esta nueva Ley de Amparo tiene dos grandes vertientes: la primera de ellas es modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales para que la tramitación sea ágil, oportuna y fortalezca el interés público y la transparencia, así como para aumentar su producción, ampliando el ámbito de su tutela protegiendo los intereses legítimos de las personas ... esta nueva Ley de Amparo moderniza a las instituciones de este país al permitir la tramitación electrónica del juicio de amparo y la digitalización de todos los expedientes para garantizar mayor transparencia y prontitud en el acceso a la justicia... El proceso legislativo tuvo como motor la construcción de un nuevo ordenamiento del juicio de amparo más moderno porque incorpora las nuevas tecnologías informáticas para la imposición del juicio y los recursos; más ágil porque establece nuevos plazos y nuevas maneras en las que los juzgadores deben de proceder; más transparente porque, de la mano de la modernización, la publicidad de las actuaciones de los juzgados, así como sus resoluciones y sentencias, serán de más fácil acceso y de forma casi instantánea. Más simple porque se replantea el lenguaje técnico empleado para hacer este medio de defensa más asequible y claro; más expedito porque redistribuye en el trabajo de los tribunales facultades para resolverlas en aras de favorecer la rapidez y la prontitud del desahogo de los procesos, cuya materia es sumamente delicada, la protección de los derechos fundamentales... Dado que la intención de esta nueva Ley de Amparo es modernizar y actualizar su contenido, no puede dejarse de lado el rescate y la protección de los recursos naturales en México, patrimonio de todos los mexicanos de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 27 constitucionales. Por lo anterior resulta contradictorio que se intente modernizar nuestra Ley de Amparo con el propósito de expandir el abanico de garantías de protección de los derechos humanos, pero al mismo tiempo se pase por alto lo relacionado con la protección al medio ambiente...⁸²

⁸² Diario de debates Ley de Amparo, 12 de febrero de 2013, <http://adnpueblaprd.blogspot.mx/2013/02/diario-de-debates-ley-de-amparo-12.html>.

Cada uno de estos comentarios se ve reflejado en la reforma de la Ley de Amparo de hace poco más de dos años. No obstante, detrás de cada reflexión de los grupos parlamentarios⁸³ hay un trasfondo que no se evidencia si no hasta la *praxis* judicial y que sin duda afecta la hipótesis de este trabajo, dicho trasfondo se vierte en el apartado de conclusiones.

Por otro lado, en la sesión de referencia no se toma en cuenta la opinión de las personas, ya que en el desarrollo de dicho debate ningún miembro de la sociedad mexicana pidió el uso de la voz para manifestar su postura, y solo se plasmó la visión que estos grupos políticos consideran mejor para el pueblo, porque representantes del mismo; lo que conduce a pensar si en esta falta de participación social se llega a tergiversar el interés público que reviste a las leyes.

Por su parte, Fix Fierro señala:

...que los órganos encargados de velar por la coherencia y actualización de las leyes como del orden jurídico en general, desconocen cuál es el derecho vigente o aplicable en un momento determinado, lo cual les impide prever el efecto que cualquier nueva disposición tendrá sobre ese orden, y por esto, se hace amplio uso de la derogación o la abrogación implícitas, lo cual, en un círculo vicioso, agrava el problema. La carencia de información jurídica confiable dificulta notablemente el trabajo parlamentario y se refleja en el carácter fragmentario y poco técnico de las reformas legislativas.⁸⁴

En cuanto a la reforma de la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, cabe señalar que hasta antes de esta, solo se menciona en el artículo transitorio décimo primero lo que sigue: "...El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 3o del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica..." Promesa que se cumple hasta el veintiuno de noviembre de 2013, fecha en que se emite el Reglamento Interno de la Unidad para el Control de Certificación de Firmas. Lo que constituye uno de los primeros antecedentes previos a la creación del expediente electrónico judicial.

⁸³ Los comentarios reproducidos pertenecen a los grupos parlamentarios del PRI, PAN y PRD.

⁸⁴ Fix Fierro, Héctor, *Informática y documentación jurídica*, México, UNAM, 1990, p. 30, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3937>.

Además, la digitalización de constancias del expediente judicial inicio en 2009 con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo General Conjunto 84/2008⁸⁵ relativo a la transparencia como obligación de este sujeto obligado en relación con el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Otro antecedente de la digitalización de constancias del expediente es el Acuerdo General Conjunto número 1/2001, del veintisiete de agosto de 2001, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito⁸⁶.

El apartado de la Ley de Amparo relativo a las notificaciones es importante porque contempla la notificación electrónica y de esta forma el justiciable puede solicitar que se le comuniquen los acuerdos por medio del correo electrónico⁸⁷. En cuanto a la fase probatoria opera la misma posibilidad⁸⁸ de tramitación electrónica.

Otro ordenamiento que abona a este apartado es el Código Federal de Procedimientos Civiles a través del artículo 210-A, que a la letra dice:

⁸⁵ Cfr. Acuerdo General Conjunto 84/2008 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

⁸⁶ En este Acuerdo General Conjunto no se contemplan los aspectos relativos al acceso y consulta de los documentos digitalizados, al respecto véase el artículo transitorio décimo cuarto del acuerdo en cita.

⁸⁷ En el capítulo IV de la Ley de Amparo se regula lo referente a las notificaciones, para evitar transcripciones infructíferas se recomienda revisar los artículos 24 a 31 de la Ley en comento.

⁸⁸ En cuanto a la sección segunda de la Ley amparo denominada de la Substanciación se dispone lo siguiente: Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Se hace referencia a este numeral porque el Código Federal de Procedimientos Civiles es usado generalmente como supletorio a falta de disposición expresa en materia de amparo. Reconociendo así, que la información transmitida por medios electrónicos es viable y válida para ofertarse como prueba, con la salvedad de que esta información sea accesible en caso de ser necesaria una consulta posterior, es decir, que el juzgador no debe tener ninguna duda de que la información que el justiciable le ofrece como medio de prueba a través de medios electrónicos esta completa e inalterada, o sea, que se acepta la información probatoria ofrecida por las partes independientemente de la tecnología que se emplee para ello, de tal manera que la información ofrecida por esta vía es susceptible de formar parte del expediente.

Con la transcripción del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda evidenciada la desconfianza frente al uso de los medios electrónicos, no solo por parte de los impetrantes sino también por parte de los juzgadores, porque al ser una nueva modalidad requiere superar cada falla hasta ganar la suficiente confianza en los usuarios y sea una elección que optimice el procedimiento. El camino para conseguir esto, no se transita en un día, pueden pasar varios años para lograrlo, tal y como ha venido ocurriendo desde 2013.

Siguiendo el orden de definición y unión de conceptos para configurar este Capítulo, a continuación se definen los temas de Derecho de la Información, derecho a la información, acceso a la información pública, protección de datos

personales y transparencia, los cuales encuentran una clara relación con el procedimiento judicial.

2.4. Derecho de la Información

Es la esfera de la que forma parte el derecho a la información, dicho en palabras de Desantes Guanter: "...es la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información..."⁸⁹

La rama jurídica del Derecho de la Información y el derecho a la información no pueden confundirse ni usarse como sinónimos porque el genérico derecho a la información forma parte del Derecho de la Información, es decir, que es un género del mismo.

Por su parte, Escobar de la Serna advierte que "...el Derecho de la Información sentó las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, de expresión y de opinión, creando el entramado jurídico necesario para su completa garantía en todos los órdenes y cumpliendo con ello su objetivo fundamental..."⁹⁰ con lo que queda claro que la amplitud del Derecho de la Información es mucho más amplia que la del derecho a la información que es parte del primero.

Detrás de la mera definición de este Derecho hay diferentes teorías y posturas, tales como si debe considerarse al Derecho de la Información como ciencia, ordenamiento, disciplina o como un híbrido denominado *micro*

⁸⁹ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, España, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1977, p. 244.

⁹⁰ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la Información*, Madrid, DYKINSON, 3ª edición, 2004, p.77.

ordenamiento. Pilar Cousido entiende a este último de la siguiente manera: “como el conjunto de las fuentes jurídicas, es el ordenamiento jurídico, el Derecho de la Información es una parte de ese ordenamiento jurídico donde se regulan relaciones y situaciones *iusinformativas* y tiene la particularidad de estar disperso en las leyes y por lo tanto así es como se constituye el *micro ordenamiento*”.⁹¹

No obstante, tal y como señala Cousido, al ser un *micro ordenamiento* el Derecho de la Información no deja de ser compatible con la idea de que es también una disciplina científica y un ordenamiento. La postura de que el Derecho de la Información es un *micro ordenamiento* contempla a las dos teorías que se han venido contraponiendo históricamente.

De acuerdo con Mark Bovens⁹² se debe conceptualizar al Derecho de la Información en el umbral del fin de la era industrial y con el advenimiento de la sociedad de la información.

2.4.1. Derecho a la información

El derecho a la información es parte del Derecho de la Información, el primero constituye la finalidad del segundo. Una vez aclarado lo anterior, se analiza el criterio de Desantes Guanter: “...La definición del derecho a la información es universal en su sujeto y en su contenido y general en su objeto...”⁹³ para complementar este concepto vale la pena observar el contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 del que se

⁹¹ Apuntes de clase “tópicos selectos II” impartida por Cousido González, Pilar, 2013, Maestría en Derecho de la Información, UMSNH.

⁹² Cfr. Bovens, Mark, “Information Rights: Citizenship in the Information Society” en *The Journal of Political Philosophy*, vol. 10, núm.3, 2002, p. 317.

⁹³ Desantes Guanter, José María, *op. cit.*, nota 89, p. 260.

desprende, *grosso modo*, lo siguiente: el sujeto de referencia es “todo individuo”, el cual se ha denominado sujeto universal.

No obstante, existen otros dos sujetos que participan de este derecho y según Desantes Guanter son: “...el sujeto cualificado, cuya especie principal es el profesional, y el sujeto organizado de la información cuya especie principal es la empresa informativa.”⁹⁴

Continuando con el numeral 19 del mismo cuerpo legal resaltan las siguientes tres facultades: investigar, recibir y difundir, las cuales se explican considerando lo expuesto por Escobar de la Serna:

Facultad de recibir: ...el ciudadano tiene derecho a recibir y seleccionar las informaciones y opiniones que desee, pues en el momento en que cualquiera de las opiniones existentes o posibles desaparece, cualquiera que sea el agente o la causa de desaparición, está sufriendo una limitación al derecho a optar como forma de ejercitar el derecho a <<recibir>>... La libertad de recepción comprende, por tanto, el derecho a recibir libremente toda la gama de informaciones y de opiniones que puedan darse...Facultad de investigar: En un sentido amplio, el derecho a la investigación debe entenderse como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtener éstas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información...Facultad de difundir:...Se trata del derecho del ciudadano a la libre difusión de opiniones e informaciones...No se olvide que la facultad de difundir es consecuencia de la libertad individual de pensamiento...”⁹⁵

De esto se puede advertir que el estudio del derecho a la información abarca más que estas facultades, además el citado numeral 19 incluye las frases: “sin limitación de fronteras” y “por cualquier medio de expresión” para que las referidas facultades se ejerzan plenamente.

El autor de referencia indica que: “...significa esto que no cabe discriminación alguna para el uso y disfrute del derecho, aunque, desde luego, el principio no está exento de limitaciones en su aplicación práctica, pues ni las

⁹⁴ *Ídem*.

⁹⁵ Escobar de la Serna, Luis, *op. cit.*, nota 90, pp. 79-82.

declaraciones constitucionales siguen siempre formulas jurídicas efectivas para la puesta en práctica del derecho, ni este se da por igual con carácter universal en todos los medios de comunicación...”⁹⁶ Ni siquiera con la existencia de internet y celebraciones de cumbres, congresos y demás reuniones de carácter internacional se han logrado eliminar estas limitaciones para que todos los miembros de la sociedad ejerza este derecho y no sólo una fracción de la misma.

Por lo anterior, es necesario que la sociedad sepa que existe, de que se trata y como se ejerce este derecho para que el panorama sea distinto. El problema será lograr que la sociedad se entere de ello con publicidad adecuada diferente a la que se ha venido ofreciendo que no aclara mucho este derecho y por el contrario confunde al hacer uso de un lenguaje técnico que la mayoría desconoce.

Por último, se entiende que el objeto del derecho a la información es la información misma, considerando las acciones que los sujetos hagan en alusión a las facultades mencionadas. No está de más comentar que debido a las eventuales colisiones de derechos que se derivan de las relaciones jurídico-informativas es necesario que prime la convivencia armónica entre los derechos frontera. Los derechos que deben resaltarse en este sentido son la protección de datos personales y el acceso a la información pública, en relación con el derecho de acceso a la justicia en su modalidad electrónica.

La armonía o inarmonía de estos recae en gran medida sobre la voluntad política que al respecto se emite así como del reconocimiento y respeto que las personas tengan del derecho de los demás. Por esto, la reglamentación adecuada es básica en el tratamiento de estos temas tan estrechamente relacionados. Además en caso de tensión, debe observarse la ponderación de derechos

⁹⁶ *Ibidem*, p. 83.

mediante el test de proporcionalidad que de acuerdo con Tron Petite es: "...la manera de encontrar solución a esta tensión..."⁹⁷ y propone el siguiente ejemplo:

Supóngase un caso de tensión entre el derecho a la información y la vida privada, donde un menor haya sido víctima de un delito infamante por abuso, parece obvio que la versión pública de la sentencia deberá opacar u ocultar cualquier posibilidad que permita identificar a la víctima a fin de no denostarlo socialmente. En el proceso de ponderación puede suceder que no sólo participen los principios en tensión sino que, adicionalmente, determinadas directrices pueden contribuir o atribuir mayor peso a alguno de los principios en juego. En un caso opuesto donde se planteara la intensidad de la información que debe darse a la gestión de un servidor público, directrices como la vida democrática, la transparencia y rendición de cuentas, justificarían dar más importancia y peso al derecho a la información que a la vida privada, aunque el respeto a esta no desaparece, sino que se reduce a un mínimo tal, que no interfiera con la divulgación de la información que debe ser expuesta.⁹⁸

Con este ejemplo queda de manifiesto una vez más la regla general de la máxima publicidad en las sentencias de amparo, con la excepción establecida en la ley de proteger los derechos de la personalidad, suprimiendo en este caso los datos personales, sin privar a las personas de conocer los términos en que se resolvió el juicio. En este sentido, resulta ilustrativo el fragmento de la tesis 1a. LXIV/2008, que dice:

...De acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad. El primero se traduce en la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido o pretendido; el segundo consiste en que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y, el tercero implica equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer...⁹⁹

⁹⁷ Tron Petite, Jean Claude, *Argumentación en el amparo esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 126.

⁹⁸ *Ídem*.

⁹⁹ Tesis 1a. LXIV/2008 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 461.

Por tal motivo, en la publicidad que se da a las sentencias de amparo, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, difícilmente se colisionan si los operadores jurídicos siguen puntualmente las reglas establecidas para la generación de versiones públicas que de acuerdo con la fracción XXI del artículo 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se caracterizan por ser el “...Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas...” Además, tampoco puede darse la colisión de derechos si el juzgador conoce sendos derechos y así lo argumenta en la sentencia, tal como se aprecia en el fragmento del auto admisorio que se transcribió antes.

El derecho a la información se encuentra recogido jurídicamente a nivel estatal, federal e internacional en los diferentes cuerpos legales, por lo cual puede exigirse de manera inmediata. A pesar de que en México se cuenta con diversas leyes que invocan este derecho, es un derecho disperso y poco conocido, lo que en consecuencia limita su ejercicio tal y como se desprende de los retos y desafíos que aun son motivo de dialogo entre los especialistas del Derecho de la Información.

Continuando con el desarrollo de conceptos, es preciso segmentar el derecho a la información y responder puntualmente ¿Qué se entiende por información? Respuesta que constituye el núcleo de este derecho.

¿Qué es la información?

No es sencillo dar respuesta a esta pregunta, porque el ser humano está rodeado de información, entonces se puede definir atendiendo a diversos contextos. Sin embargo, debe considerarse el todo y en un intento selectivo reducir el concepto a la materia que nos ocupa, eso es a la información judicial. Tal afirmación, se refuerza con lo expuesto por Juan José Ríos Estavillo, quien opina que: “...el concepto de información resulta demasiado ambiguo frente a otras disciplinas;

esto es, no podemos hablar del mismo concepto en el ámbito de la comunicación como en el de la informática o específicamente del derecho...”¹⁰⁰

La información está en todo, ya sea natural o artificial, es decir, que no importa si se trata de una creación de la naturaleza o del hombre, hacia donde se dirija la vista hay información y una vez que el ser humano la interpreta y entiende obtiene conocimiento.

Considerando la cantidad de información que existe a nuestro alrededor se debe seleccionar la información que sirve a cada individuo, pasando por alto el significado de aquella que no es de interés personal. La información estudia la exteriorización del pensamiento humano, es el conjunto de datos que hace posible dar forma y contenido de todo el medio ambiente que le rodea y que permite por algún medio (signos, señales, lenguaje) ser asimilado ante otro ser de su misma especie y provocar efectos en él, con el ánimo de crear, instruir, ordenar, culturizar y educar, entre otros aspectos.¹⁰¹

La respuesta a esta interrogante se puede facilitar enfocándola al aspecto social, además sí se dirige al ámbito jurídico, específicamente al campo judicial, se entiende que se trata de información que el órgano garante dirige a los justiciables y no a la masa. Una vez que los justiciables involucrados en esta comunicación reciben la información referida, responden al juzgador con nueva información que atañe solo a las partes del juicio, sin que con ello se deje fuera al colectivo una vez que se resuelve la controversia judicial, porque es obligación del órgano garante publicar las resoluciones de todos los juicios.

Desantes Guanter, afirma que:

...la idea de información tiene un sentido jurídico ordenador, que no está muy alejado del sentido publicístico que engloba a toda la actuación en torno a los medios de comunicación social. Dentro del “sistema” que forma el hombre con el mundo, “todo tipo de relación comunicativa supone, como

¹⁰⁰ Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho a la información en México*, México, Porrúa, 2005, p. 5.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 6.

sabemos, un intercambio de significaciones, pero también, como base de dicho intercambio, supone una in-formación"...información es, también desde el lado de la ciencia, sinónimo de ordenación como factor de realización del orden o como resultado de lo organizado.¹⁰²

Entonces, el valor de la información es pragmático y obedece a los intereses de cada persona, por lo tanto es necesario para los juristas tener claro el concepto de información judicial. Es importante que la información al ser parte de la cultura genere conocimiento y para esto debe cumplir con las características enumeradas en el multicitado artículo 6º Constitucional, es decir que se trate de una información plural y oportuna, aunado a que sea veraz, objetiva y completa.

Por su parte, José Paoli considera que:

...la información se debe entender como un conjunto de mecanismos que permiten al individuo reformar y organizar los datos del medio par que, estructurados de una manera determinada, le sirvan de guía de acción [...] a través de la información, el individuo orienta su acción, se conduce de un modo u otro, asume actitudes y conductas ante el mundo. En este sentido podemos decir que nuestra comunicación está informada. Informamos los datos al darles un sentido condicionado por nuestro contexto y educación.¹⁰³

Tras las anteriores consideraciones, es posible encaminar el concepto de información al área que nos ocupa, es decir, la información judicial.

El concepto de información judicial es especializado, obedece a un área específica, no se trata de cualquier tipo de información, es aquella que proviene de un procedimiento judicial, que requiere de traductores o intérpretes para llegar al resto de la sociedad, debido a que el lenguaje técnico que se utiliza en la jerga jurídica no es compatible con el lenguaje común que cualquier persona entiende.

Una tendencia que contribuye a simplificar los tecnicismos del lenguaje jurídico es aquella que propone que los juzgadores utilicen lenguaje simple para que las personas comprendan el sentido de las resoluciones sin tener la formación

¹⁰² Desantes Guanter, *op. cit.*, nota 89, p. 25.

¹⁰³ Paoli, José, citado por Sergio López Ayllón, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 36.

de abogados¹⁰⁴. Sin que con esto se mal entienda que el grado académico no es necesario para la tramitación del procedimiento judicial, evitando así que se degrade la importancia de la profesión de abogado, en este entendido, las personas solo tendrán conocimiento de la información judicial que sea pública, aunque desconozcan el derecho en general.

Para hablar de información judicial, primero hay que considerar a la información jurídica, que según Ríos Estavillo "...es aquella que emana de uno o varios órganos del Estado, bajo un procedimiento determinado también en la ley, que daría contenido a las relaciones sociales bajo los principios y valores del derecho como son el bien común, seguridad jurídica, principios generales del derecho, entre otros..."¹⁰⁵ Entonces, la información judicial es aquella que, considerando las relaciones sociales, se ventila en los juzgados una vez que se inicia un procedimiento, por tal motivo está plasmada en los expedientes judiciales. Es pues, la que permite la comunicación entre las partes que intervienen en un procedimiento judicial. Es parte de la información jurídica.

La información que se interpreta se transforma en conocimiento y como en su momento se dijo es, sigue y seguirá siendo "poder"¹⁰⁶ sobre todo en el contexto

¹⁰⁴ En el artículo 27 del Acuerdo General Conjunto 84/2008 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales, se establecen que las obligaciones de transparencia en los siguientes términos:

Artículo 27. La Unidad de Enlace será responsable de poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. La información estará contenida en un sitio de Internet denominado Portal de Transparencia con acceso al público en general, al que se podrá acceder desde la página electrónica del Consejo;
- II. La información se presentará de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad;
- III. El lenguaje utilizado deberá ser claro, accesible y que facilite su comprensión por los usuarios; y
- IV. En el sitio de Internet además se publicarán las direcciones electrónicas, domicilios para recibir correspondencia y números telefónicos de la Unidad de Enlace y de los Módulos de Acceso.

¹⁰⁵ Ríos Estavillo, Juan José, *op. cit.*, nota 100, p. 19.

¹⁰⁶ La frase de "el conocimiento es poder" pertenece a Francis Bacon.

de la actual Sociedad de la Información y el Conocimiento. Pero este conocimiento nunca será total, porque ningún ser humano es experto en decodificar la información de cada esfera que forma parte de la cultura, por lo cual el concepto de información se entiende fragmentado en esta investigación. Sin dejar de lado las coincidencias de los distintos conceptos que se pueden elaborar de información dependiendo del campo de que se trate, entendiéndose que es posible un concepto general de información, tal como el que expone José Paoli.

Una vez dicho lo anterior, es posible analizar la garantía *iusinformativa* denominada derecho de acceso a la información pública. La información y el derecho encontraron un acercamiento que está por cumplir nada menos que cuarenta años desde que se plasmó en el máximo ordenamiento del Estado Mexicano. Bajo el esquema propiamente constitucional...tenemos que señalar que la valoración jurídica "positivizada" de la relación información y derecho, y más desde la perspectiva del Derecho de la Información, se ha hecho expresamente como tal en nuestro país desde la reforma al artículo 6o constitucional llevada a cabo en el año de 1977.¹⁰⁷

El derecho de acceso a la información es solo uno de los causes posibles¹⁰⁸ del derecho a la información, por esto, no se debe entender que el estudio del derecho a la información se limita al acceso a la información pública como aparentemente se puede interpretar de la lectura del segundo párrafo del artículo 6º Constitucional, que a la letra dice: "...Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..." entonces, se entiende que el derecho de acceso a la información es parte importante del derecho a la información cuyo estudio comprende las tres facultades enunciadas con antelación, o sea, investigar, recibir y difundir.

¹⁰⁷ Ríos Estavillo, Juan José, *op. cit.*, nota 100, p. 17.

¹⁰⁸ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México un acercamiento desde la constitución*, México, Porrúa, 2012, p. 8.

De acuerdo con Héctor Pérez Pintor: "...el derecho a la información, como tal, es un derecho social que va de las libertades a los derechos y comprende, además, los deberes. Un derecho no está debidamente integrado si no señala el deber que implique una corresponsabilidad del sujeto beneficiado..."¹⁰⁹ de esta manera se evita pensar que los derechos son absolutos porque a todo derecho corresponde una obligación ya sea de acción o de omisión.

En cuanto al derecho de acceso a la información pública, el autor de referencia dice que: "...es aquel por el cual los ciudadanos pueden investigar información controlada, manejada y administrada por los órganos del Estado, los que abarcan la administración pública, el poder legislativo, la judicatura, órganos descentralizados y organismos publico-autónomos..."¹¹⁰ al respecto se insiste en que esta investigación se enfocara únicamente al acceso a la información pública en posesión del PJF, particularmente la que se desprende de los expedientes judiciales y que es de interés para las personas en general, no únicamente para los ciudadanos, como comenta el autor en cita.

Por su parte, Ernesto Villanueva, conceptualiza al derecho de acceso a la información pública como "... la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades privadas que ejercen gasto público y/o ejercen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática..."¹¹¹. La información pública que se desprende de los expedientes judiciales es limitada, y solo se dan a conocer a las personas las versiones públicas de diversos acuerdos. El acuerdo que se caracteriza por tener más publicidad es la sentencia, con la salvedad de los datos personales de los quejosos y en su caso del tercero perjudicado.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 48.

¹¹⁰ *Ibidem* pp. 49 y 50.

¹¹¹ Villanueva, Ernesto, "Derecho de acceso a la información pública", en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, México, Jus, 2010, t. I, p. 447.

En consecuencia, se puede conceptualizar la parte relativa al acceso a la información enfocado a la información judicial, con el objeto de conocer específicamente a que información se puede acceder públicamente cuando se piensa en el procedimiento judicial, en el entendido de que la regla general es el principio de máxima publicidad y no la secrecía, considerada como excepción en caso de que exista información concerniente a datos personales.

De lo establecido en el artículo 6º Constitucional, específicamente del inciso A, fracción I, resulta la interpretación de que es información pública judicial toda aquella en posesión del PJJF porque este recibe recurso público, con la excepción de aquella información que este sujeto valiéndose de la normativa aplicable, clasifique como reservada, misma que se sujetara a un término para poder ser pública, atendiendo a razones de interés público y de seguridad nacional.¹¹² Además, el PJJF también puede clasificar la información que posee con el carácter de confidencial.

Según Cossío Díaz y Hernández Chávez: “en la primera categoría está incluido todo aquel documento que dé cuenta de las actividades desarrolladas por los entes del Estado en ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas y que, entre otras cuestiones, permite transparentar la gestión pública, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que estos puedan valorar el desempeño de las autoridades.”¹¹³ Además, indican que dentro de la segunda categoría denominada información confidencial, es decir, aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales “...se ubica la información de los particulares –personas físicas o morales de derecho privado- que el Estado posee derivado de la natural interacción entre gobernantes y gobernados, es decir, que se trata de información que para diversos fines –tributarios, administrativos,

¹¹² Cfr. Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹³ Cossío Díaz, José Ramón y Hernández Chávez, María Luisa (coords.), *La transparencia y el acceso a la información en los expedientes judiciales*, México, IFAI, 2014, p.4.

mercantiles, entre otros- el Estado posee para el adecuado desarrollo de sus atribuciones...”¹¹⁴

La información pública que el PJF da a conocer a la sociedad incluye la siguiente lista¹¹⁵, que no es limitativa de este derecho y sin embargo amplía el panorama de la transparencia judicial.

- I. La estructura orgánica del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales;
- II. Las funciones de las Unidades Administrativas y de los Órganos Jurisdiccionales;
- III. El directorio de los servidores públicos del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, desde el nivel de jefe de departamento, actuario o equivalente;
- IV. La remuneración mensual por puesto;
- V. El marco normativo aplicable al Consejo;
- VI. Las metas y objetivos de las Unidades Administrativas de conformidad con sus programas o planes de trabajo;
- VII. Los servicios que se ofrezcan, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;
- VIII. Las contrataciones que se hayan celebrado detallando por cada contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b) El monto;
 - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
 - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.
- IX. Listado de convenios celebrados por el Consejo;
- X. Desagregados sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- XI. Los principales indicadores de gestión sobre la actividad jurisdiccional y administrativa que autorice la Comisión;
- XII. El domicilio de la Unidad de Enlace y de los Módulos de Acceso;
- XIII. La Guía Simple de Archivo;
- XIV. Los resultados de las auditorías;
- XV. Los informes que por disposición legal, genere el Consejo;
- XVI. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;
- XVII. Las versiones públicas de los criterios novedosos emitidos por los Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito;
- XVIII. Las convocatorias a concursos internos y libres de oposición para ocupar las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, así como los resultados de los mismos;

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ Artículo 28 del Acuerdo General Conjunto 84/2008 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales.

XIX. Los recursos de revisión en materia de Transparencia;
XX. Criterios emitidos en materia de Transparencia; y
XXI. El Diccionario Biográfico de los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales.

En el Portal de Transparencia del Consejo, además de publicar la información señalada en las fracciones anteriores, se difundirá aquella que determinen el Pleno y la Comisión.

La información que se analiza en esta investigación es la que se señala en la fracción XVI, relativa a las sentencias de amparo que se publican en los Juzgados de Distrito. Por lo tanto, el concepto que se entienda de información judicial pública es reducido.

Se entiende como información judicial pública a aquella que se encuentra en posesión de la autoridad judicial, que obra en los expedientes judiciales de amparo y que es susceptible de consulta pública ya sea física o electrónicamente. En este sentido, debe aclararse que no todo el expediente constituye información pública, salvo la versión pública que exista de los documentos que lo conforman, dichos documentos deberán elaborarse con base en el documento original.

De acuerdo con el artículo 3º fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la versión pública es el: documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.¹¹⁶

Para que el PJJF cumpla con la obligación constitucional de permitir el acceso público a la información que produce, considerando los parámetros de máxima publicidad y de protección de datos personales, es necesario que todas las actuaciones judiciales sean susceptibles de ser divulgadas siempre y cuando se suprima la información considerada como reservada o confidencial.

A continuación se enlistan algunos ejemplos de los documentos que pueden darse a conocer mediante una solicitud de acceso a la información previa la elaboración de la versión pública: acta circunstanciada, acta de embargo, acta

¹¹⁶ Cfr. Artículo 3º fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

de notificación, los acuerdos, alegatos, edictos, informes, promociones, pruebas, etcétera, en todos estos ejemplos se deberá testar la información relativa a los datos personales de las partes.¹¹⁷

Los justiciables pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública, cuando el sujeto obligado cumple con la obligación de generar la versión pública de los documentos. Las sentencias ejecutoriadas en su versión pública deberán estar publicadas en el portal de internet del PJJ, por lo cual los gobernados no tendrán que solicitar dicha información.

Con los avances tecnológicos, es posible ejercer este derecho por medio de internet, debido a que el PJJ hace uso de las TIC para mejorar su eficiencia administrativa, con esto se favorece a los justiciables. Según Fix Fierro, esta ineficiencia "...puede ser el resultado de la evolución del derecho a través del litigio, ya sea porque los intereses de los abogados tienen un fuerte impacto en él, o porque las normas ineficientes se vuelven latentes..."¹¹⁸ .

Ya no es indispensable acudir al edificio de la multicitada institución para conocer la solución de controversias el día y hora indicados en las listas que se publican en los estrados de los Juzgados de Distrito. Ahora, con solo presionar la opción de sentencias versión pública en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, indicando el número de expediente deseado, así como el circuito, órgano jurisdiccional y tipo de expediente, cuya opción es fácilmente elegible porque se despliega una lista en cada selección que el usuario debe hacer. Una vez proporcionada la información anterior, aparece una pantalla con el resumen de todos los acuerdos que forman el expediente, cuyas síntesis están bloqueadas y solo pueden acceder a ellas las partes del juicio, con excepción de la versión pública de la sentencia, que será visible para todo aquel que quiera consultarla.

¹¹⁷ Cfr. Cossío Díaz, José Ramón y Hernández Chávez, María Luisa (coords.), *La transparencia y el acceso a la información en los expedientes judiciales*, México, IFAI, 2014.

¹¹⁸ Fix Fierro, Héctor, *op. cit.*, nota 25, p. 62.

Lo anterior, es ambivalente porque sí el acceso total al expediente ya sea físico o electrónico es únicamente para las partes, es decir, nadie que no forme parte del juicio podrá consultar los proveídos previos a la resolución judicial, las personas ajenas a cualquier juicio sólo podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública, hasta que el órgano jurisdiccional elabore la versión pública de la resolución y no antes.

El PJF cuenta con un protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y marcado de información reservada, confidencial o datos personales¹¹⁹, que es de observancia obligatoria dado que la versión electrónica de carácter público se genera de manera automatizada, y si no se cumple el protocolo se puede vulnerar el derecho frontera de la protección de datos personales, si se da publicidad a todo el contenido de la sentencia.

Lo anterior, es consecuencia de la excepción a la regla de máxima publicidad que rige la actuación del PJF, porque sí todos los que quisieran pudieran acceder al expediente judicial se vulnerarían los derechos de los particulares como son el quejoso y en su caso del tercero perjudicado, porque se darían a conocer los datos personales, así como diversa información confidencial o reservada concerniente a estos sujetos que a diferencia de los obligados como son el juzgador y autoridades responsables no reciben ni ejercen recurso público y por lo tanto no se debe dar a conocer esta información.¹²⁰

¹¹⁹ Dicho protocolo está fundado en el siguiente marco jurídico aplicable: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito y Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por lo anterior, al estar contenido en estos cuerpos normativos, es de observancia obligatoria para que el sujeto obligado cumpla con la obligación de transparentar su actuación.

¹²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos

No toda la información que obre dentro de un expediente es pública, únicamente la sentencia, de ahí que se creen filtros por parte de la autoridad para que sólo las partes del juicio puedan acceder al expediente que les corresponde sin que sea de conocimiento general, con la salvedad ya mencionada sobre la que descansa el principio de máxima publicidad que además, evita la existencia de juicios paralelos por parte de la sociedad influida por los medios de comunicación, como ha sucedido en los asuntos de interés general.

Sin embargo, si un particular solicita en ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier otro documento del expediente, es posible según la obligación de transparencia que recae sobre el órgano jurisdiccional, que se forme la versión pública respectiva. Pero, por ley la versión pública de la sentencia siempre deberá publicarse en internet.

En base a lo anterior y de acuerdo con López Ayllón:

El acceso a la información pública admite dos grandes tipos de excepciones. El primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional. El segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Cada grupo de excepciones supone entonces una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.¹²¹

Por su parte, Pérez Pintor alude al derecho a la protección de datos personales en el rubro de excepciones personales del derecho a la información, en los siguientes términos:

“... el derecho a ser informado es complementado por los derechos al honor a la intimidad y a la imagen, que fungen como excepciones de aquel...”¹²²; mientras que, Escobar de la Serna ve la protección de datos personales como un límite a la libertad de expresión, y refiere que: “La protección de datos de carácter personal

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

¹²¹ López Ayllón, Sergio y Posadas Urtusuástegui, Alejandro, *op. cit.*, nota 72, p. 1.

¹²² Pérez Pintor, Héctor, *op. cit.*, nota 108, pp. 79-85.

se ha convertido en una de las claves esenciales del respeto de la vida privada dentro de la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El progresivo desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y sus múltiples aplicaciones, así como de las técnicas de recolección y almacenamiento de datos y acceso a los mismos suponen una amenaza potencial a la privacidad hasta ahora desconocida...¹²³

De acuerdo con Ackerman: "...una mala redacción en materia de excepciones puede anular el espíritu de cualquier LAI al permitir a las autoridades gubernamentales retener información discrecionalmente..."¹²⁴

En este orden de ideas, la siguiente garantía *iusinformativa* que tiene lugar en esta investigación es la protección de datos personales.

La protección de datos personales es un derecho que está consagrado en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, que dispone: "...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

Los justiciables cuentan con los derechos ARCO para proteger sus datos personales cuando se deja de observar el protocolo para la elaboración de la versión pública de la sentencia de amparo. Además, de estar consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también encuentran lugar en un apartado de una Ley federal y un reglamento que refieren a la protección los datos personales. Hasta hace poco se comenzaron a gestar las propuestas de una Ley General en esta materia, que seguramente contendrá disposiciones que a la fecha no se han reglamentado, como se ha podido observar.

¹²³ Escobar de la Serna, *op. cit.*, nota 90, p. 457.

¹²⁴ Ackerman, John Mill y Sandoval Ballesteros, Irma Eréndira, *op. cit.*, nota 26, p. 26.

De conformidad con el artículo 3º fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos personales son “...Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable...”, es así que esta información es susceptible de protección jurídica cuando se encuentra en poder de un sujeto obligado que en este caso es precisado a través del mismo precepto, fracción XIV inciso c), como el PJF.

En este orden de ideas, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionados.¹²⁵ Antes de estas reformas y los cambios sistemáticos en la administración de justicia, el PJF publicaba las sentencias sin suprimir los datos personales, por lo cual se podía cruzar información con solo poner el nombre de una persona en cualquier buscador de internet, aparecían los juicios en los que ha sido o es parte así como información diversa que construía indirectamente un perfil de esta persona, desfavoreciéndole en caso de solicitar un préstamo bancario, un empleo, o incluso un documento como la visa, entre otras acciones¹²⁶.

En la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se indica que el PJF deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.¹²⁷ Por otro lado, en el capítulo IV se desarrolla la protección de datos personales a través de siete numerales¹²⁸.

¹²⁵ Propuesta de Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, IFAI, <http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/Propuesta%20de%20Ley%20General%20de%20PD%20PDF.pdf>.

¹²⁶ Esto aún sucede en los poderes judiciales estatales.

¹²⁷ Cfr. Artículo 8 de la LAI.

¹²⁸ En la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se reglamenta parte del derecho a la protección de datos personales a través del Capítulo IV que comprende los artículos 20 a 26.

Por su parte, Cristina Hermidia del Llano expone que: "...el derecho fundamental a la protección de datos personales ha sido conceptualizado como el poder de disposición que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como saber quién posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso..."¹²⁹ las obligaciones del sujeto obligado respecto a la protección de estos datos se vierten en el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En base a lo anterior, el PJJ sí observa la normativa relativa a la protección de datos personales, porque se pueden encontrar diferentes sentencias donde a una misma persona se le identifica con dos o hasta con tres nombres o apodos, una vez que suprimidos estos mediante asteriscos se pueden apreciar las conjunciones y/o seguido de más asteriscos, por lo cual se entiende que el sujeto obligado busca la exactitud de los datos personales, así como que estén

¹²⁹ Llano, Cristina Hermidia del, *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Barcelona, Anthopos, 2005, p.346.

completos, protegiéndolos en la difusión de la sentencia con la sustitución de las letras que conforman el nombre por asteriscos. Por esta misma razón no está permitido que las personas ajenas al juicio consulten todo el expediente, pues con esto se estarían vulnerando diversos derechos como son el derecho a la protección de datos personales, la privacidad, intimidad, entre otros derechos de la personalidad.

De acuerdo con la clasificación de información que los sujetos obligados hacen, se considera que los datos personales no son información pública y según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”.

Dentro de un procedimiento también puede haber información reservada¹³⁰ tal y como se desprende del artículo 113 de la misma Ley, que reza: “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”. En este sentido, los datos personales tienen una calidad diversa¹³¹ a la información pública porque: “...el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación

¹³⁰ La información reservada constituye un límite al derecho de acceso a la información, de conformidad con la tesis: 1a. VIII/2012 (10a.).

¹³¹ La información confidencial constituye un límite al derecho de acceso a la información, de conformidad con la tesis: 1a. VII/2012 (10a.).

secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa...”¹³²

Retomando lo dispuesto en la Ley de Amparo, en específico el apartado de las notificaciones que se realizan por medio de lista, misma que tiene la peculiaridad de publicarse en los estrados de los juzgados y además, en el portal de internet del PJJF, tal y como se desprende del artículo 29¹³³ de esta normativa, es evidente que para llevar a cabo este tipo de notificación se deben publicar algunos datos personales. Sin embargo, de conformidad con el criterio 1/2014 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales, no se vulnera la protección de datos personales, tal y como se desprende del aludido criterio:

...El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el numeral 22, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, regula el derecho que tienen los particulares de oponerse a la publicación o difusión de sus datos personales, estableciendo como excepción el que sean recabados para el ejercicio de las funciones encomendadas a las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales, supuesto en el que no es necesario contar con el consentimiento del titular de dichos datos para su publicidad. Al respecto, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los ordinales 28, fracción III y 29, fracción III, dispone la realización de una lista que deberá publicarse en un lugar visible y de fácil acceso en el juzgado o tribunal que se trate, conteniendo el número de juicio o del incidente de suspensión correspondiente; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables; así como una síntesis de la resolución motivo de la notificación; de ahí que, el tratamiento de los datos personales que aparecen en esas listas, tenga como finalidad facilitar el seguimiento del juicio y evitar que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes que intervienen en el mismo, por lo que su difusión no requiere del consentimiento expreso del titular a quien pertenecen. Ahora bien, tomando en consideración que el objetivo de la notificación realizada por estrados y/o por medios electrónicos, es comunicar a las

¹³² Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Unidad de enlace para la Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10ª ed., México, 2011, p. 886.

¹³³ El artículo 29 de la Ley de Amparo dice: Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá: I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; II. El nombre del quejoso; III. La autoridad responsable; y IV. La síntesis de la resolución que se notifica. El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

partes interesadas en un proceso la emisión de alguna resolución judicial, proveído, acuerdo, auto o cualquier otra actuación que ocurra dentro del procedimiento correspondiente; en tratándose de juicios concluidos, dicho objetivo ha quedado plenamente satisfecho, pues es inconcuso que al ser cosa juzgada no existe posibilidad de que se lleven a cabo mayores actuaciones que requieran hacerse del conocimiento de quienes intervinieron en el juicio y, por tanto, se desprende que la necesidad de que los datos de los particulares se encuentren publicados en éstas se ha extinguido, pues se han cumplido los fines para los que fueron recabados. Tal razonamiento encuentra fundamento en el derecho al olvido, definido por la doctrina en la materia, como aquel que le asiste a las personas para borrar, bloquear o suprimir información de carácter personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo. Por lo que, ante la solicitud expresa de los particulares, los órganos jurisdiccionales deberán cancelar los datos personales en las listas de notificación referidas, cuando ya no exista motivo para la publicación de éstos...¹³⁴

Al respecto, Ríos Estavillo afirma que: “El avance de la tecnología, so pretexto de una vida mejor, origino como contrapartida una serie de perjuicios y problemas trascendentes e impensados...trajo aparejado el nuevo fenómeno de la “globalización”, que solo puede ser posible con la existencia de una tecnología de “última generación” que permite el flujo constante e ininterrumpido de información entre todas las partes del mundo.”¹³⁵

En este contexto de avances tecnológicos de la actualidad, no siempre es posible prever el alcance de internet para garantizar la protección de derechos, a esto Sánchez Onofre¹³⁶ lo considera como inmadurez por parte del Estado Mexicano debido a la insuficiencia en la protección de datos personales que se encuentran por medio del internet.

Por su parte, Perla Gómez Gallardo opina que “...la norma que regula la privacidad y el tratamiento de datos personales en la red es insuficiente para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas, a la protección

¹³⁴ “Derecho al olvido. A petición de parte interesada es procedente borrar, bloquear o suprimir los datos personales en las listas de notificación por estrados y/o medios electrónicos, en los juicios de garantías que se encuentren concluidos”, Criterio 1/2014 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fecha de resolución 22 de mayo de 2014.

¹³⁵ Ríos Estavillo, Juan José, *op. cit.*, nota 100, pp. 184-185.

¹³⁶ Cfr. Sánchez Onofre, Julio, “México inmaduro en protección de datos”, Mediatelecom, <http://mediatelecom.com.mx/index.php/tecnologia/internet/item/20536-m%C3%A9xico-inmaduro-en-protecci%C3%B3n-de-datos>.

de su información personal, porque resulta imposible que el legislador prevea todos los supuestos que presenta la realidad...”¹³⁷ pero, si puede ampliarse el rango de protección que existe en este momento.

El problema en este caso, es cuando terceros recaban esa información pública (datos personales) y la cruzan haciendo de ello una especie de investigador privado en modalidad electrónica¹³⁸ para servir a aquellos que se interesen en una(s) persona(s) determinada(s). El portal de internet que por excelencia se ha dado a conocer en este sentido es el que lleva por nombre *www.buholegal.com*, mismo en el que incluso se cobra por alertar a los usuarios y/o clientes respecto a los expedientes que eligen monitorear sin ser parte del mismo necesariamente.

Con lo anterior, se discrimina a los particulares que tengan juicios cuya información les afecta porque una de las finalidades de este portal es que las instituciones financieras investiguen los antecedentes jurídicos de las personas antes de otorgar un crédito, así como prestar servicios a los profesionales en recursos humanos a fin de que investiguen en este portal los antecedentes de determinadas personas. Estas acciones acarrearán consecuencias inmediatas, continuas, permanentes, continuadas e incluso combinaciones de varias¹³⁹ que pueden afectar a las personas que se investiga¹⁴⁰.

¹³⁷ Boletín electrónico de transparencia, Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, México, año 5, núm. 1, enero-marzo de 2015, p. 5, <http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/boletines/2015-0103.pdf>.

¹³⁸ En este sentido la tesis I.3o.C.35 K (10a.), cuyo rubro dice: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. aporta la siguiente información “...El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales... y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate...”. En este caso se trata de información pública con la cual un sujeto particular comercia.

¹³⁹ Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Unidad de enlace para la Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10ª ed., México, 2011, p. 984.

¹⁴⁰ En 2015 se solicitó al Instituto Nacional de Transparencia (INAI) el primer procedimiento de imposición de sanciones contra la empresa denominada Google debido a infracciones a la Ley Federal de Protección de

Si bien, su justificación es válida y toda la información que recaban es pública¹⁴¹, el trasfondo de este negocio es recopilar siempre información más allá de la que sea pública, ya que actúa como si fuera una especie de autoridad¹⁴² cuando se le solicita la supresión de datos personales anunciando que para realizar tal acción, el titular de derechos deberá acreditar su identidad por medio de una identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo cual los datos que se pretendan cancelar, deben coincidir con los datos que proporcione el titular.¹⁴³ Ante esta disposición subyace la idea de que se trata de otra manera de recabar implícitamente otros datos personales, proporcionados por el propio titular de derechos, como son el correo electrónico, el domicilio, edad, curp, rfc y demás datos que aparecen asociados a la credencial de elector y al propio correo electrónico.

Además, con la práctica que lleva a cabo en este portal denominado *buholegal* se vulnera el derecho humano a la no discriminación, incluso en el ámbito *iusinformativo*¹⁴⁴ puesto que como esta empresa republica la información que los juzgados publicaron antes, no pueden cumplir con dar acceso ni rectificación a las personas que lo soliciten porque no es la fuente primaria.

Por lo anterior, resulta conveniente que los derechos ARCO sean ampliamente publicitados para que las personas estén consientes de la protección de sus datos personales, así como también es prudente que los legisladores observen, en la creación de la nueva Ley General de Protección de Datos

Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP). En este caso, igual que en el de *búholegal* se deben garantizar los derechos ARCO.

¹⁴¹ Cfr. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Artículo 10, fracción II. Que indica que no se ocupa el consentimiento para el tratamiento de datos personales cuando estos datos se encuentren en una fuente de acceso público.

¹⁴² Cfr. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Artículo 29. En el cual se enlista lo que se debe acompañar a la solicitud para ejercer los derechos arco en posesión de los sujetos regulados por esta ley.

¹⁴³ Este ente particular no es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de conformidad con el artículo 2, fracción II, de la referida Ley.

¹⁴⁴ Cfr. Pérez Pintor, Héctor, *op. cit.*, nota 108, pp. 74-75.

Personales, este tipo de actividades que se cobijan en la frase de “lo que no está prohibido está permitido” como es la venta de la información pública relativa a personas concretas recopilada por particulares, para ello el legislador debe voltear la vista a otras latitudes del globo para perfeccionar la protección de estos derechos en México, por ejemplo, está el caso de Bruselas, donde tras años de debate se acordó reforzar la protección de datos en internet reconociendo el derecho al olvido...quedando de manifiesto que solo se podrá procesar información personal si se cuenta con el consentimiento inequívoco de los usuarios.¹⁴⁵

En México, los derechos ARCO están contenidos en el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por su parte, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Poder Judicial de la Federación pone a disposición del público desde 2014, la Guía para Ejercer los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, así como de Oposición a la Publicación de Datos Personales para Solicitantes¹⁴⁶ en la que se define que son los datos personales, como se obtienen, en donde se almacenan, el marco normativo aplicable, cuales son los órganos establecidos para garantizar los derechos ARCO, el procedimiento para ejercer los derechos arco, entre otra información.

Es importante saber que con derechos ARCO, se hace referencia a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a la publicación de datos personales.

¹⁴⁵ _____, "Bruselas da 'luz verde' a la nueva norma de protección de datos que reconoce el 'derecho al olvido'", Telecom, <http://www.mediatelecom.com.mx/index.php/tecnologia/internet/item/87867-bruselas-da-luz-verde-a-la-nueva-norma-de-protecci%C3%B3n-de-datos-que-reconoce-el-derecho-al-olvido>.

¹⁴⁶ Guía para Ejercer los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, así como de Oposición a la Publicación de Datos Personales para Solicitantes, Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PublicacionesTransparencia/Guia-ARCO.pdf>.

Por otra parte, hay que destacar la existencia del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales¹⁴⁷. El Comité es la instancia ejecutiva en materia de transparencia en el Consejo, encargada de instrumentar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos personales en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales¹⁴⁸. Se trata de un órgano creado para garantizar los derechos ARCO, además de que emite criterios relevantes en esta materia, por ejemplo: “Datos personales de las partes en los juicios. La falta de manifestación expresa por la que se opongan a la publicación de los datos, no exime a los órganos jurisdiccionales ni a las unidades administrativas de su protección.” Este criterio denominado también como 1/2011, se fundamenta en base a los artículos de los siguientes cuerpos legales.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º apartado A fracción II, que a la letra dice: “...La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”
- II. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 18, que refiere a la información que se considera confidencial¹⁴⁹ señalando claramente que no será confidencial aquella información que se encuentre en fuentes de acceso público.

¹⁴⁷ Existen otros órganos para garantizar los derechos ARCO.

¹⁴⁸ Consejo de la Judicatura Federal, Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, <http://www.cjf.gob.mx/transparencia/comite.htm>.

¹⁴⁹ Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 18 dice: Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

- III. Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en el artículo 8 se alude al derecho de las partes del juicio para oponerse a la publicación de sus datos personales¹⁵⁰.

Este criterio emana de la resolución emitida el 27/01/2011, a partir de la cual se invoca la obligación del Estado para proteger toda aquella información referente a datos personales. Asimismo, se observa lo relativo a la información confidencial, misma que requiere del consentimiento expreso de su titular para ser difundida, comercializada o distribuida y finalmente se indica el derecho a oponerse a la publicación de los datos personales en las sentencias.

En el supuesto de que la oposición en comento sea omitida se sigue la misma suerte que cuando las partes del juicio se oponen a la publicación de sus datos personales, en este sentido, el órgano jurisdiccional debe reemplazar siempre con asteriscos dicha información de las sentencias.

Finalmente, otro concepto que guarda relación con este apartado es la transparencia como obligación que el PJJF debe cumplir. Para Mauricio Merino, la transparencia es: “un derecho cívico que sirve para impedir la apropiación privada de los espacios públicos... un instrumento cuyo explícito propósito es asegurar que las cosas ocurran respetando las reglas del juego”¹⁵¹

¹⁵⁰ El Artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, dice: Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional. Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador. Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

¹⁵¹ Merino, Mauricio (coord.), *Transparencia: Libros, Autores e Ideas*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública/CIDE, México, 2005, p. 17, <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/tlai18.pdf>.

A través de este derecho se puede vigilar a los órganos de Estado, para que exista certeza de que efectivamente actúan con correspondencia de lo que dicen. En este caso el órgano de Estado que se destaca es el PJJ. Al respecto, Soto Morales, considera que:

...gramaticalmente, transparencia es una cualidad que posee aquello a través de lo que podemos ver clara y evidentemente, sin duda ni ambigüedad. Para arribar a un concepto claro respecto de la transparencia, como una cualidad de los órganos jurisdiccionales, debemos analizar los marcos legislativo y ético que la delimitan, acotando, desde ahora, que nos referiremos exclusivamente a la transparencia que tales órganos deben observar en el ejercicio de su labor propiamente jurisdiccional, es decir, en lo que refiere a las resoluciones que emiten.¹⁵²

El marco legislativo y ético a que se refiere Soto Morales se conforma por los multicitados: Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Acuerdo General Conjunto 84/2008 y Código Modelo de Ética Judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos. A través de este marco legislativo y ético, el autor de referencia identifica los siguientes lineamientos que rigen la transparencia de la función jurisdiccional, de la siguiente manera:

Primero. El principio de máxima publicidad —artículo 6º de la Constitución Federal— como criterio para interpretar el derecho de acceso a la información que la constitución otorga a los particulares, implica que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización debe tener acceso a la información pública gubernamental, previéndose un sistema restringido de excepciones, que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. Segundo. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo. Tercero. La información gubernamental debe ser publicada de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Cuarto. La transparencia contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho. Los juzgadores deben ser conscientes de ello. Quinto. Es un deber ético de los jueces rendir cuentas a la sociedad mexicana de la labor jurisdiccional que

¹⁵² Soto Morales, Carlos Alfredo, *op. cit.*, nota 37, p. 171.

realizan, con la conciencia de que su legitimación depende no sólo de la forma y la substancia de sus sentencias y resoluciones, sino también de la percepción que de ellas tenga la sociedad a la que, en última instancia, están dirigidas. Sexto. Los órganos jurisdiccionales son responsables de la información pública generada que tienen en posesión, por lo que el derecho de acceso a la información de los particulares a la misma debe realizarse con estricto apego a lo señalado en la normatividad correspondiente a efecto de no dañar derechos de terceros; es decir, proteger los datos personales y confidenciales que se encuentran contenidos en los expedientes y en las resoluciones judiciales. Con el conocimiento de tales lineamientos legales y éticos resulta pertinente ahora, analizar su materialización por lo que respecta a la transparencia de las resoluciones de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en el mundo fáctico, a efecto de poder plantear una postura crítica respecto de los mismos y, en su caso, proponer su mejora.¹⁵³

Se entiende a la transparencia como una de las obligaciones del PJF que se encuentra estrechamente ligada con la confianza institucional¹⁵⁴ que la sociedad percibe respecto a la actuación de este sujeto obligado, es decir, que en base a esta obligación, las personas pueden observar la actuación de los jueces al momento de resolver los casos y percatarse si lo hacen de manera imparcial o si existe alguna inclinación favoritista ya sea económica o de cualquier otra índole, entre otras actitudes, que lleven a los juzgadores a emitir una resolución incoherente o inconsistente con la actuación de las partes.

Este sujeto obligado conoce de conflictos sociales, por esto las soluciones a estos deben darse a conocer a la propia sociedad de manera puntual y a través de los medios que el legislador considere oportunos.

Además, el PJF recibe presupuesto público, motivo por el cual debe dar a conocer sus deliberaciones y rendir cuentas¹⁵⁵. Esta obligación está impuesta a este sujeto obligado para hacer pública la información con que cuenta de manera simple, completa, oportuna, accesible, ente otras características, derivadas del ejercicio de sus funciones en beneficio de la sociedad para general opinión

¹⁵³ *Ibidem*, pp. 174-175.

¹⁵⁴ Según Fix Fierro, la administración de justicia nunca ha sido bien trata por la opinión pública, lo cual se devela con diferentes estadísticas, que muestran que en una escala de 1 al 10 la confianza en el poder judicial se ubica en la media con una calificación de 5.98.

¹⁵⁵ John Ackerman, explica la rendición de cuentas de la siguiente manera: "...la rendición de cuentas implica una actitud proactiva hacia la información pública y exige que los servidores públicos periódicamente informen, expliquen y presenten en un lenguaje accesible al público lo que están haciendo...".

pública, respecto de la gestión de justicia, lo que implica un matiz democrático¹⁵⁶ cuando la sociedad está informada y puede tomar mejores decisiones; esta obligación está contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵⁷.

Este principio rector del órgano garante de justicia, puede vincularse con las dos garantías anteriores, en la lógica de que si el PJF está obligado a publicar las sentencias para transparentar su quehacer jurisdiccional y cualquier persona puede consultarla en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, siempre que en la versión pública de la sentencia se hayan suprimido los datos personales de las partes del juicio y con la excepción de no suprimirlos en caso de que se trate de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de *lesa humanidad*¹⁵⁸ así como de actos de corrupción, dado que estos supuestos no pueden ser considerados como información reservada y en consecuencia deben ser públicos.¹⁵⁹

En este sentido, el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; II.

¹⁵⁶ De acuerdo con el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "...Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática...".

¹⁵⁷ Para John M. Ackerman e Irma E. Sandoval, las Leyes de Acceso a la Información que existen en las diferentes partes del globo "son una parte fundamental de un proyecto más grande: la creación de una sociedad plenamente transparente en todos los aspectos", lo que incluye al aspecto judicial.

¹⁵⁸ En la tesis "DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD" se argumenta lo mismo.

¹⁵⁹ Cfr. Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

El PJF, es un sujeto obligado y por tal motivo le son aplicables las fracciones transcritas. Además, es prudente considerar el extracto de la siguiente sentencia:

...el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental – conforme al cual debe hacerse pública la información en poder de las autoridades–, está asociado, a manera de excepción o límite, con un diverso derecho a la protección de datos ... por lo que, atendiendo al interés público que existe en transparentar los actos de las autoridades, así como a la afectación que puede causar la difusión de cierta información personal, resulta indispensable que, en cada caso, se realicen constantes y permanentes ponderaciones de los intereses en conflicto, para, en el caso de estimar una verdadera afectación o lesión a los particulares, se privilegie el derecho que les asiste para proteger su información...¹⁶⁰

Este órgano jurisdiccional cuenta con diversa información como es información administrativa, información sobre el desempeño institucional, información normativa, información judicial relativa a sentencias, jurisprudencias y los asuntos en particular, información de su estructura y organización, de disciplina interna, financiera y presupuestaria, entre otros rubros que se encuentran disponibles en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, con ello este sujeto obligado cumple con la obligación de transparentar su actividad.

¹⁶⁰ Sentencia de veintiuno de enero de 2011, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo 1667/2010, p.28, http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=355&Itemid=40.

El PJF emite mensual, bimestral o trimestralmente un boletín electrónico de transparencia que gira en torno a tres ejes temáticos a saber: transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, estos informes los realiza a partir de marzo de 2011.

Este sujeto obligado entiende a la transparencia como: "...la publicidad anticipada de información que por ley o por criterio institucional debe estar disponible permanentemente en los medios de consulta pública..."¹⁶¹ por lo anterior, las personas pueden acceder a la información pública que está disponible en medios públicos.¹⁶²

Además, de conformidad con el considerando séptimo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

El artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo el resguardo del Poder Judicial de la federación, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero del propio ordenamiento, debe interpretarse que acontece cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en Internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción.¹⁶³

¹⁶¹ Boletín electrónico de transparencia, Comité de acceso a la información y protección de datos personales, Consejo de la Judicatura Federal, México, año 1, núm. 1, marzo de 2011, p. 1, <http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/boletines/201103.pdf>.

¹⁶² En la tesis: I.4o.A.41 A (10a.), se dispone que: "...Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental se advierte que: ... si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla..."

¹⁶³ Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, considerando séptimo.

Con la transparencia se mejora la eficacia del PJF, así como el desempeño de los juzgadores y demás personal judicial, lo que permite que la sociedad vigile el actuar de este sujeto obligado, que a su vez hace las veces de control sobre los juzgadores, favoreciendo de esta manera la rendición de cuentas y contribuyendo en la medida de lo posible a la consolidación de la democracia cuya forma de gobierno está establecida Constitucionalmente¹⁶⁴ en México. En consecuencia, se inhiben la secrecía en la solución de conflictos y las prácticas de corrupción¹⁶⁵.

2.5. Conclusiones

Hoy en día, la importancia del internet en la vida diaria es incuestionable, a tal grado que este medio permite vincular el acceso a la información y la administración de justicia. A esta unión se le denominada justicia electrónica o e justicia por hacer uso de las TIC.

El PJF usa al internet para dar a conocer sus resoluciones atendiendo al principio de publicidad y en cumplimiento de la obligación de transparencia que recae sobre este por ser un sujeto obligado. En consecuencia, con el uso de esta herramienta y otras creadas específicamente para mejorar la eficacia y eficiencia de esta autoridad, es posible ejercer derechos sin que exista vulneración alguna, previendo en la medida de lo posible los fallos técnicos y de cualquier otra naturaleza.

Regresando una vez más al concepto de Sociedad de la Información y Comunicación, en base a los documentos creados con motivo de la Cumbre

¹⁶⁴ Cfr. Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶⁵ De acuerdo con el presidente internacional de transparencia México ocupa el lugar 103 de 175 en el ranking mundial de percepción de la corrupción; donde Dinamarca es el país con mayor puntuación en transparencia, mientras que Somalia ocupa el último lugar. Cfr. Boletín electrónico de transparencia, Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, México, año 5, núm. 1, enero-marzo de 2015, p. 6, <http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/boletines/2015-0103.pdf>.

Mundial de la Sociedad de la información, específicamente a través del documento WSIS-03/GENEVA/4-S de 12 de mayo de 2004, se dejó claro que las TIC deben considerarse como un medio y no como un fin en sí mismas¹⁶⁶ por lo que la importancia de las personas sigue primando en todo sentido sobre las herramientas que permiten que la información fluya constantemente para que llegue a las personas y estas se la puedan apropiar a manera de conocimiento.

El PJJF ha experimentado cambios internos que van desde su organización a través de las Direcciones, Comisiones y Comités competentes, hasta la creación de un portal electrónico, normativa e incluso jurisprudencia, entre otras medidas que permiten la existencia del expediente electrónico, la Firel y el SEPJJF. Cabe aclarar que estas herramientas tecnológicas necesitan invariablemente del internet para que los usuarios puedan utilizarlas.

El ejercicio de las garantías *iusinformativas* que se han venido mencionando, demanda diferentes medidas para garantizar estos derechos que se ejercen ahora a través de internet¹⁶⁷ y no solo de manera tradicional.

Por otro lado, como la relación existente entre administración de justicia electrónica y garantías *iusinformativas* proviene de la interacción entre Derecho y Tecnología, la escala conceptual continúa de la siguiente manera: pasando del Derecho de la Información al derecho a la información, hasta llegar a las garantías *iusinformativas* asociadas a la administración de justicia electrónica.

Como se pudo observar para lograr la unión de estos temas es necesario definir los conceptos de procedimiento judicial y TIC porque son los elementos principales que dan lugar a la llamada administración de justicia electrónica. En este sentido, enfocando de nueva cuenta el espíritu de las TIC al ámbito de la administración de justicia se advierte que la información como medio para

¹⁶⁶ Cfr. Declaración de Principios Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio, Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, Ginebra 2003-Tunez 2005, <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>.

¹⁶⁷ Ríos Estavillo, Juan José, *op. cit.*, nota 100, p.246.

satisfacer necesidades mediante el conocimiento que a su vez depende de la información, es atinado acompañar con este término al concepto de Sociedad de la Información, para quedar como Sociedad de la Información y el Conocimiento.

En esta línea, el reto es que el conocimiento llegue a todos y no solo la información porque no puede haber un conocimiento completo si las personas están informadas con limitantes de fronteras y medios de expresión, por lo anterior, si se parte de la idea de que en la Sociedad de la Información y el Conocimiento se hace uso de las TIC, la interpretación del derecho a la información que se vierte en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁶⁸ se hace cada vez más cierta, al menos en teoría, porque con la aparición de internet se eliminan idealmente las fronteras y se ofrecen nuevos medios de expresión.

Ahora bien, el internet permite la comunicación procesal de manera impersonal y constituye la novedad del expediente electrónico, resultando beneficioso para el ejercicio del derecho de acceso a la información sin necesidad de trasladarse hasta la institución judicial, acortando distancias y observando en todo momento la actuación de los juzgadores mediante la publicación de sentencias, con lo que el sujeto obligado cumple transparentando su actividad a través de estas y otras publicaciones.

Por su parte, John Ackerman, dice que: “La combinación de nuevos accesos a la información estandarizada y nuevas tecnologías, especialmente el crecimiento del internet, ha puesto en funcionamiento un proceso irreversible que involucra peligros y oportunidades...”¹⁶⁹ No obstante, este fenómeno cibernético ya se encuentra en la práctica y difícilmente va a desaparecer del escenario judicial.

¹⁶⁸ El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

¹⁶⁹ Ackerman, John Mill y Sandoval Ballesteros, Irma Eréndira, *op. cit.*, nota 26, p. 48.

Para ejercer derechos mediante internet, la capacitación a los usuarios es fundamental. La capacitación debe ser proporcionada para socavar las barreras frente a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el entendido de que quien capacita tiene previo conocimiento del manejo de estas herramientas y por lo tanto va a transmitir ese conocimiento de manera correcta, humana, eficaz y efectiva.

Para que el modelo imaginario e ideal de la oficina judicial sea posible según Rosas Baqueiro "...si se encaminan esfuerzos prácticos en su realización y para ello se requieren como herramientas *el conocimiento y la capacitación*, que nos permitirán prestar un servicio público excelente, esto es, de la más alta calidad..."¹⁷⁰

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, capacitar significa: "hacer a alguien apto, habilitarlo para algo."¹⁷¹ Ahora bien, para que una persona capacite a otra debe conocer bien el manejo de las TIC que el PJF usa. Además, quien capacite debe ser paciente con los usuarios, evitando tecnicismos y ambigüedades, transmitiendo de manera sencilla y clara lo necesario para el manejo de las TIC.

En el PJF, se capacita constantemente a los empleados con cursos, conferencias y otros métodos para que dominen el uso de estas herramientas, bajo el supuesto de que la capacitación de referencia se reduce al aspecto judicial.

Por otro lado, existen organizaciones, tales como YouthSpark¹⁷² de Microsoft que contemplan programas para la capacitación tecnológica para la sociedad en general, es decir, dentro del concepto sociedad se incluye a los

¹⁷⁰ Rosas Baqueiro, Marco Polo, "Conocimiento y capacitación en el Poder Judicial de la Federación", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Escuela judicial, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, Editorial Zeury, núm. 32, 2011, p. 261.

¹⁷¹ "capacitación" Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª ed., Real Academia Española, 2014.

¹⁷² Cfr. Microsoft YouthSpark tu puedes beta, Programas de capacitación tecnológica para la comunidad, <http://www.tupuedesmexico.org/technologyTraining.aspx>.

grupos minoritarios y se promueve la capacitación de niños, ancianos e indígenas. Sin embargo, no existen medidas evidentes respecto de las personas que sufren alguna discapacidad física. Es por ello que el Estado, siguiendo como ejemplo estas iniciativas y subsanando omisiones de inclusión puede y debe capacitar a la sociedad, con el fin de acercar a los usuarios a las TIC y que de esta forma el derecho de acceso a la justicia y el de acceso a la información se ejerzan a través de medios electrónicos.

Por ejemplo, en Cataluña con el sistema informático denominado e-justicia.cat se permite a los profesionales del derecho y sociedad en general acercarse a la oficina judicial a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación, pero sin la previa capacitación práctica, Núria Clèries¹⁷³ considera que no se cumple este acercamiento.

Por su parte, Soto Morales, considera que para el caso mexicano:

La publicidad del trabajo jurisdiccional, entre otras vías, puede realizarse a través de la página del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del Acuerdo General 68/2004 del Pleno de aquel órgano administrativo, en el que todo el público tiene acceso a las sentencias definitivas y resoluciones de trámite de los juicios de su competencia, además, del espacio de sentencias relevantes y criterios novedosos que los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito ingresan de manera discrecional. En relación con la información judicial consultable a través del medio en comento (Internet), estimo que se hace nugatorio su acceso por tres razones. La primera de ellas es el desconocimiento por parte de la población de la posibilidad de acceder a tal medio. La segunda, en atención a que llegar a la información respectiva, específicamente las versiones públicas de las sentencias dictadas por los tribunales del Poder Judicial Federal, no es fácil; en efecto, el enlace (link) correspondiente que no está visible en la página principal, sino que para acceder a ella, hay que entrar a una serie de páginas previas, de difícil localización. La última, en virtud de que los juzgadores somos reacios a publicar nuestras sentencias relevantes en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal. Ni siquiera el programa más eficiente para difundir sentencias servirá de algo, si los órganos jurisdiccionales no aportan el material necesario para ello, es decir, si no hacen públicas sus resoluciones.¹⁷⁴

¹⁷³ Cfr. Clèries, Núria, "Administración electrónica en el área de justicia", *Revista de internet, derecho y política*, España, núm. 4, 2007, p. 17, <http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/monografico.pdf>.

¹⁷⁴ Soto Morales, Carlos Alfredo, *op. cit.*, nota 37, p. 175.

Indudablemente, las medidas para fortalecer esta interacción deben considerarse a partir de la academia para que se expanda a otros campos como son el familiar, laboral y social, y de esta manera sea una excepción la falta de capacitación tecnológica.

Una vez que el usuario-parte del juicio domine estas herramientas le será fácil acceder al expediente electrónico y consultarlo, ofrecer pruebas, recibir notificaciones, etcétera, tareas que son posibles con el uso de la Firel y el SEPJF. Pero, el papel del internet como medio para acceder a la plataforma creada por la Dirección General de Tecnologías de la Información, es indispensable, por lo cual se ahonda a este respecto siguiendo lo expuesto por Elizondo Gasperín:

La adopción de Internet en nuestros tiempos, para administrar justicia, se impone de la misma manera como se impuso la mecanografía a los manuscritos de antaño: Nadie puede sostener regresar a los manuscritos, como nadie ahora puede sostener, regresar a la mecanografía y como ya no se puede sostener, regresar a los enormes archivos de legajos de escritos judiciales, teniendo a nuestra disposición los formidables sistemas de computación y la extraordinaria comunicación por Internet.¹⁷⁵

Para Mary Graham: “La expansión de la Red ofrece nuevos caminos para distribuir y personalizar información automáticamente impulsando el poder de la apertura informativa...”¹⁷⁶

Para hacer uso del internet, tanto justiciables como operadores jurídicos requieren normalmente de equipos de cómputo¹⁷⁷ en buen estado y con acceso a internet, de nada sirve un aparato obsoleto que no permite realizar estas tareas a los interesados, por ello dentro de la información que proporciona el Consejo de la Judicatura Federal concerniente al uso del SEPJF se especifican los pasos a seguir para la creación de la Firel, con la finalidad de que el usuario conozca dicho

¹⁷⁵ Elizondo Gasperín, Ma. Macarita “Actualización tecnológica en la impartición de Justicia”, *Revista Electrónica de Ciencias Sociales TECSISTECATL*, vol. 1, núm. 4, junio 2008, <http://www.eumed.net/rev/tecsistecat/n4/meg2.htm>.

¹⁷⁶ Graham, Mary, *Democracy by Disclosure: The Rise of Technopopulism*, Brookings Institution Press, Washington, D. C., 2002, p. 137.

¹⁷⁷ También es posible descargar estas aplicaciones en *lap tops*, *ipad* y/o *tablet*, así como en algunos *smartphones* o celulares.

procedimiento, con lo cual este órgano garante auxilia al usuario en esta tarea, previo a la lectura de términos y condiciones del uso de los certificados digitales de la Firel.

Como ya se anotó, con estos mecanismos se afectan otros temas aledaños como son la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales. En este sentido, es importante mencionar la existencia de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, creada por el Pleno del Consejo de la judicatura Federal a propósito de sus funciones emanadas del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁷⁸ en armonía con el artículo 81 fracción I de la misma ley.

La Comisión en comento aporta diversos criterios valiosos para el tratamiento de estos temas que se tocan en relación con la administración de justicia electrónica y en consecuencia con la configuración del expediente electrónico. Los temas se evidencian en la denominación de este órgano, es decir, la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. El objetivo de esta Comisión es “promover y difundir la transparencia, el ejercicio del derecho al acceso a la información, proteger los datos de carácter personal y resolver sobre los recursos de revisión y reconsideración en materia de acceso a la información pública y de datos personales en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales.”¹⁷⁹

Por lo anterior, contar con el personal técnico suficiente así como con la normativa adecuada para lograr esto, es el primer paso para hacerlo exigible más

¹⁷⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 77 y 81, fracción I, dicen:

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción...”

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas...”

¹⁷⁹ Consejo de la Judicatura Federal, Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, <http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Comision.asp>.

rápido, a diferencia de cuando no está reglamentado un derecho. De esta manera, la obligación del PJJF para administrar justicia por medios electrónicos no puede dejar de observarse a menos que se plasme en la propia norma. Una vez publicada la posibilidad de justicia electrónica, otras obligaciones para el PJJF se ven afectadas. Por ejemplo, hacer pública la información judicial de manera proactiva para garantizar a los justiciables todos sus derechos, ampliando las vías tradicionales a las electrónicas como nuevas opciones que son usadas cotidianamente por un fragmento social.

Capítulo Tercero

Los expedientes judiciales

En este Capítulo se ofrece al lector un acercamiento al tema de los expedientes judiciales, se analizan los tipos de expediente que existen, así como las particularidades de estos y se enlistan los elementos que generalmente componen un expediente de amparo indirecto. Es importante desarrollar este tema porque estos documentos públicos son la base que soporta los diferentes temas que se han vertido en esta investigación.

Es necesario aclarar que existen diferentes esferas dentro de la cultura en las cuales se hace uso de la palabra expediente, tales como la médica, contable, académica, entre otras, que requieren evidencia documental para tener un antecedente de determinados hechos que se realizan habitualmente en estas áreas. En este entendido, las denotaciones que difieran del expediente judicial, incluso aquellas que dentro de la propia institución pueden diferir, como son los expedientes personales que se localizan dentro de la Dirección General de Recursos Humanos del PJF no se atienden en este trabajo. Sólo se va a analizar el expediente judicial de amparo indirecto.

Se insiste en que los expedientes judiciales son valiosos en diferentes sentidos, que no pueden agotarse en esta investigación porque alterarían el enfoque particular de la misma. No obstante, se pueden mencionar los siguientes ejemplos del uso de los expedientes judiciales en:

- a) aspectos reales de la historia porque estos contienen pruebas que validan las decisiones de los juzgadores a través de las posturas asertivas de los justiciables y de los demás sujetos que intervienen dentro del proceso;
- b) estadísticas de diferente naturaleza; y,
- c) recuento de lo actuado por las partes mediante la lectura de las constancias que lo integran, funcionando así como una especie de libro que trata de una

historia concreta, tal y como ha sido abordado por diferentes literatos, entre ellos por Martha Nussbaum y Pedro Talavera.

En este sentido, los enfoques que sí pueden estudiarse de manera más elaborada son la estructura del expediente y los tipos de expediente, así como sus características.

3.1. Nociones generales del expediente

El expediente es un documento público¹⁸⁰ de acuerdo con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se toma como aporte este cuerpo normativo debido a que constituye legislación supletoria en materia de amparo y por lo tanto es adecuado decir que el expediente de amparo indirecto es un documento público.

El expediente encuentra una definición en la Ley Federal de Archivos, y es valiosa en cuanto a que los expedientes judiciales que nacen en el seno de los juzgados de distrito, en determinada fase procesal se denominan expediente de archivo. La definición que contiene esta ley establece que el expediente es la “...Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados...”¹⁸¹ El expediente judicial de amparo cumple sin duda con las condiciones que marca la Ley Federal de Archivos.

Otra manera de definir al expediente judicial es la siguiente: “...Es un conjunto de documentos o piezas escritas que se enumera y ordena con la finalidad de constatar todas las actuaciones procesales que se realizan en un

¹⁸⁰ Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.

¹⁸¹ Ley Federal de Archivos, artículo 4º, fracción XXIII.

juicio, es decir, es el cúmulo de resoluciones, diligencias, actos de las partes que intervienen en un juicio, entre otras.”¹⁸² En los expedientes se reflejan las diferentes etapas procesales.

De las definiciones expuestas hasta este momento, se deduce que un expediente judicial tradicionalmente está compuesto por documentos que se concatenan mediante hilo y aguja, como resultado del procedimiento tramitado ante el PJF.

Por otro lado, con la aplicación práctica de las TIC, la tradición cede espacio a la modernidad judicial y de esta manera surgen nuevos términos jurídicos como actuación electrónica, notificación electrónica, Firel, entre otros. De este panorama se aprecian los dos tipos de expediente judicial que se escudriñan enseguida.

3.2. Tipos de expediente judicial

Como se indica en este apartado, la clase de expediente que se pretende analizar es aquel que se localiza fácilmente en los juzgados de distrito, ósea el expediente judicial de amparo indirecto, con lo que se descartan otros tipos de expedientes inventados por el hombre. Con lo cual tiene lugar la conceptualización de los expedientes judiciales electrónico e impreso.

El expediente impreso es la manera tradicional en que se han venido formando los expedientes judiciales, existen muchos tipos de papel, sin embargo, no todos se han usado en la elaboración de expedientes judiciales. Dos de los principales tipos de papel utilizados para esta labor son el de fibra de algodón que

¹⁸² Cossío Díaz, José Ramón y Hernández Chávez, María Luisa (coords.), *op. cit.*, nota 113, pp. 171-172.

está en desuso y el de fibras vegetales¹⁸³ que se sigue usando para formar los expedientes judiciales.

La definición de expediente judicial, encuentra un lugar, en el artículo 2º fracción II de los Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica para quedar como sigue: “... El expediente judicial es un instrumento público, conformado de legajos de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, identificado con un número específico y ordenadas cronológicamente...”

En la práctica jurídica, no siempre se observa este orden, porque hay expedientes que exceden el número de fojas recomendadas, es decir, doscientas fojas cuya única excepción se presenta en caso de que en la foja doscientos quedara incompleto un escrito, a fin de no mutilarlo se puede exceder de esa cantidad, y posteriormente formar otro cuaderno. No obstante, sobre los escritorios y pasillos de los juzgados se pueden observar expedientes que exceden más de una vez el número de fojas.

Una de las características principales de los expedientes judiciales impresos es la escritura, los expedientes iniciaron siendo redactados en manuscrita, tal y como se desprende de los primeros expedientes que atañen a la justicia y que se encuentran resguardados como Archivos Históricos del Poder Judicial de la Federación en las diferentes Casas de la Cultura Jurídica de la República. Posteriormente se fueron adoptando nuevas herramientas durante los siglos XIX y XX que fueron introducidas de a poco en la esfera judicial, permitiendo de esta manera, que hoy se hable de tecnologías de la información y la comunicación en la formación de expedientes judiciales

El uso de computadoras e impresoras así como el uso de procesadores de texto, son lo usual para formar los expedientes, así como en su momento fue la máquina de escribir junto con la taquigrafía y el papel carbón y antes de esto, la

¹⁸³ Cfr. Asunción Pastor, Josep, *El papel: técnicas y métodos tradicionales de elaboración*, Barcelona, Parramón, 2001.

pluma y la tinta. El uso del papel ha sido constante en los expedientes hasta estos días, solo ha cambiado el tipo de papel que se usa, el cual se ha ido sustituyendo por diversos factores sobre todo económicos y ecológicos. Con el uso de las TIC se apunta a la disminución del soporte papel, como principal material de los expedientes, conocidos también como expedientes de papel por la prevalencia de este.

Por otro lado, el lenguaje en que se redactan los expedientes es el español. Sin embargo, sí en el proceso de formación del expediente llegara a ser necesario interactuar con un lenguaje diferente, necesariamente deberá anexarse una traducción en idioma español. Además, cuando en un juicio interviene una persona que no hable español, deberá ser asistida de un traductor para que se garantice el debido proceso al justiciable y conozca la información relativa al juicio. Con estas medidas se evita la discriminación y el ciclo de la comunicación carece de vicios. El léxico usado en siglos pasados ha sufrido notables variaciones, de tal manera que mucha terminología de aquel tiempo ya no se usa en la actualidad, de la misma manera en que hoy se usan términos que antes no se usaron.

Según Couture,

“La manera en que se integran los expedientes que conforman un procedimiento judicial, comienza con una portada o carátula impresa en la que se identifican los datos más sobresalientes del propio juicio; por ejemplo, los nombres del actor y del demandado, número de expediente, la materia del juicio, el juzgado o tribunal, la secretaría, el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, etc.”¹⁸⁴

Cuando se revisa (hojea) un expediente judicial se observa siempre un orden cronológico, y la información vertida en el expediente funcionara como una historia de principio a fin, que narrará todo lo actuado por las partes dentro del respectivo juicio, dicho de otra manera, los expedientes judiciales son el resultado de lo actuado dentro del procedimiento judicial, a través de ellos se narra cronológicamente una historia a modo de novela. Considerando que el juez y el

¹⁸⁴ Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2004, 82.

abogado son también escritores¹⁸⁵ de acuerdo con el criterio que adoptado por Martha Nussbaum¹⁸⁶ dicha historia es interpretada por las partes y cada una tiene un papel fundamental en su desarrollo, es por ello que se puede crear la anterior analogía, porque al igual que un texto literario de la novela, un expediente tiene un inicio, un desarrollo y un final, personajes protagónicos y antagónicos, ganadores y perdedores, etcétera.

Para que se dé la migración del expediente de papel al electrónico primero tiene que dejar de necesitarse el documento impreso, pero como esto aun no sucede, por diversos motivos, tiene sentido hablar de la foliatura del expediente, la que debe comenzar en el número arábigo 1 y continuar con 2,3,4,5,6,7,8,9 y así sucesivamente. A pesar de esto, en diversos expedientes la numeración inicia a veces en la boleta de turno, a veces en la demanda de amparo e incluso en la propia caratula, lo indicado es que sea en la demanda porque es el primer documento que se glosa a la caratula que no tiene otro objeto que el de identificar al expediente y proteger las fojas que obren dentro de este cuaderno.

En caso de fojas faltantes se anexa una certificación donde se indica porque se desglosaron dichas fojas y que documento era el que obraba antes. Cuando no se tiene el cuidado necesario al momento de foliar un expediente, se pueden encontrar fojas con tres o hasta cuatro números diferentes que deben testarse para quedar solo un número por foja.

Las tareas de costurar, sellar y foliar merecen estas líneas extras, debido a que son acciones que se ahorran en la modalidad electrónica. Ya se dijo que el grosor del expediente impreso no debe rebasar las doscientas fojas, salvo en caso de que se llegue a interrumpir un escrito, luego de las doscientas fojas debe crearse un nuevo cuaderno o tomo del expediente con la finalidad de que las fojas se conserven en mejor estado y el manejo del expediente sea cómodo. Sin

¹⁸⁵ Cfr. González Castillo, Rafael, "El juez y el abogado también son escritores", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Escuela judicial, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, Editorial Zeury, núm. 32, 2011, pp. 253 y ss.

¹⁸⁶ Cfr. Nussbaum, Martha, *Justicia poética*, Andrés Bello, Barcelona, 1985, p.123 y ss.

embargo, en la práctica los expedientes rara vez se dividen en tomos y en un solo cuaderno se suelen unir todas las piezas de inicio a fin, es decir, desde la demanda hasta el acuerdo de archivo, lo que vuelve tortuosa la manipulación de estos cuadernos cuando sobrepasan incluso las 600 hojas.

A este respecto, Eduardo A. Díaz, dice que: “Foliar el expediente es numerar sus hojas (o fojas, como se las denomina en la jerga forense)... Únicamente se numera el frente de la hoja, pues el dorso tiene el mismo número con la adición de la palabra “vuelta”...La foliatura reviste importancia práctica debido a que facilita la identificación de las constancias del expediente.”¹⁸⁷

En cuanto al costurado de los cuadernos, es preciso decir, que debido al grosor de los mismos, para hacer los orificios que permitan la entrada de hilo y aguja, los trabajadores judiciales muchas veces usan taladros para perforar estos documentos, con lo cual se vuelve una actividad riesgosa para las personas que lo hacen, regularmente estas personas son los meritorios y ocasionalmente los oficiales administrativos.

Debido al tamaño de los orificios de las fojas, el hilo de cáñamo empleado debe usarse doble para que resista cuando se manipulan esos enormes legajos, la aguja de acero empleada para esta tarea pasa fácilmente por el amplio orificio hecho con taladro, a diferencia de cuando se costura perforando con la propia aguja, los orificios llegan a ser bastante irregulares por lo que costurar y descosturar las constancias del expediente se vuelve una tarea engorrosa.

Por último, sellar y rubricar son una más de las tareas que se acumulan en los juzgados de distrito y por lo mismo, el sellado rápido implica descuidos como que el sello quede arrastrado y/o movido, por lo cual el resultado es que no se aprecie claramente a que juzgado pertenece el sello, obstáculo que se salva debido a que al expediente lo hacen identificable otros elementos además del sello. En cuanto a la rúbrica de la mesa de cada secretario, esta debe plasmarse

¹⁸⁷ Díaz, Eduardo A., *El expediente judicial, constitución y vicisitudes del cuerpo del proceso*, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, p. 93.

en color negro o azul únicamente. Cabe destacar que si el expediente impreso es rubricado de manera inadecuada, al ejercer demasiada fuerza con el bolígrafo las hojas se pueden llegar a romper.

A pesar de que el actual panorama se avizora titubeante debido al caos que implican los grandes cambios, tal es el caso de la introducción de las TIC al procedimiento judicial, paulatinamente se reducen los titubeos con los atisbos que el legislador y el Pleno Consejo de la Judicatura Federal encaminan hacia la modernidad dotándola de seguridad para los usuarios es por ello que en 2016 se conservan simultáneamente ambas presentaciones de expediente, es decir la impresa y la electrónica.

El expediente electrónico, tiene el mismo contenido que el expediente de papel, pero su existencia depende de mecanismos electrónicos. En la fracción III del artículo 2º de los Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica, se conceptualiza al expediente electrónico de la siguiente manera: "...Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un procedimiento jurisdiccional, independientemente de que sea en texto, imagen, audio o video, identificado con número específico..."

Esta concepción de expediente electrónico es adoptada también en el procedimiento contencioso administrativo, con la limitante de que en el concepto que resulta de su normativa, se hace el uso de la voz juicio contencioso administrativo federal, es decir, que esta Ley se apropia del concepto, de igual manera en que se hace en el concepto esgrimido en los Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica.

La principal característica de los expedientes electrónicos es que están soportados electrónicamente, es decir que no están impresos, tal y como se desprende la normativa del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las

disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

De acuerdo con Maldonado Sánchez, el paso del expediente de papel al expediente digital se debe sobre todo a vicisitudes notorias internacionalmente, a lo cual se agrega el ámbito nacional, ambos en relación con la impartición de justicia. La crítica de los organismos internacionales a la justicia tradicional expresa que los aspectos negativos en la impartición de justicia son

- 1) Lentitud
- 2) Incertidumbre
- 3) La excesiva complejidad
- 4) Inaccesibilidad, y
- 5) Una alta relación costo-beneficio.¹⁸⁸

Estos cinco aspectos negativos que han venido caracterizando a la actual administración de justicia no se terminan con el uso del expediente electrónico, porque incluso con esta estructura se pueden presentar las fallas técnicas en el procedimiento judicial. Sin embargo, es posible que con las TIC se mejore el desempeño de los operadores jurídicos y la sociedad obtenga mayores beneficios.

Gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de los casos. Es posible cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de información en la oficina o espacio judicial.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Cfr. Cordovez, Carlos, *Justicia un vínculo pendiente entre Estado, ciudadanía y desarrollo*, Banco Interamericano del desarrollo, 2007, p. 115, <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=1585541>.

¹⁸⁹ Maldonado Sánchez, Adán, *La regulación jurídica de las comunicaciones electrónicas y su aplicación en el ámbito judicial*, Tirant lo Blanch, México, 2014, p. 168.

Retomando el concepto de expediente impreso, Maldonado Sánchez identifica dos características de este tipo de documento, estas son la escritura y el registro escrito, las cuales se suceden en este orden. Al respecto, el autor señala que:

...el expediente judicial tradicional, puede ser considerado como un objeto en el cual se materializan los efectos de la mediatización de la relación entre la institución y los conflictos, y ello en dos sentidos. En primer lugar usando la escritura como materia prima, este tipo ha contribuido a desdibujar al extremo las interacciones personales en la escena del conflicto judicial, favoreciendo en su reemplazo una cultura del registro minucioso y obsesivo de todos esos datos que, al cabo de un proceso, ocupan el lugar de insumos con los cuales resolver ese conflicto inicialmente planteado. En segundo lugar, esta forma de construcción del caso a partir del registro escrito es producto del conjunto de prácticas de una verdadera multitud de funcionarios-fedatarios, certificadores, escribientes y amanuenses, verdaderos autores materiales de este objeto.¹⁹⁰

Necesariamente, lo actuado dentro de un procedimiento requiere de un registro, en este caso la escritura es fundamental para dar seguridad jurídica a los justiciables.

En cuanto al expediente electrónico, Maldonado Sánchez refiere que:

...el tránsito del expediente tradicional al expediente digital o electrónico nos introduce en un ambiente en el cual la firma electrónica, constituye una técnica de autenticación confiable y de igual funcionalidad que la firma manuscrita en términos del principio de equivalencia funcional. Las ventajas del expediente digital y la nueva gestión judicial, son las siguientes:

1. Acceso directo a los tribunales (al expediente).
2. Orden eficaz de expedientes de manera histórica.
3. Disponibilidad de consulta (a cualquier hora y desde cualquier parte).
4. Simplificación del trabajo forense y de la administración del estudio por parte de jueces y litigantes.
5. Agilidad y facilidad para acceder al expediente.¹⁹¹

En este sentido, es plausible y congruente que el PJJ adopte las medidas necesarias para hacer posible esta realidad. Por su parte la utilización del SEPJJ para trabajar los expedientes electrónicos representa uno de los más novedosos cambios en la estructura del procedimiento judicial ya que permite la comunicación electrónica.

¹⁹⁰ *Idem.*

¹⁹¹ *Idem.*

Por tales razones la aplicación de la firma digital transforma el expediente tradicional en expediente electrónico, ya que reúne las características de seguridad, inalterabilidad, autenticidad y no repudio, que requiere el medio judicial para cambiar de paradigma en su funcionamiento. De ahí, que el eje rector de este trabajo, permita afirmar que la tecnología es parte de la transformación de la justicia, la capacitación de los agentes judiciales en las TICs, la reingeniería de la organización funcional y de las estructuras del poder judicial.¹⁹²

De ahí la importancia de la normativa respecto a este tema. El uso adecuado de las TIC hace posible que los principios, referidos en el Capítulo primero de esta investigación, se entiendan de manera positiva, aunado a que se modifica la oficina judicial, beneficiando a la autoridad y a las partes. De acuerdo con el criterio de Maldonado Sánchez:

Esta tendencia internacional de incorporar medios tecnológicos en el sistema de administración y procuración de justicia de forma gradual tiende a consolidarse en el futuro, aspirando transformar la oficina judicial y con ello hacer posible la actualización de los valores universales de una justicia en tiempo razonable, expedita y completa, según los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad en materia de acceso a la justicia (Constitución y tratados internacionales).¹⁹³

Para poder hacer uso del expediente electrónico es básico contar con la Firel, una computadora¹⁹⁴ y servicio de internet¹⁹⁵ para acceder al SEPJF. La computadora como elemento necesario, ya no constituye un gran problema dado que los cursos que se presentan hoy en día son elaborados a través de esta herramienta tecnológica, en este sentido se entiende que los abogados¹⁹⁶ que entablan un juicio cuentan generalmente con este equipo o pueden acceder a uno.

¹⁹² *Idem.*

¹⁹³ *Ibidem*, p. 169.

¹⁹⁵ En los países más desarrollados, por ejemplo los europeos y Estados Unidos, el internet es parte de la canasta básica y la conectividad diaria es imprescindible para las personas.

¹⁹⁶ Generalmente quien tramita un juicio de amparo son los sujetos que cuentan con la formación de licenciado en derecho, en su carácter de autorizados o de apoderados, etcétera y por ello es difícil imaginar en estos días un despacho jurídico sin computadoras.

Por último, es necesario advertir que sin importar la elección del justiciable para tramitar un procedimiento, el PJF cuenta con ambos expedientes simultáneamente.

La Firel está definida en el quinto párrafo del artículo 3º de la Ley de Amparo de la siguiente manera: "...La Firma Electrónica es el medio de ingreso al SEPJF y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales...." Otra definición de la Firel se encuentra en el numeral 3º del Acuerdo General Conjunto 1/2013 relativo a la Firel:

Se establece la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) como el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos -12- competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo o en las disposiciones generales aplicables a los demás asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados.

De la transcripción anterior sobresale que se trata de una Firma Electrónica que sirve únicamente para los fines del expediente judicial electrónico. No incide en otras esferas, tales como la Ejecutiva Federal para el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con los contribuyentes. Por lo anterior, no deberán confundirse el uso de la Firma Electrónica Avanzada y la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación, puesto que cada una tiene su respectiva finalidad.

En este sentido, cabe cuestionar ¿Cuáles son los beneficios de contar con la Firel? La respuesta se enlista en seis posibilidades a saber:

- Podrá promover demandas de amparo por medios electrónicos los 365 días del año.
- Podrá consultar por medios electrónicos los expedientes de los juicios de

amparo en los que sea parte. • Tendrá la opción de promover por vía impresa o electrónica en los juicios de amparo en los que sea parte. • Por medios electrónicos podrá promover demandas de amparo e interponer recursos sin necesidad de acompañar copias de traslado para las demás partes. • Podrá recibir notificaciones por vía electrónica si así lo solicita. • Las demandas de amparo, recursos y diversas promociones que presente con su FIREL producirán los mismos efectos jurídicos que las suscritas con su firma autógrafa.¹⁹⁷

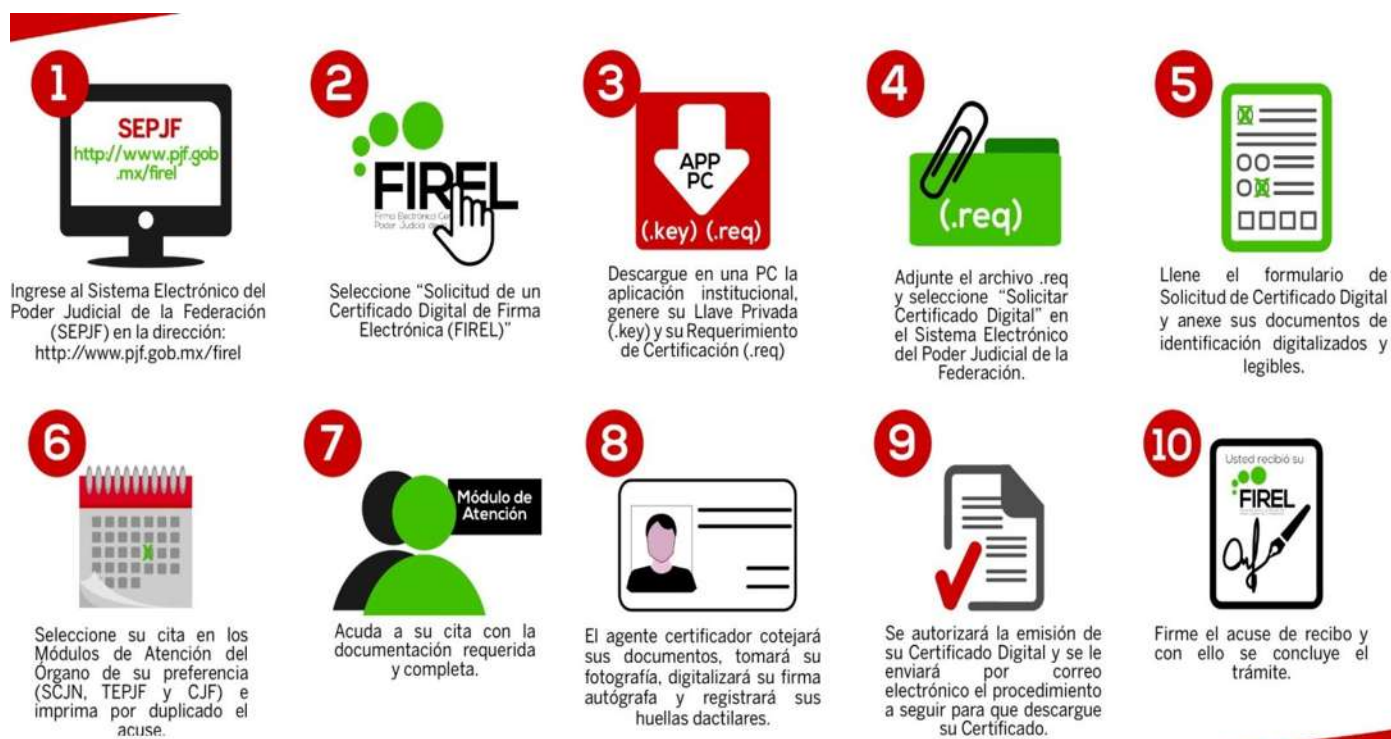
Las ventajas de la Firel en comparación con la firma autógrafa son mayores si se cuenta con los conocimientos suficientes para tramitar un juicio de manera electrónica, es por esto que considerando que no todos tienen la inclinación para tramitar electrónicamente se conserva la posibilidad de promover de la manera tradicional, es decir con papel impreso llevado ante la oficialía de partes de los juzgados de distrito.

El ahorro a que se hace referencia con los principios de economía y gratuidad se hace más visible con la permisión de no acompañar las copias de traslado para las partes, porque hay negocios judiciales en donde el número de autoridades responsables excepcionalmente llega a ser mayor de cien, sumando las copias para el Ministerio Público, para el tercero perjudicado en caso de que exista, además de los juegos necesarios para formar el cuaderno de amparo y en su caso los incidentales de haberse solicitado la suspensión del acto reclamado. Todo lo anterior resulta en multitud de copias que se deben anexar al escrito principal para correr traslado a las partes. Con el uso de la Firel se evita todo esto y además se obtiene el mismo resultado que con la firma autógrafa.

Los pasos para tramitar la Firel son diez, los cuales se reproducen con la finalidad de que el lector conozca cómo se obtiene esta firma¹⁹⁸:

¹⁹⁷ Poder Judicial de la Federación, Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, Firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, <https://www.cjf.gob.mx/documentos/TripticoFIREL.pdf>.

¹⁹⁸ *Ídem*.



Como se observa el proceso de solicitud de la Firel puede llegar a ser complicado si no se tiene conocimiento del uso de la computadora y de cómo se hace una descarga, como se digitalizan y adjuntan documentos, además para ello el usuario ocupa de una computadora que tenga acceso a internet y espacio suficiente para descargar la aplicación. No obstante, una vez realizado esto se puede disfrutar de los beneficios enlistados arriba.

La tarea Institucional en cuanto a la creación del SEPJF asociado a la Firel no ha sido sencilla, esto se desprende de que para la habilitación de la Firel en los diferentes distritos judiciales fue realizado por etapas, la primera etapa comprendió los circuitos judiciales del I al IV, la segunda del V al XV, la tercera del XVI al XXXIII, con la finalidad de que los justiciables pudieran tener la opción de tramitar electrónicamente. Esta tarea, se apoya en la redacción de políticas para la obtención y uso de la Firel, las cuales están basadas en lo dispuesto por la IETF (*Internet Engineering Task Force*) en el documento de referencia RFC (*Request*

For Comments) 3647, denominado “Internet X.509 Public Key Infrastructure Certificate Policy and Certification Practice Framework. Asimismo, para el desarrollo del contenido se tomaron en cuenta los requisitos establecidos en la especificación técnica ETSI (*European Telecommunications Standards Institute*) TS 102 042 v2.1.1 (2009-05) “*Electronic Signatures and Infrastructure (ESI); Policy requirements for certification authorities issuing public key certificate*”¹⁹⁹

Es así, que las medidas tomadas para echar a andar el SEPJF en relación con la Firel, se basan en la experiencia de los países pioneros en la aplicación de TIC al campo judicial. Entonces, como la base de la creación de las políticas mexicanas son políticas extranjeras y no se parte de la nada, la adaptación para el caso Mexicano se hace de manera concienzuda y las fallas se reducen a aspectos técnicos que no dependen del personal, pero que sí afectan al usuario.

Las posibles fallas técnicas que se mencionan aquí, están comprendidas en la Ley de amparo, en la parte relativa a la notificación vía electrónica. En cuanto al cómputo de los términos para la notificación electrónica, se considera el tiempo de la falla a efecto de no contemplar este lapso como parte del término concedido. El sistema indica el inicio y fin de la falla técnica para que ninguna de las partes resulte afectada en los cómputos.

En el artículo 9º del Acuerdo General Conjunto número 1/2014 también se contemplan estas fallas técnicas, en los siguientes términos: “Cuando la Unidad tenga noticia de que por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se ha interrumpido el SEPJF, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la Ley de Amparo, deberá solicitar de inmediato a las Áreas Técnicas un informe sobre las causas de dicha interrupción...” En este acuerdo se utiliza la palabra Unidad para hacer alusión a la Unidad del PJF para el control de certificación de firmas, y al mencionar las Áreas Técnicas se hace referencia a las Direcciones Generales de Tecnologías de la

¹⁹⁹ Políticas para la obtención y uso de la Firma Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como para la operación de su infraestructura tecnológica, <https://www.pjf.gob.mx/firel/docs/PoliticafIREL.pdf>.

Información, y de Sistemas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral y del Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente.²⁰⁰

En otro orden de ideas, ya sea que se inicie un juicio en forma impresa o electrónica, la estructura de los expedientes judiciales es la misma. A continuación se explica dicha estructura.

3.3. Estructura de los expedientes judiciales

Con el término estructura se alude a las partes que componen el expediente judicial, mismas que tienen una apariencia específica que las hace fácilmente reconocibles e inconfundibles. Cabe recordar que los expedientes que se analizan en este caso son los de amparo indirecto, en virtud de que permiten agotar la tipología mencionada y cuentan con suficiente normativa para relacionarlos con los temas que ya se abordaron.

Para hablar de la estructura del expediente judicial, es preciso recurrir a la doctrina de Eduardo A. Díaz²⁰¹ quien afirma que las piezas que contiene un expediente generalmente son ocho y provienen de la interacción entre autoridad, las partes y ocasionalmente de terceros. Las principales constancias a que se hace referencia son las siguientes:

²⁰⁰ Cfr. Artículo 2º del Acuerdo General Conjunto número 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a este, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la Firel, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo, [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Acuerdos%20Generales%20Conjuntos/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20\(EXP.%20ELECTR%C3%93NICO%20Y%20NOT.%20V%C3%8DA%20ELECTR%C3%93NICA\)%20FIRMA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Acuerdos%20Generales%20Conjuntos/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20(EXP.%20ELECTR%C3%93NICO%20Y%20NOT.%20V%C3%8DA%20ELECTR%C3%93NICA)%20FIRMA.pdf).

²⁰¹ Cabe aclarar, que debido a que la doctrina es de procedencia Argentina, algunos términos y/ descripciones pueden llegar a variar de cómo se conocen en México, pese a ello los términos son básicamente los mismos en sendos países.

- a) Carátula.
- b) Escritos.
- c) Resoluciones.
- d) Instrumentos de comunicación: cédula, mandamiento, edicto, oficio, exhorto, testimonio, certificado.
- e) Instrumentos de prueba: documentos agregados por las partes, informe, dictamen pericial.
- f) Actas de audiencias.
- g) Dictámenes del Ministerio Público.
- h) Certificaciones, informes o notas de funcionarios judiciales.²⁰²

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica, se indica que las constancias que contiene uno y otro expediente deben ser las mismas, porque hasta ahora un expediente electrónico tiene su equivalente en físico.

Para mayor abundamiento, se transcribe el artículo cuarto de los Lineamientos mencionados:

El expediente de amparo y su modalidad electrónica, deben ser coincidentes en cuanto a su integración, se conformarán cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias. El servidor público fedatario responsable deberá verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico, validar que toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y que la recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo, conforme a las precisiones contenidas en el artículo 5 de este acuerdo. Las promociones y actuaciones procesales impresas y digitalizadas deberán incorporarse al expediente electrónico en las fechas en las que ingresen al órgano jurisdiccional, de manera sucesiva y cronológica, conforme se desarrolle el juicio. La interpretación de los artículos 2o., párrafo segundo y 3o., párrafo sexto, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite concluir que la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes, se refiere al contenido de las constancias respectivas, no a los signos que deben agregarse conforme al último de los numerales citados, máxime que la finalidad de éstos se cumple en el expediente electrónico mediante signos electrónicos diversos. El material digitalizado deberá ser legible y permitir la lectura de todos los elementos relevantes como textos, sellos y fechas y cumplir con los formatos y características señaladas en el Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. La labor

²⁰² Díaz, Eduardo A., *op. cit.*, nota 187, p. 55.

de digitalización podrá distribuirse entre el personal del órgano que participa en la recepción, trámite y notificación de los asuntos, de forma equilibrada, conforme a las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional; en esta actividad deberá participar, de manera preponderante, el coordinador técnico administrativo adscrito al órgano jurisdiccional.

Con lo anterior, queda claro que el contenido de los expedientes tanto impreso como electrónico debe ser idéntico, salvo por el soporte que los contenga. Además, de la transcripción del artículo cuarto de los lineamientos ya referidos, se aprecia que la carga judicial sigue latente, pese a la introducción de TIC en la configuración de expedientes electrónicos.

Al sobrevivir las dos presentaciones de expediente la carga de trabajo se intensifica porque existen expedientes dobles en materia de amparo indirecto y hasta que no se emigre por completo al expediente electrónico, se podrán apreciar claramente las facilidades que representan estas herramientas.

Considerando la carga de trabajo judicial, reclamo por demás conocido por el personal judicial y en consecuencia por los justiciables, los principios mencionados antes se presumen gracias a la automatización de la información porque el uso de tecnología promete mejoras en el procedimiento, y las personas pueden tramitar todos los días del año con ayuda de las herramientas tecnológicas, sin ataduras de horarios de oficina y puertas cerradas, que sin duda son una limitante con el expediente físico.

Por otro lado, con el formato electrónico es posible hablar de modernidad judicial. Al respecto, Maldonado Sánchez, expone:

Este proceso de modernización de la estructura judicial, va acompañado de las bases legales para que ahora todos los actos procesales y las resoluciones que conforman el proceso puedan realizarse electrónicamente o transformarse en documentos judiciales electrónicos, cualquiera que sea la forma o el soporte en el que originalmente se han tramitado.²⁰³

Al pensar en una migración total del expediente de papel al expediente electrónico, surgen dudas de este tipo ¿Qué porcentaje social puede tramitar un

²⁰³ Maldonado Sánchez, Adán, *op. cit.*, nota 189, p. 169.

expediente electrónico?, ¿Qué porcentaje social quiere tramitar un expediente electrónico?, ¿Qué nivel de confianza existe en el expediente electrónico? ¿Cuánto tiempo se necesita para que la sociedad judicial se habituó a este expediente?, ¿Qué porcentaje social tiene los medios para tramitar un expediente electrónico? ¿Qué porcentaje social sabe como tramitar expedientes electrónicos?, entre otras.

Las interrogantes que anteceden atañen a la sociedad en general, sin embargo un sector de la misma denominado abogados son los sujetos ideales para responder en nombre de aquellos cuya formación dista de conocer los procedimientos judiciales y la formación de expedientes. Las posibles respuestas pueden ser desalentadoras o no. Sin embargo, hay países que ya operan bajo este sistema y por ello la visión de esta investigación es optimista, lo que indica que en estos lugares se consideraron estas y otras interrogantes que evidentemente en su momento fueron punta de lanza para el expediente electrónico.

En México, hay que tomar en cuenta las limitaciones geográficas que en ocasiones impiden la comunicación electrónica, motivo por el cual tanto en la práctica como en el texto que la regula, se guarda cierta reserva para validar como única la practica electrónica, lo que contribuye a que estén vigentes ambas modalidades por el momento. Por lo anterior, el problema no es únicamente jurídico o social, sino también es económico y geográfico.

Del artículo quinto de los Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica, se desprenden los doce documentos que deben obrar dentro de un expediente de amparo indirecto, estas constancias tienen la peculiaridad de referirse a alguna fase procesal. Para mayor abundamiento, se transcribe el mencionado artículo:

El expediente de amparo y su modalidad electrónica, se integrará con las promociones, resoluciones, oficios y demás actuaciones que deriven de la sustanciación del juicio. Las actuaciones que se consideran indispensables y por ende, son las mínimas que deben integrar el expediente de amparo y su

modalidad electrónica, son las siguientes:..Amparo Indirecto: Boleta de turno; Demanda de amparo/ ampliación y anexos; Resolución inicial (admisión, prevención, desechada, no presentada, etc.); Constancias de emplazamiento a las partes y demás constancias de notificación; Informes previos y justificados; Promociones presentadas por las partes; Actuaciones y resoluciones dictadas en la tramitación del juicio y después de concluido; Audiencia incidental/constitucional; Sentencia; Resoluciones dictadas en el cumplimiento de ejecutoria de amparo; Escritos en los que se interponga algún recurso y la sentencia que lo resuelva; Acuerdo de archivo²⁰⁴

Si se analizan diferentes expedientes de amparo indirecto, por regla general se pueden encontrar estos elementos que reflejan con exactitud las fases procesales del juicio.

Por su parte, Eduardo A. Díaz, explica las partes que generalmente se localizan en un expediente.

Carátula del expediente. La caratula del expediente judicial es el formato a través del cual se identifica un expediente en particular, ya que en la misma se indican las particularidades que distinguen a un expediente de otro, o sea que la finalidad de la caratula es identificar individualmente cada expediente. Este autor explica que la caratula: "...es la portada del expediente. Identifica a los sujetos y al objeto del proceso."²⁰⁵

Es simple, la caratula es lo primero que se ve del expediente judicial. Por lo que respecta al contenido de la caratula, la costumbre judicial indica que todo expediente debe tener una caratula que lo identifique y debe contener la siguiente información:

- 1- Número de expediente
- 2- Número de juzgado
- 3- Nombre del quejoso

²⁰⁴ Diario Oficial de la Federación, Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5362247&fecha=01/10/2014.

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 56.

- 4- Nombre del (los) tercero(s) perjudicado(s)
- 5- Autoridad(es) responsable(s)
- 6- Tipo de juicio que se substancia
- 7- Tipo de cuaderno (original, duplicado, principal, incidental, numero de tomo, etcétera)
- 8- Nombre del juez
- 9- Nombre del secretario de acuerdos
- 10- Fecha de inicio

De acuerdo con Eduardo Adolfo Díaz, el número del expediente se refiere a lo siguiente:

El número de expediente es uno de los ítem más importantes,...en los juzgados... es un dato esencial para localizar una causa, para saber quien lleva el expediente, e incluso para realizar consultas vía Internet. Mencionarlo en el escrito es condición para dejar la pieza en una mesa receptora. El abogado siempre debe tenerlo presente: equivale al documento de identidad de las personas físicas. El número asignado al expediente...no deberá contener enmiendas ni raspaduras; de haberlas los secretarios certificarán la exactitud de aquel...²⁰⁶

Las multicitadas caratulas son elaboradas por el personal judicial al momento en que se realiza el primer acuerdo por parte del órgano jurisdiccional, ya sea que se admita, prevenga o deseche el primer escrito presentado por la parte quejosa, es decir, la demanda.

El color de la carátula es importante, ya que en base al mismo es más fácil identificar un cuaderno principal, incidental, duplicado, de pruebas, etcétera. Generalmente los colores que se usan son verde, café, rosa, y azul, dependiendo del tipo de cuaderno de que se trate, le corresponderá un color específico. Es así como comienza a delinearse el expediente y se costuran por primera vez la

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 57.

portada del expediente, demanda del quejoso, primer acuerdo del órgano jurisdiccional, oficios y en su momento los acuses de recibo, además de las actuaciones judiciales, para posteriormente seguir agregando otros documentos hasta la conclusión del procedimiento de amparo indirecto.

Por su parte, Néstor Amílcar Cipriano, considera que: "...la carátula parece tener más de máscara que de rostro. Surgen rastros anunciadores mediante un nombre, un número, un asunto, un organismo actuante. Luego siguen las hojas en las cuales se desarrollan los procedimientos. Se suceden unas tras otras, con la tímida identidad de la foliatura, como un 'domicilio' de constancias.²⁰⁷ Queda claro entonces que la caratula será el primer contacto que se tenga con un expediente judicial.

En relación con el folio de las fojas del expediente judicial es pertinente revisar el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se dispone lo siguiente: "Los secretarios cuidaran de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas estas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras."²⁰⁸ En este sentido, los secretarios son los encargados de que los expedientes judiciales se compaginen y estén debidamente foliados y rubricados. De acuerdo con este fundamento legal, el secretario del juzgado es el responsable de los expedientes, no obstante, son los oficiales judiciales y en su caso los meritorios quienes en la práctica jurídica llevan a cabo estas tareas que dejan sensación de hastío cuando se acumulan.

Por otro lado, tal y como lo expone Adolfo Díaz, es normal encontrar expedientes con anotaciones o post-it, los cuales solo aportan información al personal que los maneja, y no tienen repercusión para las partes.²⁰⁹

²⁰⁷ Amílcar Cipriano, Néstor, *La humanidad del expediente judicial y otros ensayos jurídicos*, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 15.

²⁰⁸ Código de Procedimientos Civiles, artículo 63.

²⁰⁹ Cfr. Díaz, Eduardo A., *op. cit.*, nota 187, p. 59.

Los escritos judiciales son otro elemento que se encuentra en todo expediente judicial. Son aquellos que redactan el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable, el Ministerio Público y peritos, principalmente. Estos escritos van dirigidos a la autoridad judicial, ya sea que se solicite o se cumpla algo relacionado con él procedimiento.

En cuanto a los requisitos formales de los escritos normalmente son recibidos en la oficialía de partes cuando están impresos en papel blanco, tamaño oficio o carta según sea el caso, tinta negra, firmas en color negro, acompañadas de la información general del expediente a que pertenecen, es decir, el nombre del juzgado, el número de expediente, nombre de quien promueve y en su caso el nombre del apoderado jurídico. Las copias de traslado y en su caso el acuse de recibo corren la misma suerte del escrito principal.

Al escrito presentado por las partes siempre le sucede uno en respuesta por la autoridad judicial, a este tipo de escritos se les denomina acuerdo, auto o resolución, dependiendo de la información que la autoridad valla a dar a conocer a las partes.

Por otro lado, en los expedientes judiciales también se encuentra la resolución judicial, misma que se define como: "...Toda decisión (en sentido amplio) tomada por el juez (...) en el desarrollo de una causa y con las formalidades previstas en la ley para este tipo de acto. Son tan necesarias y numerosas como los escritos, porque a cada presentación de parte corresponde ineludiblemente un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, sea para acoger, rechazar u homologar el acto partidario.²¹⁰ Las resoluciones judiciales generalmente se imprimen en hoja tamaño oficio con marca de agua del PJF, van selladas y firmadas por un funcionario judicial autorizado y cumplen con el requisito previsto para los escritos de las partes, es decir fondo blanco y tinta negra.

²¹⁰ *Ibidem*, p. 74.

Otro elemento que se encuentra comúnmente dentro de un expediente judicial se denomina instrumento de comunicación judicial y pueden ser en forma de cédula, oficio, edicto, exhorto, etcétera. Según el criterio de Adolfo Díaz, estos documentos:

Son escritos que cumplen principalmente la finalidad de acreditar y/o comunicar a las partes y a terceros las decisiones judiciales, v. gr., cédula de notificación del traslado de la demanda; oficio de pedido de informes; exhorto a juez extranjero; edicto citando a juicio a persona con domicilio desconocido; mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones; testimonio de inscripción de la medida cautelar; certificado de que en el proceso se dictó sentencia y esta se halla firme.(...) Cuando se libra una de estas piezas en la causa (en el uso forense se usa más la voz librar que emitir o expedir), se deja constancia.²¹¹

Estos documentos contienen una transcripción de lo acordado o un extracto del mismo, sirven como constancia o comprobante de que efectivamente se dio a conocer la información que contienen, puesto que el destinatario debe acusar recibo, generalmente se hace con una rúbrica de quien recibe el documento junto a un sello que indica fecha y hora de recepción.

Otros documentos que forman parte de la estructura del expediente judicial son los instrumentos de prueba. Continuando con el criterio de Adolfo Díaz: "...Incluimos en esta categoría todos los documentos que tienen por finalidad inmediata acreditar hechos expuestos por las partes y son necesarios para dilucidar alguna cuestión (principal, incidental, de trámite) planteada desde la causa. Documento de parte es el que arrima el justiciable al expediente."²¹² Un ejemplo de estos documentos son los escritos de prueba, los dictámenes periciales y los informes de las autoridades.

Las actas de audiencias, son otro documento que aparece generalmente en un expediente judicial. Adolfo Díaz las entiende de la siguiente manera: "acta es el documento en el que se relata lo actuado en las audiencias judiciales. Esta modalidad de escribir lo que se expresa claramente se denomina oralidad

²¹¹ *Ibidem*, pp. 77-78.

²¹² *Ibidem*, p. 82.

actuada. (...) Labrada el acta, la firman los presentes y se agrega sin más al expediente”.²¹³ Las actas de audiencia, son parte fundamental del expediente. No obstante, el personal judicial se vale de “machotes” que adecúa a cada caso concreto, pues las actas de audiencias por lo general se componen del mismo contenido, variando en cada caso los nombres, fechas y circunstancias.

Es indiscutible que en el expediente electrónico deben existir las mismas constancias que en el expediente tradicional. No obstante, estas constancias tienen que tener el mismo orden que tienen en un expediente impreso, además, deben ser legibles y permitir la visualización y lectura completa, o sea, que tanto firmas como sellos, fechas y folio del documento deberán apreciarse con facilidad.

3.4. Conclusiones

El expediente impreso y el electrónico se diferencian uno del otro en la forma en que las partes acceden a estos. La estructura y efectos de ambos expedientes son idénticos.

El expediente electrónico tiene lugar en México, entre otras razones, porque el legislador consideró oportuno ampliar el acceso efectivo a la justicia a través de las últimas modificaciones a la Ley de Amparo en las que se incluye el uso de TIC en la tramitación del juicio de amparo. Como ya quedo anotado, son los Plenos tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal sobre quienes recae la facultad de regular estas herramientas tecnológicas.

En cuanto a las promociones electrónicas el artículo 3º de la Ley de Amparo establece en su cuarto párrafo: “...Los escritos en forma electrónica se

²¹³ *Ibidem*, pp. 84-85.

presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firel conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal...”, con lo que se despeja la duda de a cuales TIC se hace referencia, estas son la Firel y el expediente judicial electrónico.

El PJJ creó el SEPJJ con la finalidad de poder utilizar estas herramientas y puso especial cuidado en la autenticación de la Firel al considerar diferentes candados de seguridad que permiten que el usuario tenga confianza en que efectivamente sólo él puede ingresar a la plataforma electrónica de esta Institución con las respectivas claves de acceso. Es importante reiterar que esta firma electrónica sirve únicamente para usarse dentro del SEPJJ y no obedece a otros fines.

La creación de la Firel influye en esta investigación debido a que mediante el expediente electrónico se ofrece la posibilidad de acceder a la información contenida dentro del mencionado expediente de manera remota, confiable, inmediata, gratuita, etcétera. Las anteriores características se armonizan con el cuidado de la información, es decir, que no sólo se accede a la información mediante esta plataforma sino que además tomando en consideración algunas políticas de transparencia y de protección de datos personales se tiene especial cuidado en el tratamiento de la información judicial que obra dentro de los expedientes judiciales.

Para el cuidado de la información judicial, los operadores jurídicos cuentan con diversos manuales, guías y protocolos en los cuales se indica el procedimiento exacto para proteger los datos personales de las partes del juicio.

En este momento considero difícil que se lleve a la práctica únicamente la modalidad de expediente electrónico debido a las barreras de acceso que persisten en el universo tecnológico. Por otra parte, tampoco es muy afortunado el panorama de mantener solo la tramitación del procedimiento judicial en papel impreso, es por ello que me inclino a la propuesta de que solo sobreviva una modalidad y que esta sea la electrónica.

Por último, es importante conocer las partes de los expedientes porque para ejercer el derecho de acceso a la información que no está publicada en internet, el solicitante debe saber el nombre de la constancia que le interesa revisar, además de que de cada constancia es posible elaborar una versión pública siguiendo la regla general de máxima publicidad donde la excepción es la información reservada y confidencial, misma que se encuentra mayormente en los escritos del Ministerio Público. Aún en los escritos presentados por el Ministerio Público, es posible suprimir la información reservada y confidencial para dar a conocer al solicitante el resto de la información. El expediente judicial es por naturaleza público de ahí su denominación como instrumento público.

Para reforzar lo dicho se transcribe la última cita:

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.²¹⁴

²¹⁴ Cossío Díaz, José Ramón y Hernández Chávez, María Luisa (coords.), *op. cit.*, nota 113, p. 281.

Consideraciones finales

La importancia del PJF en el funcionamiento del Estado es evidente. El PJF es un sujeto obligado en relación con la sociedad y como tal, tiene obligaciones específicas como son transparentar y dar publicidad a la información que posee, siempre que esa información sea pública de conformidad con el precepto 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Otras clasificaciones de que es susceptible la información judicial son: reservada y confidencial.

Es importante mencionar que el nivel de transparencia y acceso a la información que existe en México se ha ido acrecentando, una muestra de esto es que en 2002 se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que dio lugar a que en 2004 se publicara el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en comento. Posteriormente, se emitieron diferentes Acuerdos Generales Conjuntos, así como protocolos y otros documentos que sirven de guía a los juzgadores en su labor diaria.

Considerando las medidas anteriores, se puede decir que la existencia de material normativo es preferible y que lejos de considerarse excesivo, uno de sus fines es la correcta administración de justicia. Aunado a que, entre más específico se vuelve un derecho la discrecionalidad, opacidad y corrupción, entre otras deficiencias del sistema se pueden aminorar, sobre todo sí entre las especificaciones de los cuerpos jurídicos se contemplan responsabilidades y sanciones para los funcionarios encargados de resguardar la información judicial.

Los esfuerzos del PJF para llevar a la práctica los cambios establecidos en el procedimiento judicial, se relacionan con los temas que se expusieron en este trabajo y son importantes porque están considerados en la normativa. Es más fácil exigirle al Estado el cumplimiento de obligaciones cuando estas se contemplan de manera expresa en la Ley.

La relación existente entre el procedimiento judicial y el Derecho de la Información es mucho más amplia de lo que se abordó con este trabajo. Además, el cumplimiento de la obligación de transparencia y las garantías de acceso a la información, la protección de datos personales, el acceso a la justicia, el acceso a las TIC, entre otras, van más allá de lo estipulado en la norma.

El papel de los juzgadores no debe limitarse a la observancia legislativa en una realidad que demanda derechos y libertades cada vez más complejos, por lo que el conocimiento de principios generales, jurisprudencia, doctrina, entre otras fuentes del derecho tanto interno como externo, son de gran valía en la denominada Sociedad de la Información de que México es parte. Un reflejo del conocimiento que la sociedad tiene de sus derechos, se aprecia en el ejercicio que hace de los mismos.

En este país existe la posibilidad de tramitar un procedimiento judicial a nivel Federal de manera tradicional o de manera electrónica, con este último se proyecta a México hacia la vanguardia en el tema de administración de justicia. Sin embargo, este panorama está incompleto porque en los juzgados del Estado no es posible este tipo de trámites que dan lugar al expediente electrónico.

La hipótesis de esta investigación sí quedó comprobada, porque la eficacia del PJF mejora con el uso de las TIC. La organización de los expedientes judiciales y el tratamiento a que estos son sometidos, facilitan la identificación de los mismos a la hora de que el PJF cumple con sus obligaciones o garantice los derechos consagrados en la legislación.

La obligación del PJF de publicar la información en internet permite que las personas interactúen con estas herramientas y se familiaricen con el expediente electrónico. Además, la unión de los temas del procedimiento judicial y las TIC permiten que los principios a que se hizo referencia se perciban apegados a su significado literal, tal y como se aprecia en los numerales 80, 88, 90, 100, 110 y de más relativos a la Ley de Amparo. Aunado a que haciendo uso del SEPJF es posible ejercer el derecho a la información.

El desarrollo de cada Capítulo fue importante debido a que el PJF es una autoridad que debe garantizar a las personas el derecho de acceso a la información y la protección de sus datos personales. En la legislación se establece que esta Institución debe contar con una plataforma específica para que los gobernados actúen electrónicamente, lo que da la pauta para modernizar y hacer más transparente la actividad judicial sin descuidar los derechos de las personas.

Para concluir, los temas aquí vertidos, tales como procedimiento judicial, expedientes, derecho a la información, acceso a la información pública, tecnologías de la información y la comunicación, transparencia y protección de datos personales, pertenecen sin duda al Derecho de la Información. Esta concatenación de temas es precisamente el aporte que se logra con esta investigación.

Fuentes de información

Bibliográficas

ACKERMAN, John Mill y Sandoval Ballesteros, Irma Eréndira, *Leyes de acceso a la información en el mundo*, Cuadernos de transparencia, México, IFAI, 2008.

ADAME GODDARD, Jorge, “seguridad jurídica”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. VI.

AMÍLCAR CIPRIANO, Néstor, *La humanidad del expediente judicial y otros ensayos jurídicos*, Depalma, Buenos Aires, 1976.

ÁLVAREZ, Clara Luz, *Derecho de las Telecomunicaciones*, 2ª ed., México, UNAM, Fundalex, 2013.

ÁLVAREZ, Clara Luz, “Internet, orígenes y características”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Jus, t.II, 2010.

ARELLANO TOLEDO, Wilma, “Los derechos fundamentales en la sociedad de la información”, en Arellano Toledo Wilma (coord.), *La sociedad de la Información en Iberoamérica. Estudio multidisciplinar*, México, INFOTEC Fondo de Información y Documentación para la Industria, 2012.

Asunción Pastor, Josep, *El papel: técnicas y métodos tradicionales de elaboración*, Barcelona, Parramón, 2001.

BARRIOS, Gabriela, “Internet”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Jus, 2010, t. II.

BARRIOS, Gabriela, “Sociedad de la Información”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ra. ed., México, Jus, 2010, t. II.

CASTELLS Manuel, *La ciudad informacional tecnologías de la información, reestructuración económica y el proceso urbano regional*, Madrid, Alianza, 1995.

Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Unidad de enlace para la Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10ª ed., México, 2011.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Hernández Chávez, María Luisa (coords.), *La transparencia y el acceso a la información en los expedientes judiciales*, México, IFAI, 2014.

COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2004.

DESANTES GUANTER, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, España, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1977.

DÍAZ, Eduardo A., *El expediente judicial, constitución y vicisitudes del cuerpo del proceso*, Buenos Aires, Hammurabi, 2004.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª ed., Real Academia Española, 2014.

ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Derecho de la Información*, Madrid, DYKINSON, 3ª edición, 2004.

FRITZ MACHLUP, *The production and distribution of knowledge in the United States*, New Jersey, Princeton University, 1971.

GRAHAM, Mary, *Democracy by Disclosure: The Rise of Technopopulism*, Brookings Institution Press, Washington, D. C., 2002.

HORTAL ALONSO, Augusto (comp.), "la justicia entre la ética y el derecho", en *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2002.

JUNCO ESTEBAN, María Alicia, "Regulación e importancia del servicio universal" en Álvarez, Clara Luz (coord.), *Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información*, México, Novum, 2012.

Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984.

LLANO, Cristina Hermidia del, *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Barcelona, Anthopos, 2005.

MALEM SEÑA, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa, 2008.

MALDONADO SÁNCHEZ, Adán, *La regulación jurídica de las comunicaciones electrónicas y su aplicación en el ámbito judicial*, Tirant lo Blanch, México, 2014.

Manual para la organización, transferencia, depuración, destrucción y digitalización de archivos judiciales, Poder Judicial de la Federación, México, marzo de 2010.

MASUDA, Yoneji, *La sociedad informatizada como sociedad post-industrial*, Madrid, Fundesco Tecnos, 1984.

NUSSBAUM, Martha, *Justicia poética*, Andrés Bello, Barcelona, 1985.

- OLIVERA, Noemí, “El sistema jurídico de la Sociedad de la Información Procesos y tendencias”, en Arellano Toledo, Wilma (coord.), *La sociedad de la Información en Iberoamérica*, México, Fondo de Información y Documentación para la Industria INFOTEC, 2012.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, “Administración de justicia”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2da. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. I.
- PÉREZ PINTOR, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México un acercamiento desde la constitución*, México, Porrúa, 2012, p. 8.
- PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 2da. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- PORAT, Marc Uri, *The Information economy definition and measurement*, United States: Department of Commerce, 1977.
- RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derecho a la información en México*, México, Porrúa, 2005.
- REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, *Juicio en línea análisis técnico-jurídico*, México, Porrúa, 2009.
- TÉLLEZ VALDÉS, Julio Alejandro, *El derecho y la sociedad de la información: la importancia de Internet en el mundo actual*, México, Miguel Ángel Porrúa y Tecnológico de Monterrey, Campus Estado de México, 2004.
- TRON PETITE, Jean Claude, *Argumentación en el amparo esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*, México, Porrúa, 2009.
- VILLANUEVA, Ernesto, “Derecho de acceso a la información pública”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, México, t. I, Jus, 2010.

WEBSTER, Frank, *Theories of the Information Society*, Londres, Routledge, 1995.

Bibliográficas electrónicas

CORDOVEZ, Carlos, *Justicia un vínculo pendiente entre Estado, ciudadanía y desarrollo*, Banco Interamericano del desarrollo, 2007, <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=1585541>.

Declaración de Principios Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio, Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, Ginebra 2003-Tunez 2005, <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>.

FIX FIERRO, Héctor, *Informática y documentación jurídica*, México, UNAM, 1990, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3937>.

FIX FIERRO, Héctor. *Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, UNAM, 2006, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1948>.

GARCÍA ROCA, Javier y Herrera García Alfonso, "Poder Judicial", Ferrer MacGregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, t. II, 2014, <https://www.cjf.gob.mx/resources%2FdiccionarioDPCC%2Fdiccionario%20Tomo%20II.pdf>.

GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Biblioteca Jurídica Díké, Argentina, 10^a ed., 2010, http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf.

Guía para Ejercer los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, así como de Oposición a la Publicación de Datos Personales para Solicitantes, Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PublicacionesTransparencia/Guia-ARCO.pdf>.

Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica, Diario Oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5362247&fecha=01/10/2014.

MERINO, Mauricio (coord.), *Transparencia: Libros, Autores e Ideas*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública/CIDE, México, 2005, <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/tlai18.pdf>.

Políticas para la obtención y uso de la Firma Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como para la operación de su infraestructura tecnológica, Poder Judicial de la Federación <https://www.pjf.gob.mx/firel/docs/PolíticasFIREL.pdf>.

Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de circuito y juzgados de distrito, <http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Protocolo/Archivos/Protocolo%20para%20la%20elaboracion%20de%20versiones%20p%C3%BAblicas.pdf>.

Relatoría especial para la libertad de expresión, Organización de los Estados Americanos, Libertad de expresión e internet, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/internet.asp>.

SERRANO SANTOYO, Arturo *et al.*, *Digitalización y convergencia global*, México, CONVER-GENTE, 2010, <https://books.google.com.mx/books?id=l8nz21k4D64C&pg=PA2&lpg=PA2&dq=Digitalizaci%C3%B3n+y+convergencia+global,+M%C3%A9xico,+CONV>

ER-GENTE,+2010&source=bl&ots=wPyFDr_G-T&sig=x_OQhzNOIT1si7qR79M3jcnOJTo&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjdsqfn57fLAhWDuIMKHVH0As0Q6AEIHDAAsv=onepage&q=Digitalizaci%C3%B3n%20y%20convergencia%20global%2C%20M%C3%A9xico%2C%20CONVER-GENTE%2C%202010&f=false.

Hemerográficas

BOVENS, Mark, "Information Rights: Citizenship in the Information Society" en *The Journal of Political Philosophy*, vol. 10, núm.3, 2002.

GONZÁLEZ CASTILLO, Rafael, "El juez y el abogado también son escritores", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Escuela judicial, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, Editorial Zeury, núm. 32, 2011.

IBARRA HERRERA, Cristina Mariana "Dênis de Moraes (comp.), Mutaciones de lo visible. Comunicación y procesos culturales en la era digital, Paidós/Saicf, Buenos Aires, 2010, 165 pp.)" *Aporía jurídica Revista de estudios jurídicos y sociales*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-División de Estudios de Posgrado, Morelia, Michoacán, año IV, núm. 7, enero-junio de 2014.

ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, "Conocimiento y capacitación en el Poder Judicial de la Federación", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Escuela judicial, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, Editorial Zeury, núm. 32, 2011.

SOTO MORALES, Carlos Alfredo, "Transparencia judicial", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Escuela judicial, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, Editorial Zeury, núm. 32, 2011.

Hemerográficas electrónicas

Boletín electrónico de transparencia, Comité de acceso a la información y protección de datos personales, Consejo de la Judicatura Federal, México, año 1, núm. 1, marzo de 2011, <http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/boletines/201103.pdf>.

Boletín electrónico de transparencia, Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, México, año 5, núm. 1, enero-marzo de 2015, <http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/boletines/2015-0103.pdf>.

BUENO DE MATA, Federico, “E-justicia: hacia una nueva forma de entender la justicia”, *Revista Internacional de Estudios de derecho procesal y arbitraje*, España, núm. 1, abril, 2010, <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA1102.pdf>.

DOMÍNGUEZ BALMACEDA, Juan Pablo, “Principio procesales relativos al procedimiento”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, núm. 3, septiembre-diciembre, 2007, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014519014>.

ENDEAN GAMBOA, Robert Alexander, “El descontrol bibliográfico de la biblioteca nacional de México”, *Revista Digital Sociedad de la información*, México, UNAM, número 17, octubre 2009, <http://www.sociedadelainformacion.com/17/descontrol.pdf>.

ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita “Actualización tecnológica en la impartición de Justicia”, *Revista Electrónica de Ciencias Sociales TECSISTECATL*, vol. 1, núm. 4, junio 2008, <http://www.eumed.net/rev/tecsistecatln4/meg2.htm>.

ESTUDILLO GARCÍA, Joel, “Surgimiento de la sociedad de la información”, *Biblioteca universitaria*, México, Nueva serie, vol. 4, núm. 2, julio-diciembre 2001, <http://www.redalyc.org/pdf/285/28540203.pdf>.

HERRÁN PINZÓN, Omar Antonio, “El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia”, *Prolegomenos. Derechos y valores*, Colombia, núm. 32, julio-diciembre, 2013, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87629921007>.

CLÈRIES, Núria, “Administración electrónica en el área de justicia”, *Revista de internet, derecho y política*, España, núm. 4, 2007, <http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/monografico.pdf>.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y Posadas Urtusuástegui, Alejandro, *Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información una perspectiva comparada*, Centro de Investigación y Docencia Económica, División de Estudios Jurídicos, México, núm. 18, agosto de 2006, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm>.

QUISBERT, Ermo, *El procedimiento*, Apuntes jurídicos, Bolivia, 18 de marzo de 2010, <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/procedimiento.pdf>.

SÁNCHEZ ONOFRE, Julio, “México inmaduro en protección de datos”, Mediatelecom, <http://mediatelecom.com.mx/index.php/tecnologia/internet/item/20536-m%C3%A9xico-inmaduro-en-protecci%C3%B3n-de-datos>.

TRON PETITE, Jean Claude, “La ejecución de las sentencias de amparo y de suspensión, documentos, amparo”, México, 2007, http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=8&Itemid=40.

ZAVALA EGAS, Jorge, “El procedimiento administrativo”, *Revista Jurídica Online*, Ecuador, edición 22, 2007, http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2007/22/22_el_procedimiento_administrativo.pdf.

_____ “Transición jurídica Hacia una nueva cultura para la décima época en el Poder Judicial de la Federación”, Consejo de la Judicatura Federal, *Boletín electrónico de las reformas Penal, de juicio de Amparo y Derechos Humanos*, México, Octubre de 2014, <http://www.cjf.gob.mx/reformas/boletin/1014/Bolet%C3%ADn27-Octubre2014.pdf>.

Legislativas

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Civiles.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Archivos.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Reglamento Interno de la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Código Modelo de Ética Judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis y jurisprudencia

- Tesis: 1a. XCIX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2004, p. 524.
- Tesis: VII.3o.C.68 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1238.
- Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 3, marzo de 2013, p. 1899.
- Tesis: IV.2o.A.139 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1585.
- Tesis: XI.C.16 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2014, p. 1630.
- Tesis: I.3o.(I Región) 1 K (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, p. 2371.
- Tesis 1a. LXIV/2008 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 461.

- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, p. 656.
- Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, p. 655.
- Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, p. 1376.
- Tesis: 1a. IX/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, p. 652.
- Tesis: I.4o.A.41 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, p. 2165.

Acuerdos generales conjuntos

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y función del Propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.
- Acuerdo General Conjunto 1/2001 del pleno de la suprema corte de justicia de la nación y del pleno del consejo de la judicatura federal, que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.
- Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral

de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

- Acuerdo General Conjunto 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, artículo 27, fracción III.
- Acuerdo General Conjunto 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito.
- Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación(FIREL) y al expediente electrónico.
- Acuerdo General Conjunto número 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a este, así como las notificaciones por vía electrónica mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo.

Criterios del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- Criterio 1/2011 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fecha de resolución 27 de enero de 2011 “Datos personales de las partes en los juicios. La falta de manifestación expresa

por la que se opongan a la publicación de los datos, no exime a los órganos jurisdiccionales ni a las unidades administrativas de su protección”.

- Criterio 1/2014 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fecha de resolución 22 de mayo de 2014, “Derecho al olvido. A petición de parte interesada es procedente borrar, bloquear o suprimir los datos personales en las listas de notificación por estrados y/o medios electrónicos, en los juicios de garantías que se encuentren concluidos”.

Portales electrónicos

- Búholegal S. de R.L de C.V, www.buholegal.com
- Consejo de la Judicatura Federal, Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, <http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Comision.asp>.
- Consejo de la Judicatura Federal, Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, <http://www.cjf.gob.mx/transparencia/comite.htm>.
- Consejo de la Judicatura Federal, Organigrama general del Consejo de la Judicatura Federal, http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/OrganigramaCJF/inicio.asp.
- Consejo de la Judicatura Federal, Sistema de solicitudes de información del Consejo de la Judicatura Federal, INFOMEX, http://www.cjf.gob.mx/infomex/ManualSISTEMA_INFOMEX.pdf.

- Microsoft YouthSpark tu puedes beta, Programas de capacitación tecnológica para la comunidad, <http://www.tupuedesmexico.org/technologyTraining.aspx>.
- Poder judicial del Estado de Michoacán. Consulta de acuerdos y resoluciones, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/supremo/listaAcuerdosExpediente.aspx?op=juzgados&distrito=morelia>.
- Poder Judicial de la Federación, Firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, <https://www.cjf.gob.mx/documentos/TripticoFIREL.pdf>.
- Telecom, Bruselas da 'luz verde' a la nueva norma de protección de datos que reconoce el 'derecho al olvido', <http://www.mediatelecom.com.mx/index.php/tecnologia/internet/item/87867-bruselas-da-luz-verde-a-la-nueva-norma-de-proteccion-de-datos-que-reconoce-el-derecho-al-olvido>.

Otros

- Apuntes de clase “tópicos selectos II” impartida por Cousido González, Pilar, 2013, Maestría en Derecho de la Información, UMSNH.
- Diario de debates Ley de Amparo, 12 de febrero de 2013, <http://adnpueblaprd.blogspot.mx/2013/02/diario-de-debates-ley-de-amparo-12.html>.
- Fragmento de las admisiones de demanda de amparo indirecto, relativo a la publicación de datos personales.

- Frase “el conocimiento es poder” de Francis Bacon.
- Pacto por México, iniciativa de la reforma constitucional de telecomunicaciones, http://pactopormexico.org/reforma-telecomunicaciones/Iniciativa_Reforma_Constitucional_Telecom.pdf.
- Propuesta de Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, IFAI, <http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/Propuesta%20de%20Ley%20General%20de%20PD%20PDF.pdf>.
- Sentencia de veintiuno de enero de dos mil once, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo 1667/2010, http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=355&Itemid=40.